



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL PUEBLO DE SANTA CRUZ XOCHITEPEC

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS

PUEBLO: SANTA CRUZ XOCHITEPEC

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ALCALDÍA XOCHIMILCO E INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO Y SECRETARIA: LUIS OLVERA CRUZ Y FANNY LIZETH ENRIQUEZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio identificado con la clave de expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**; **resuelve tener por cumplida en su totalidad**, la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, ambos dictados en los autos del Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, por cuanto hace al pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** en la Demarcación Territorial de Xochimilco.

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

De las constancias que obran en el sumario, este *Tribunal Electoral* advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Inicio de la cadena impugnativa.

1.1 Juicio de la ciudadanía TEDF-JLDC-7122/2016. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, personas habitantes de la entonces Delegación Xochimilco denunciaron la omisión del otrora Jefe de la referida Demarcación territorial, de emitir la Convocatoria para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales correspondientes a:

Los Pueblos Originarios de **Santa María Tepepan, Santa Cruz Xochitepec, Santiago Tepalcatlalpan, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa y Santa María Nativitas**, y de las colonias que conforman la coordinación territorial de **Huichapan**, todos pertenecientes a la referida Delegación².

1.2 Resolución. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el *Tribunal Electoral* resolvió el juicio **TEDF-JLDC-7122/2016**, en el cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, emitir la *Convocatoria* respectiva.

1.3 Publicación y emisión de la *Convocatoria*. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco emitió la *Convocatoria*, la cual fue publicada el diecisiete siguiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

² En adelante *Convocatoria*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

2. Juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

2.1 Presentación de las demandas. A fin de impugnar la *Convocatoria*, integrantes de diversos Pueblos Originarios, correspondientes a la Demarcación Territorial Xochimilco presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía³ en las fechas que a continuación se señalan:

Expediente	Fecha de presentación	Pueblo y/o Colonia
TEDF-JLDC-013/2017	23 de febrero	Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa, Santa Cruz Xochitepec y colonia Huichapan.
TEDF-JLDC-014/2017	21 de febrero	Santa Cruz Xochitepec
TEDF-JLDC-015/2017	21 de febrero	San Francisco Tlalnepantla
TEDF-JLDC-016/2017	22 de febrero	Santiago Tepalcatlalpan
TEDF-JLDC-017/2017	23 de febrero	San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, Santa Cruz Acalpixca, Santiago Tepalcatlalpan, San Luis Tlaxialtemalco, Santa María Nativitas, San Andrés Ahuayucan, Santa María Tepepan y Santiago Tulyehualco.

2.2 Resolución de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 acumulados⁴. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hayan emitido como consecuencia de su emisión.

3. Cumplimiento de la ejecutoria.

³ En adelante *juicio de la ciudadanía*.

⁴ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco, y el treinta y uno siguiente, al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

3.1 Informe sobre el avance del cumplimiento de sentencia. El ocho de junio de dos mil diecisiete, en acatamiento a la sentencia de este *Tribunal Electoral*, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, informó⁶ sobre el avance al cumplimiento dado a la ejecutoria.

Al efecto acompañó la *Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial de Santa Cruz Xochitepec*⁷.

3.2 Escritos sobre el cumplimiento a la sentencia. El once de julio, ocho y diez de agosto todos de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, sendos escritos signados por diversas personas habitantes de los pueblos de **Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa y Santa Cecilia Tepetlapa** de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la determinación dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

3.3 Primer Acuerdo de cumplimiento de sentencia⁸. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* emitió el Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia, en el que, no obstante las gestiones realizadas por el *Instituto Electoral* relativas a la investigación ordenada, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios y colonias, se tuvo por **incumplida la sentencia** de

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

⁶ Visible a foja **146** del cuaderno principal del expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**.

⁷ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.

⁸ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en virtud del actuar omisivo del entonces Jefe Delegacional.

Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como, al *Instituto Electoral* que llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes, observando los plazos establecidos en la indicada resolución, mismos que empezarían a contar a partir la notificación de ese acuerdo.

4. Segunda promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

4.1 Promoción de Incumplimiento. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano **Norberto Guevara García**, presentó ante este *Tribunal Electoral*, escrito por el cual, hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, del Acuerdo Plenario de incumplimiento de dieciséis de agosto del citado año, por parte de la entonces Delegación Xochimilco, así como, del *Instituto Electoral*.

4.2 Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia⁹. El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto del mismo año, únicamente por lo que respecta al *Instituto Electoral*.

Toda vez que el mismo llevó a cabo diversas acciones tales como remitir al Jefe Delegacional la investigación ordenada y le solicitó que girara

⁹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

instrucciones para establecer mecanismos de coordinación, sin obtener respuesta por parte del Jefe Delegacional.

Por lo que, se ordenó de nueva cuenta, llevar a cabo los actos de cumplimiento a las etapas pendientes.

5. Tercera promoción relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

5.1 Promoción de Incumplimiento. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano **Norberto Guevara García**, presentó ante este *Tribunal Electoral*, escrito por el cual hizo del conocimiento el incumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, de los Acuerdos plenarios de incumplimiento de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho, por parte de la entonces Delegación Xochimilco.

5.2 Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia¹⁰. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho,**

Únicamente por lo que hace al *Instituto Electoral*, pues además de haber realizado la investigación ordenada, elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para las asambleas comunitarias y el formato de Reglas de Operación de las mismas, sin embargo, ante la falta de respuesta por parte de la entonces Delegación, el citado *Instituto* se encontraba

¹⁰ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

En razón de lo anterior, se vinculó a la Alcaldía Xochimilco¹¹ para que en el plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación del Acuerdo, de manera coordinada y conjunta con el *Instituto Electoral* continuaran con los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas que se encontraban pendientes.

5.3 Requerimiento y desahogo. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistratura instructora requirió nuevamente a la *Alcaldía* para que, en un plazo de cinco días hábiles informara respecto a las actuaciones llevadas a cabo para cumplimentar la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Dicho requerimiento fue desahogado por el Director Jurídico de la *Alcaldía*, el veintiocho siguiente, informando de las acciones que habían desplegado a fin de dar cumplimiento a la sentencia, situación que se tuvo por cumplida por proveído de tres de diciembre de esa anualidad.

6. Nuevas promociones relacionadas con el cumplimiento de sentencia y desahogo de pruebas.

6.1 Escritos sobre cumplimiento de sentencia. El once, dieciséis, veintitrés, veinticuatro, veintinueve, del mes de enero, siete, trece de febrero todos de dos mil diecinueve, se recibieron en este *Tribunal Electoral* sendos escritos de incumplimiento de sentencia signados por personas habitantes de los pueblos de:

¹¹ En adelante la *Alcaldía*.

Santiago Tepalcatlalpan, Santa María Nativitas Zacapan, Santiago Tulyehualco, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, Santa María Tepepan, Colonia Ampliación Tepepan, San Francisco Tlalnepantla, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa.

A través de dichos escritos, las personas promoventes realizaron diversas manifestaciones respecto al incumplimiento de la sentencia, mismas con las que se dio vista al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía* para que manifestaran lo que en Derecho corresponda, lo cual fue desahogado en su oportunidad, y acordado por la Magistratura Instructora.

6.2 Requerimiento respecto de los pueblos no controvertidos.

Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente requirió al *Instituto Electoral* información sobre las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto de los pueblos **San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, San Lorenzo Atemoaya, San Lucas Xochimanca, Santa Cruz Xochitepec, Huichapan, San Luis Tlaxialtemalco y Santa Cecilia Tepetlapa** de la Demarcación Territorial de Xochimilco.

Lo anterior fue desahogado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, el veintisiete de febrero siguiente y acordado por la Magistratura Instructora el inmediato veintiocho.

6.3 Asunto General TECDMX-AG-005/2019. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* ordenó la apertura y resolución de un Asunto General con los escritos presentados por las personas habitantes del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en virtud de que las peticiones contenidas en ellos, constituían planteamientos novedosos,



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

por lo que se estimó que los mismos no formaban parte de los efectos de la sentencia veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.¹²

Asimismo, derivado de las peticiones formuladas, se ordenó a las autoridades responsables dieran respuesta por escrito, de manera fundada y motivada, a los siguientes planteamientos:

- a. La participación de cualquier persona asesora acreditada por las autoridades tradicionales de dicho pueblo originario; y;
- b. Se vincule a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México, para que contribuya al desarrollo del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

6.4 Diligencias de desahogos de pruebas. Mediante diligencias de cinco de marzo de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección al contenido de un disco compacto que adjuntó el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía* a su escrito de veinticinco de febrero del año en curso.

6.5 Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal*, reiteró el cumplimiento de la primera etapa, consistente en que el *Instituto Electoral recabó* la información antropológica de los pueblos originarios de Xochimilco, para darla a conocer.

Asimismo, revocó las convocatorias emitidas por la *Alcaldía* y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de éstas, al no haberse realizado de manera

¹² Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

coordinada con las autoridades tradicionales, los consejos de cada uno de los pueblos, ni se advertían elementos que permitieran concluir que la misma se había publicado de forma general.

6.6 Cumplimiento del Asunto General TECDMX-AG-005/2019. El quince de marzo de dos mil diecinueve, el *Tribunal Electoral* resolvió tener por cumplido lo que se ordenó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, dentro del expediente en comento¹³.

7. Impugnación ante Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

7.1 Impugnación del Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia. Inconformes con lo determinado en el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, diversas personas habitantes de los pueblos de la Demarcación Territorial Xochimilco, interpusieron en fechas distintas, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁵, ante la *Sala Regional Ciudad de México*¹⁶.

7.2 Sentencia de Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios para la protección SCM-JDC-69-2019 y Acumulados*, en el sentido de **revocar parcialmente el acuerdo impugnado**, dejando subsistente la sanción impuesta a la *Alcaldía*.

¹³ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

¹⁴ En adelante *Sala Regional* o *Sala Ciudad de México*.

¹⁵ En adelante *juicios para la protección o juicios de la ciudadanía*.

¹⁶ Los cuales quedaron radicados con las claves de expedientes SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019, SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019, SCM-JDC-97/2019, SCM-JDC-108/2019 y SCM-JDC-109/2019 del índice de la referida *Sala*.



En ese sentido, ordenó remitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo juzgando con perspectiva intercultural y por cuerda separada en cada caso; es decir, debe instaurar un expediente incidental por cada Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Asimismo, los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

7.3 Remisión de constancias por parte de la Sala Regional. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la Sala *Regional Ciudad de México* remitió a este *Órgano Jurisdiccional* constancias que fueron motivo de análisis en el *juicio para la protección SCM-JDC-69-2019 y Acumulados*, a fin de que este *Tribunal Electoral* resuelva lo conducente en términos de lo ordenado en la referida sentencia.

7.4 Recepción de constancias Tribunal Electoral. El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se recibieron en Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, las constancias remitidas por la *Sala Regional Ciudad de México* a fin de que se determine lo que en derecho corresponda respecto al cumplimiento de la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

7.5 Remisión de constancias a la Magistratura Instructora. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó tener por recibida la documentación respectiva que formó parte del *juicio para la protección SCM-JDC-69-2019 y Acumulados*, a fin de resolver en su momento lo que en derecho procediera.

7.6 Apertura de expediente por pueblo. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, la

Magistrada Instructora, ordenó al Secretario General la apertura de un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada pueblo y/o colonia de la Demarcación Territorial Xochimilco, a fin de resolver lo conducente por cada uno.

7.7 Remisión del expediente a la Ponencia Instructora. Por oficio **TECDMX/SG/752/2019**, de tres de mayo del año en curso, el Secretario General del *Tribunal Electoral*, remitió a la ponencia de la Magistrada Instructora el cuadernillo del Incidente de Ejecución de Sentencia del **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**.

8. Incidente de Ejecución de Sentencia del pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

8.1 Radicación y requerimientos. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó el Incidente de Ejecución de Sentencia, y ordenó se requiriera al *Instituto Electoral* y a la *Alcaldía de Xochimilco* para que proporcionaran información a fin de localizar a las Autoridades Tradicionales y el respectivo Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

8.2 Desahogo por parte del Instituto Electoral y vista. El diez de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* desahogó el requerimiento precisado en el apartado que antecede, solo por cuanto hace al Consejo del Pueblo, toda vez que, no contaba con un registro de autoridades tradicionales, sin embargo, remitió copia simple del oficio **IECM-DD25/194/2019**, a través del cual se remitió un listado de autoridades tradicionales por pueblo.

8.3 Solicitud de ampliación por parte de la Alcaldía. El trece de mayo de dos mil diecinueve, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, solicitó una prórroga de cinco días hábiles para dar



cumplimiento al requerimiento de siete de mayo, misma que le fue concedida mediante proveído de quince de mayo siguiente.

8.4 Escrito presentado por Fernando Arriaga Xingú, quien se ostenta como mayordomo, así como Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea, quienes señalaron ser ex titulares de la Coordinación Territorial.

Escrito presentado el trece de mayo de esta anualidad, ante este Órgano Jurisdiccional, por Regulo García Gómez, Jaime Toledo Perea y Fernando Arriaga Xingú, mediante el cual solicitan se les de vista con copia simple de toda la documentación ofrecida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*.

8.5 Vistas Regulo García Gómez, Jaime Toledo Perea y Fernando Arriaga Xingú. El quince de mayo de dos mil diecinueve, la Magistratura instructora acordó dar vista a las personas señaladas, con la documentación que en su momento fue remitida por la *Alcaldía de Xochimilco* y el referido *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la presente controversia, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8.6 Vista a las personas integrantes del Consejo del Pueblo. El diecisiete de mayo dos mil diecinueve, la Magistratura instructora acordó dar vista a las personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** con la documentación que en su momento fue remitida por la *Alcaldía de Xochimilco* y el referido *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución de la presente controversia,

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

8.7 Desahogo por parte de la *Alcaldía Xochimilco*, vista y requerimiento. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Director General de Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, desahogó el requerimiento realizado mediante acuerdo de siete de mayo del año en curso, del cual, se desprende información tanto del Consejo del Pueblo, como de las Autoridades Tradicionales del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, por lo que, mediante proveído de veintiuno de mayo se acordó lo conducente, dejando sin efectos el apercibimiento.

-Vista. En virtud de lo anterior, se ordenó dar vista a las Autoridades Tradicionales, con la documentación que en su momento fue remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitirán toda aquella información que contribuyera a la resolución del presente incidente, apercibiéndoseles que, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Adicionalmente, con el propósito de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, y tener la certeza de que todas las Autoridades Tradicionales y/o Consejo del Pueblo que no hubiesen sido enlistadas en el acuerdo respectivo y/o no se contara con el domicilio para ser notificadas, pero que se encontraran vinculadas con el cumplimiento de la sentencia por cuanto hace al Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

Se ordenó publicitar el acuerdo en los lugares de mayor afluencia del pueblo, a fin de que, de ser el caso, aquellos que consideraran tener algún interés, aportaran los elementos que estimaran pertinentes para su valoración al resolver el presente Incidente de Ejecución de Sentencia.



-Requerimiento. Finalmente, se **requirió** a la persona titular de la *Alcaldía Xochimilco*, y al *Instituto Electoral* para que informaran cuáles habían sido las acciones realizadas con posterioridad a la sentencia dictada por la *Sala Regional Ciudad de México* a fin de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, apercibidas que de no cumplir les sería impuesta alguna de las medidas de apremio.

8.8 Desahogo de requerimiento Regulo García Gómez, Jaime Toledo Perea y Fernando Arriaga Xingú. El veintitrés de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Órgano Jurisdiccional*, escrito por medio del cual, la mayordomía y ex titulares de la Coordinación Territorial del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, desahogaron la vista ordenada por la Magistrada Instructora en proveído de quince de mayo de dos mil diecinueve, en el que, realizaron diversas manifestaciones referentes a la controversia del pueblo que nos ocupa.

8.9 Desahogo de vista persona integrante del Consejo del Pueblo. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este *Órgano Jurisdiccional*, el escrito por medio del cual, **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, en su calidad de persona integrante del Consejo del Pueblo, desahogó la vista ordenada por la Magistrada Instructora en proveído de diecisiete de mayo del año en curso, a través de la cual, realizó diversas manifestaciones y remitió documentación referente a la controversia del referido Pueblo, así como, un disco compacto.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, mediante proveído de veintinueve de mayo siguiente¹⁷, se ordenó llevar a cabo la diligencia correspondiente para constatar el contenido del disco compacto aludido, todos relacionados con la controversia del referido pueblo.

9. Actas Circunstanciadas. Mediante diligencias de treinta de mayo del presente, personal de Actuaría de este *Tribunal Electoral* llevó a cabo el levantamiento de las actas circunstanciadas relativas a la fijación, en los principales puntos del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, del contenido del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

9.1 Desahogo por parte de la *Alcaldía* y del *Instituto Electoral*. El treinta y treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el Director General de Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía* y el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, respectivamente, desahogaron el requerimiento hecho mediante acuerdo de veintiuno de mayo de esta anualidad, remitiendo diversa documentación relacionada con el Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, por lo que, en tal sentido mediante proveído de cuatro de junio del año en curso, se acordó lo conducente, dejando sin efectos el apercibimiento.

9.2 Diligencia de desahogo de prueba. Mediante diligencia de veinte de junio de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección al contenido de dos discos compactos que adjunto **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, quien manifiesta ser Integrante del Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, mediante escrito de veintisiete de mayo de la misma anualidad.

9.3 Vistas. Por proveído de veintiocho de junio de esta anualidad, la Magistrada Instructora acordó dar vista a las autoridades tradicionales,

¹⁷ Visible a foja 906 del tomo II de este Cuaderno Incidental.



e integrantes del Consejo del Pueblo con la documentación que en su momento fue remitida por Karla Paola Gutiérrez Delgado, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran si ya se había determinado el método de elección para elegir a la o el coordinador territorial, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

9.4 Requerimiento. Por proveído de tres de julio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó requerir a **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, la *Alcaldía de Xochimilco* y el *Instituto Electoral*, a efecto de que informaran a este *Tribunal Electoral*, domicilio, teléfono y/o cualquier otro medio para localizar a las personas señaladas como personas aspirantes al cargo de Coordinador o Coordinadora Territorial.

9.5 Desahogo de vista ordenada en proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve. A través de sendos escritos recibidos ante este *Tribunal Electoral*, el nueve de julio de dos mil diecinueve, se desahogaron las vistas hechas por la Magistrada Instructora en proveído de veintiocho de junio de esta anualidad, haciendo diversas manifestaciones en relación a la controversia del referido Pueblo, a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a saber:

9.5.1 Karla Paola Gutiérrez Delgado, quien manifiesta ser integrante del Consejo del Pueblo.

9.5.2 Adriana Gutiérrez Medina, quien refiere ser Coordinadora de Concertación Comunitaria.

9.6 Desahogo de requerimiento *Instituto*. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este *Órgano Jurisdiccional*, escrito por medio del cual, el **Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral de la Ciudad de México***, desahogó la vista hecha por la Magistrada Instructora, en proveído de tres de julio de dos mil diecinueve, en el que realizó diversas manifestaciones y remitió documentación referente a la controversia del referido Pueblo.

9.7 Desahogo de requerimiento *Alcaldía*. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este *Órgano Jurisdiccional*, escrito por medio del cual, el **Director General de Participación Ciudadana en la *Alcaldía***, desahogó la vista hecha por la Magistrada Instructora, en proveído de tres de julio de dos mil diecinueve, en el que realizó diversas manifestaciones y remitió documentación referente a la controversia del referido Pueblo.

9.8 Actualización del catálogo de autoridades tradicionales. Mediante oficio de nueve de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, remitió copia certificada del oficio **IECM-DD25/326/2019**, emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25, por el que da a conocer el listado actualizado de las autoridades tradicionales correspondientes a los pueblos y colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.

9.9. Vistas. Por proveído de doce de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó dar vista a las personas aspirantes al cargo de la Coordinación Territorial con la documentación que en su momento fue remitida por Karla Paola Gutiérrez Delgado, la *Alcaldía de Xochimilco* y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestaran y remitieran información que aportara elementos suficientes que



contribuyeran a la resolución del presente incidente, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

10. Requerimiento a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*. Mediante proveído de doce de julio de dos mil diecinueve, toda vez que se advirtió una nueva autoridad tradicional, la Magistratura Instructora requirió al *Instituto Electoral* como a la *Alcaldía*, que proporcionaran el nombre completo, domicilio, teléfono y/o cualquier otro medio que sea útil para localizar a dicha autoridad.

10.1 Remisión de un expedientillo y disco compacto por la *Alcaldía*. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, remitió a este *Tribunal Electoral* un expedientillo y un disco compacto, formados con motivo de la información generada durante el proceso de elección de las Coordinaciones Territoriales en algunos pueblos de Xochimilco –entre ellos **Santa Cruz Xochitepec**.

En consecuencia, mediante proveído de diecinueve de julio siguiente¹⁸, se ordenó llevar a cabo la diligencia correspondiente para constatar el contenido del disco compacto aludido, todos relacionados con la controversia del referido pueblo.

10.2 Desahogo de Requerimiento. El diecisiete de julio dos mil diecinueve, el *Instituto Electoral*, dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de doce de julio pasado.

10.3 Escrito Mayordomía y otras personas. Mediante escrito de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, **Fernando Arriaga Xingú**,

¹⁸ Visible a foja 1529 del Cuadernillo Incidental tomo III.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Regulo García Gómez, Jaime Toledo Pérez, Yolanda Vázquez M., y Fernando Toledo Tapia, quienes se ostentaron como **mayordomo, ex titulares de la Coordinación Territorial y personas habitantes del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, respectivamente, realizan diversas manifestaciones respecto a las personas integrantes del Consejo del Pueblo.

10.4 Diligencias de desahogos de pruebas. Mediante diligencia de veintidós de julio de dos mil diecinueve, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección al contenido de un disco compacto, que adjuntó el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, a su escrito de dieciséis de julio de dos mil diecinueve del año en curso.

10.5 Desahogo de vista persona aspirante al cargo de la Coordinación Territorial. Mediante escrito de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, signado por **Rafael Rosas Ángeles**, persona aspirante al cargo de Coordinador o Coordinadora Territorial del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, desahoga la vista ordenada mediante proveído de doce de julio de esta anualidad.

10.6 Requerimiento a la *Alcaldía*, mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

En virtud de que, el **Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, informó que no se encontró promoción o registro alguno por parte de la persona Titular de la *Alcaldía*, en relación con el presente expediente, dentro del periodo del doce al veintidós de julio del presente año.

Se requirió de nueva cuenta a la persona Titular de la referida *Alcaldía*, a efecto de que informará el nombre completo, domicilio, teléfono y/o



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

cualquier otro medio que sea útil para localizar a la supuesta nueva autoridad tradicional del Pueblo que nos ocupa.

-Vistas. En virtud de las manifestaciones realizadas en escrito de dieciocho de julio de dos mil diecinueve por **Fernando Arriaga Xingú**, Regulo García Gómez, Jaime Toledo Pérez, Yolanda Vázquez M., y, Fernando Toledo Tapia, quienes se ostentan como **mayordomo**, ex titulares de la coordinación territorial y personas habitantes del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

La Magistratura Instructora ordenó dar vista con el escrito antes señalado a la Coordinadora de Concertación Comunitaria, al resto de las personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, así como, a la referida *Alcaldía*, para que manifestaran lo que a su derecho corresponda.

10.7 Desahogo de requerimiento *Alcaldía*. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, presentó oficio sin número, a través del cual, dio contestación al requerimiento formulado mediante proveído de doce de julio pasado.

10.8 Desahogo de requerimiento Karla Paola Gutiérrez Delgado. El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de tres de julio del año en curso.

10.9 Oficio *Alcaldía*. El veintinueve de julio del año en curso, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía* Xochimilco, presentó ante este Órgano Jurisdiccional oficio **XOCH-13-DGJ/1625/2019**, de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, en alcance al oficio sin número, de nueve de julio del año en curso, y anexos, a través del cual, la *Alcaldía Xochimilco*, desahogó el proveído de tres de julio de esta anualidad.

11. Vista. Por proveído de primero de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó dar vista a **Rafael Gutiérrez Terrero, Presidente del Comisariado del Núcleo Ejidal del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, con la documentación que en su momento fue remitida por Karla Paola Gutiérrez Delgado, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, a efecto de que manifestara y remitiera información que aportara elementos suficientes que contribuyeran a la resolución del incidente, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

11.1 Vista. Por proveído de veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora acordó dar vista a la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, a la Coordinadora de Concertación Comunitaria, y personas integrantes del Consejo del **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, con la documentación que en su momento fue remitida por **Fernando Arriaga Xingú**, Mayordomo, Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea, personas ex titulares de la Coordinación Territorial del referido Pueblo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de no cumplir con lo anterior, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

11.2 Desahogo de requerimiento *Instituto y Alcaldía*. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la *Alcaldía*, y el Instituto desahogaron la vista formulada mediante proveído de veinte de agosto del año en curso.

11.3 Desahogo de requerimiento *Coordinadora de Concertación Comunitaria*. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, **Adriana Gutiérrez Medina**, desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de veinte de agosto del año en curso.



11.4 Requerimiento a la *Alcaldía* respecto a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial de cada pueblo o Colonia que integran Xochimilco. Mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora requirió a la *Alcaldía*, para que informara la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinaciones Territoriales de cada uno de los Pueblos y Colonias de Xochimilco.

11.5 Incumplimiento al requerimiento formulado a la *Alcaldía* y segundo requerimiento en relación con la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ante el incumplimiento a lo solicitado en el numeral que antecede, **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado en el referido proveído, lo cual se reservó hasta el momento en que se emitiera la presente resolución.

Asimismo, se requirió por segunda ocasión a la *Alcaldía*, para que diera cumplimiento a lo solicitado en proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

11.6 Cumplimiento a lo solicitado a la *Alcaldía*, respecto a la naturaleza jurídica de los Enlaces de las Coordinación Territorial. Por oficio sin número de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al requerimiento antes aludido, la *Alcaldía* informó lo conducente.

11.7 Elaboración del Incidente de Ejecución de Sentencia. En su oportunidad la Magistrada Ponente, ordenó elaborar el Incidente de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ejecución de Sentencia y en su momento proponer al Pleno de este *Tribunal Electoral*, para a fin de que se determine lo conducente.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. La materia sobre la que versa el presente Incidente de Ejecución de Sentencia compete al Pleno de este *Tribunal Electoral*, en virtud de que se trata de determinar si las autoridades responsables dieron cumplimiento de manera total a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones IV, VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹; 38, numerales 1 y 2, y 46, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México²⁰; 128, 129 fracción VII y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143 y 163 fracciones III, XIII y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal²¹; 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 10, 12, 17, 35, 36, 38, 39, 43, 47, 48, 67, 68, 69, 107 y 111 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal²².

Lo anterior en atención a que, si bien este *Tribunal Electoral* está dotado de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, también cuenta con competencia para verificar el cumplimiento de sus propias determinaciones.

Además, que el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público y, que sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función

¹⁹ En adelante *Constitución Federal*.

²⁰ En adelante *Constitución local*.

²¹ En adelante *Código local*.

²² En adelante *Ley Procesal*.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

estatal de impartir justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la *Sala Superior*, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**”²³.

Aunado a que la *Sala Regional* mediante sentencia SCM-JDC-69/2019 y Acumulados de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, estableció que este *Tribunal Electoral* debe analizar las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que corresponda, de forma separada y atendiendo a sus particularidades, lo anterior, a efecto de que analice de nueva cuenta y en apego a la legalidad, el proceso para elegir a la Coordinación Territorial o la figura que determine cada pueblo originario y colonia tradicional en la Demarcación Territorial de Xochimilco.

De ahí la competencia para emitir el presente Incidente de Ejecución de Sentencia de manera separada respecto de una misma ejecutoria.

Segunda. Legislación aplicable. Este Órgano Jurisdiccional estima importante precisar que la presente determinación tiene como objetivo analizar si a la fecha, las autoridades responsables han dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de

²³ Consultable en www.te.gob.mx

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

dos mil diecisiete, así como, al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

A fin de llevar a cabo lo anterior, es menester destacar cual es la legislación que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Así, debe tenerse en cuenta que el siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como, la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el Transitorio Primero de dichos ordenamientos su entrada en vigor fue a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, de modo que en el presente caso conforme a lo señalado por el Transitorio Quinto de ambos ordenamientos, al haberse emitido la sentencia del presente asunto antes de la entrada en vigor del Decreto en comento, **el cumplimiento de la ejecutoria será resuelto conforme a las normas vigentes al momento en que se conoció del mismo.**

Incluyendo, en el caso, la aplicación de las disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México²⁴, y la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México²⁵, pues así fue determinado por la *Sala Regional* al resolver el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**

²⁴ En adelante *Ley de Alcaldías*.

²⁵ A efecto de aperturar el Incidente de Ejecución de Sentencia del pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** y de resolver sobre el cabal cumplimiento de las resoluciones y sentencias que este *Tribunal Electoral* emite.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

el pasado diecisiete de abril de dos mil diecinueve, al estimar que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, en el caso resultan aplicables dichas disposiciones.²⁶

Sin que pase desapercibido que, este *Tribunal Electoral* procederá a analizar de manera oficiosa la legalidad de las acciones desplegadas por las Autoridades responsables, incluso aún y cuando en la especie, no hubiese sido presentado escrito alguno que adujera el incumplimiento a la sentencia.

Tercera. Perspectiva Intercultural. En la presente consideración, se destaca la importancia de analizar el presente asunto desde una perspectiva intercultural, lo cual se hará bajo el desarrollo de los siguientes apartados:

A. Perspectiva intercultural propiamente.

El análisis de la presente controversia, se realizará a través de una perspectiva intercultural, entendida por ésta como la protección a la auto determinación y la auto organización de los Pueblos originarios y las comunidades indígenas del país, así como, desplegar las medidas que salvaguarden de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes²⁷.

Lo anterior, acorde a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y a lo resuelto por la *Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en la sentencia recaída al expediente **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, y en virtud de que los pueblos originarios

²⁶ Visible a fojas 68 a 79 de la ejecutoria.

²⁷ Argumentos sostenidos en la sentencia del expediente **SCM-JDC-1253/2017**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cuentan con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.

En ese sentido, la *Sala Superior*, ha determinado que, cuando se resuelven asuntos en los que están en controversia derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como, pueblos originarios, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Sobre el particular, debe señalarse que esa obligación tiene su origen en normas de carácter fundamental, como son, el artículo 2 de la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Dicha normatividad, reconoce en primer término la pluriculturalidad como un elemento a considerar al momento de emitir una determinación que resuelva alguna controversia en la que se encuentren involucradas personas y pueblos o comunidades indígenas, en ese mismo sentido, establecen que es prerrogativa de quienes se autoadscriben como indígenas, que sus especificidades culturales y sistemas normativos, costumbres o derecho consuetudinario sean tomados debidamente en consideración cuando les sea aplicada la legislación nacional.

Por tal razón es que se ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todas las personas juzgadoras consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Para lo anterior, se considerarán los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos, entre ellos, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, los cuales consisten en lo siguiente:

1. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena;
2. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias;
3. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes;
4. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas;
5. Maximizar el principio de libre determinación;
6. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación; y,
7. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
 - a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte);
 - b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente;
 - c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello;

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- d.** Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia;
- e.** Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución;
- f.** Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral, así como, las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones; y,
- g.** La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Tales criterios derivan de la jurisprudencia de la *Sala Superior 19/2018*, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional analizará el presente asunto desde una perspectiva intercultural.

B. Suplencia.

Aunado a lo anterior, se debe considerar lo dispuesto en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso de que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸, *“Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre estas controversias...”*²⁹.

²⁸ En adelante *Protocolo de la SCJN*.

²⁹ Artículo 4° de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Retomado de la foja 40 del *Protocolo de la SCJN*. Consultado en:



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

En ese sentido, el *Protocolo de la SCJN* señala que el principio de procedimientos equitativos, se encuentra relacionado con la oportunidad que tienen las personas indígenas o de comunidades originarias para tener un debido proceso legal y un juicio justo.

Por otra parte, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰, establece como uno de los criterios a tomar en consideración en el análisis de este tipo de controversias, es el relativo a la suplencia de la pretensión, la que permite que, a través de un estudio serio, pueda entenderse la violación de que pretenden doler las personas integrantes de las comunidades a pesar de la sencillez del escrito que se presente.

La suplencia se realizará, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes, además de que obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En consonancia, la jurisprudencia de Sala Superior **18/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y**

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

³⁰ En adelante *Guía de actuación del TEPJF*.

PROPORCIONAL”, señala que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades indígenas, sin que esto implique suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Lo anterior, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, ya que en esos casos los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional analizará el presente asunto desde una perspectiva intercultural y supliendo, de ser necesario, la deficiencia de los argumentos esgrimidos en los escritos presentados en atención a las vistas formuladas por el *Tribunal Electoral*.

C. Contexto histórico de Xochimilco.

“En el sembradío de las flores³¹”. Del estudio de los informes antropológicos³² que obran en el sumario, presentados por el *Instituto Local*³³ y el Instituto Nacional de Antropología e Historia³⁴, así como, las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional, la *Sala Regional*

³¹ Proviene del náhuatl xochi(tl)=flor, mil(il)= milpa o sembradío y co=lugar.

³² RAE. Conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del ser humano.

³³ Denominado “Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco”, agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-77/2019.

³⁴ Titulado “Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México”.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

y la información disponible en internet³⁵; el *Tribunal Electoral*, toma conciencia de la evolución histórica, económica, cultural, social y política de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco, así como, de la importancia de preservar ese patrimonio para las generaciones futuras.

En principio, es conveniente destacar que los vestigios prehispánicos, monumentos coloniales, museos, zonas lacustres, bosques, terrenos fértiles para la agricultura, costumbres y festividades, dotan a Xochimilco y a sus pobladores originarios, de una riqueza natural, cultural e inmaterial de relevancia mundial.

Tanto es así que organismos internacionales de defensa de derechos humanos para ayudar a preservar el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco para la humanidad entera, han otorgado distintos reconocimientos, como:

La Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas³⁶ –**FAO**–, protege su zona rural y lacustre³⁷.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura³⁸ –**UNESCO**– que declaró a Xochimilco como:

³⁵ Esta información obtenida de internet, la cual apreciada conjuntamente con el informe antropológico y las resoluciones citadas, genera convicción en este Tribunal de que su contenido es fidedigno, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, por lo que se le concede valor probatorio pleno, y este Tribunal puede considerarlo a efecto de conocer el contexto histórico de Xochimilco. Además, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro: '*INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO*'

³⁶ La FAO es la agencia de las Naciones Unidas que lidera el esfuerzo internacional para poner fin al hambre. Su objetivo es lograr la seguridad alimentaria para todos, y al mismo tiempo garantizar el acceso regular a alimentos suficientes y de buena calidad para llevar una vida activa y sana.

³⁷ En 1986 la Organización Mundial para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas tomo bajo su protección la zona rural y lacustre de Xochimilco.

³⁸ La UNESCO es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La UNESCO trata de establecer la paz mediante la cooperación internacional en materia de educación, ciencia y cultura.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Patrimonio Cultural de la Humanidad³⁹.
- Zona Patrimonial Mundial Natural y Cultural de la Humanidad⁴⁰.
- Fue incorporado en la Red Internacional de Ciudades con Patrimonio Intangible.

De ahí parte la responsabilidad del *Tribunal Electoral* de considerar la evolución histórica de las personas habitantes⁴¹ de Xochimilco, que comprende: 1. Composición geográfica única; 2. Núcleo sólido de principios y tradiciones; 3. Importante intercambio de valores humanos derivado de la exposición constante a distintas culturas; y, 4. Los procesos de mundialización y transformación social, lo cual veremos comprende el patrimonio cultural, natural e inmaterial de Xochimilco.

Solo al conocer este complejo pasado, el *Tribunal Electoral* podrá aportar desde el ámbito jurisdiccional una determinación que ayude a proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar el patrimonio de Xochimilco.

Lo anterior, en razón de que la materia del cumplimiento se constriñe a la emisión de la convocatoria para realizar las Asambleas Comunitarias en las que se informe al **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec** que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, pueden determinar la forma en que nombrará a la persona titular de la Coordinación Territorial, así como, el método electivo para ello.

Lo cual es acorde a lo señalado en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por este *Tribunal Electoral*, así como, a la diversa de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Sala

³⁹ El 11 de noviembre de 1987, Xochimilco es declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO.

⁴⁰ Se reconoce a Xochimilco como uno de los bienes de valor natural y cultural más complejos de América Latina.

⁴¹ Cada una de las personas que constituyen la población de un barrio, ciudad, provincia o nación.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Regional Ciudad de México en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, en las que enfatizó el derecho de todos los pueblos y, en este caso, el del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, a determinar si continua con su forma ancestral de representación y designación de su autoridad tradicional o deciden modificarla.

Cargo tradicional de suma importancia y trascendencia, pues tiene encomendada las tareas siguientes:

- Ser la primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad.
- La organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas.
- El impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común.
- La organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social.
- El primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades.

Es decir, es la institución que se encarga de conocer a las personas habitantes originarias, sus problemas en lo individual como lo colectivo y darles solución, también debe comprender a profundidad las festividades cívicas y religiosas, así como, la forma de operación de la Alcaldía y de ser necesario el aparato burocrático a nivel local como federal.

Esa gran labor social tiene un origen histórico, por ello es que debemos repasar los datos geográficos, sucesos históricos y especificidades que definieron y dieron vida a Xochimilco.

Xochimilco actualmente es una de las alcaldías de la Ciudad de México, su centro histórico está rodeado por sus 17 barrios, los cuales a su vez

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

están rodeados por los 14 pueblos, y junto con las diversas colonias y fraccionamientos integran la demarcación territorial.

Pueblos: Santiago Tulyehualco, San Luis Tlaxialtemalco, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acalpixca, Santa María Nativitas Zacapa, San Lorenzo Atemoaya, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, San Andrés Ahuayucan, San Mateo Xalpa, San Lucas Xochimanca, Santiago Tepalcatlalpan, **Santa Cruz Xochitepec** y Santa María Tepepan.

Barrios: Nuestra Señora de los Dolores (Xaltocan), San Marcos (Tlatepetlapan), La Santísima Trinidad (Chililico), San Antonio (Molotlán), San Juan (Tlalteuhchi), San Pedro (Tlanáhuac), Santa Crucita (Analco), San Cristóbal (Xal-lan o Xallan), San Lorenzo (Tlaltecpan), La Asunción (Colhuacatzingo), San Francisco Caltongo, El Rosario (Nepantlatlaca), San Diego (Tlacoxtlan), La Concepción Tlacoapa, La Guadalupita (Xochitenco), Belem (Acampa) y San Esteban (Tecpanpan).

Los Pueblos y Barrios originarios aún conservan sus tradiciones de organización social y política, lo que les permite preservar su identidad, cultura y territorio.

La población económicamente activa se dedica principalmente a la producción manufacturera, agropecuaria, construcción y minería.

Su orografía⁴² y sistema hidrográfico⁴³, componen un paisaje único, que forzó a las primeras personas pobladoras a ingeniar novedosas y efectivas formas de agricultura y convivencia social.

⁴² RAE. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

2. Conjunto de montes de una comarca, región, país, etc.

⁴³ 1. Parte de la geografía física que trata de la descripción de las aguas del globo terrestre.

2. Conjunto de las aguas de un país o región.



Periodo preclásico⁴⁴ -2300 a.C. al 100 d.C.-. Se encuentran los primeros vestigios de asentamientos urbanos de la región, localizados en la zona conocida como La Lona, entre los pueblos Tulyehualco y San Juan Ixtayoan.

Periodo clásico⁴⁵ -300 al 900 d.C.-. Llegaron siete tribus nahuatlacas a habitar el Valle de México, estos pueblos distribuidos por toda la región aprovechando las características únicas de su entorno construyeron centros ceremoniales, en la zona cerril terrazas y en la zona lacustre chinampas, pero desaparecieron para el siglo IX d.C.

Los Xochimilcas llegaron después **-hacia el año 900-**, y se situaron en Cuahilma, para después trasladarse al centro de Xochimilco, donde encontraron una población económica política y socialmente asentada, a quienes **después de conquistar** demandaron el pago de tributos e **impusieron el nombre de Xochimilco a las personas habitantes de la zona.**

Aquí es donde encontramos la primera fusión cultural, ya que el sometimiento de estos pueblos **propició la consolidación de producción agrícola combinada**, las **chinampas** en el lago y las **terrazas** en el cerro, **en respuesta a la creciente demanda de la producción de alimentos como consecuencia del crecimiento poblacional.**

Los Xochimilcas adoptaron como estructura social, la denominada **altépetl** que es un tipo de **“reino local”** que se define por la conjunción

⁴⁴ El periodo preclásico abarca del 2300 a.C. al 100 d.C., y constituye los primeros antecedentes culturales de Mesoamérica.

⁴⁵ El periodo clásico abarca del 300 al 900 d.C., se marca por el aumento de la concentración de la población, una fuerte evolución social, el desarrollo de la religión, el urbanismo monumental, la aparición de señoríos, etc., mismos que se mantuvieron creciendo transformando hasta la conquista.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de tres componentes: ser de una etnia distinta, poseer un territorio y la presencia de un señorío dinástico.

El Xochimilco clásico, se dividían en catorce calpullis⁴⁶, que eran habitados según el oficio de sus habitantes, que a su vez conformaban tres altépetl, cada uno compuesto por su propio territorio, población y gobernantes: Tepetenchi, Olac y Tacpan.

Época posclásica⁴⁷ -del 800 al 1521-, los Xochimilcas emprendieron una campaña de expansionismo, que fue frenada por los colhuas en alianza de los mexicas, y en una guerra subsecuente estos últimos con ayuda de los tepanecas de Azcapotzalco. Esta derrota trajo cambios significativos al estilo de vida de los Xochimilcas, ya que perdieron el derecho a nombrar a su gobernante, pero conservaron el control de su forma de vida, costumbres y tierra, todo esto a cambio del pago de tributo.

Poco después se formó la triple Alianza⁴⁸, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba, quienes dominaban todo el Valle de México.

La triple alianza tuvo que dominar a los **Xochimilcas** tras una serie de batallas por lo que fue tratado con firmeza y como consecuencia les quitaron tierras; les impusieron la obligación de colaborar en todas las guerras emprendidas por Tenochtitlan; se les exigió el pago de un

⁴⁶ Es una unidad de organización debajo del nivel del alteptl. Está compuesto por varios linajes que se consideraban emparentados entre sí por el hecho de poseer un antepasado común, el cual generalmente era un dios tribal. Sus integrantes se encargaban de funciones muy diversas. En ocasiones, varios calpulli se hallaban unidos en barrios y solían estar especializados en alguna actividad artesanal o profesional.

⁴⁷ El periodo postclásico comprende de año 800 hasta la llegada de los españoles, y se caracteriza por la movilización de masas poblacionales del Norte al centro del país, inestabilidad política, difusión de elementos culturales y procesos de expansión territorial (lo que significaba más poder).

⁴⁸ Fue la última confederación de estados indígenas ubicados en el Valle de México, conformada por los mexicas, los acolhuas de Texcoco y los tepanecas de Tacuba.



tributo; y, la construcción de obras sin precedentes⁴⁹, no obstante, se les permitió **conservar su esquema social y funciones de gobierno**.

La conquista⁵⁰. La llegada de los españoles⁵¹ trajo a los Xochimilcas la oportunidad de salir del yugo en el que se encontraban, por lo que entablaron alianza con los occidentales, y así, contribuyeron a la caída de Tenochtitlan, hecho que marca el inicio del periodo conocido como la Colonia o Virreinato.

La Colonia o Virreinato⁵². Derrotada la gran Tenochtitlan, inicio la labor de evangelización en Xochimilco a cargo de Pedro Alvarado, **quien permitió que los Xochimilcas conservaran su organización social, política y económica, semejante a la época prehispánica**⁵³.

La evangelización de las personas habitantes de Xochimilco, corrió a cargo de los misioneros franciscanos quienes fundaron distintos pueblos –**se analizará pueblo por pueblo para identificar sus especificidades, en razón de que cada pueblo desde sus orígenes cuenta con un patrono o patrona tutelar, el cual otorga el nombre cristiano de la localidad**-, quienes introdujeron la veneración a los Santos, cruces y demás deidades, con las que intentaron sustituir las antiguas deidades Xochimilcas pero sin grandes resultados, ya que conservaron la mayoría de sus atributos.

⁴⁹ La construcción de una calzada que atravesando el lago uniera a las ciudades de Tenochtitlan y Xochimilco (calzada de Tlalpan) así como, la construcción de un sistema de diques para evitar que el agua saliera del lago de Texcoco e inundara los campos de cultivo y la ciudad de Tenochtitlan.

⁵⁰ Periodo de tres años que se consuma con la caída de la gran Tenochtitlan, se reconoce también por ser el choque de la cultura precolombina con la occidental.

⁵¹ El 8 de noviembre de 1519, la expedición de Hernán Cortés llega a la gran Tenochtitlan.

⁵² El periodo conocido como la colonia duró tres siglos de 1521 a 182, inicia con la caída de la gran Tenochtitlan y continúa con fundación de la nueva España y termina con la declaración de Independencia.

⁵³ Formaban la organización social conocida como tlahtocayo: los pipiltin eran los señores principales, los tequitque o ttrazguero en las tierras allegado a cada casa y los mecehaltin

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Tras la muerte de Alvarado, Xochimilco pasó directamente a la Corona Española como corregimiento⁵⁴, constituido por un corregidor nombrado por el virrey, un gobernador y tres alcaldes nombrados por los indios.

Por su parte, las personas habitantes originarias de Xochimilco compartían el poder en tres cabeceras, se explica que no tenían el control de un territorio determinado, sino que cada uno de los tlahtoque⁵⁵ y piiltin⁵⁶ que ejercían el poder en sus tlahtocayo⁵⁷, gobernaban tierras de diferentes lugares de la región, de esta forma se garantizaba la obtención de la variedad de productos de los distintos climas que el área proporcionaba.

Años después, el cabildo indígena se impuso bajo distintas formas de sujeción entre los pueblos que contaban con una estructura organizativa, pero con el reconocimiento del poder en manos de uno o varios **tlahtoque, quienes como personas dirigentes tradicionales se encargaron del gobierno y control de los pueblos.**

En 1553, Xochimilco se constituía por dos tipos de gobierno el indígena y el cabildo⁵⁸, este último se conformaba por un gobernador, tres alcaldes, siete regidores y un escribano, el cargo principal se lo turnaron entre las tres cabeceras.

⁵⁴ Magistrado que en su territorio ejercía la jurisdicción real con mero y mixto imperio, y conocía de las causas contenciosas y gubernativas, y del castigo de los delitos.

⁵⁵ Dirigentes tradicionales encargados del gobierno y el control de los Pueblos.

⁵⁶ Los piiltin eran los jefes de los calpullis, y además de poseer tierras, también podían contar con sirvientes.

⁵⁷ Una de las instituciones políticas más importantes para el gobierno de los mexicas. Esta organización era una especie de tribunal de apelación que tenía como tarea apoyar al tlahtoani y al cihuacóhuatl en asuntos de justicia y en decisiones gubernamentales difíciles.

⁵⁸ Para la elección de gobernador se llevaba a cabo en la ciudad de Xochimilco, participaban los cinco "principales" y los tres tlahtoque titulares de las cabeceras. Una vez elegido el gobernador, debía vivir en la casa real y estaba obligado a asistir a la casa del cabildo con los alcaldes y regidores, así como, celebrar reuniones cada quince días. Dentro del cabildo la estructura del gobierno se reflejó en la rotación de los cargos y en la preponderancia de las cabeceras más importantes.



La imposición del cabildo sirvió para concretar las funciones políticas y administrativas de los pueblos, esto permitió la **presencia de dos gobiernos, el de los señores naturales y el cabildo.**

Eventualmente, el choque cultural no solo modificó el territorio de los Xochimilcas, sino que también propició la desaparición paulatina del altépetl, el despojo de tierras y el aumento de los pueblos organizados bajo las reglas occidentales.

Después para 1580, se modificó la organización interna de Xochimilco fusionando el cargo de gobernador y tlahtloani del señorío en una sola persona.

La celebración de elecciones para nombrar gobernantes y demás funcionarios fue uno de los primeros eventos incorporados en la vida política de los pueblos indios durante el periodo Colonial.

Cabe destacar que la mayoría de los pueblos indígenas fundados con el reconocimiento de la Corona Española durante el siglo XVI, no fueron más que la continuación de los antiguos asentamientos indígenas prehispánicos.

La **Revolución Mexicana⁵⁹ -1910 a 1917-**. Xochimilco constituyó un punto estratégico en el movimiento independentista, ya que ahí se unieron la División del Norte, encabezada por Francisco Villa y el Ejército Liberador del Sur, liderado por Emiliano Zapata, acto que se

⁵⁹ Xochimilco formó parte importante de la revolución Mexicana, ya que entre otras cuestiones, es donde se fusionan la División del Norte y el Ejército Liberador del Sur en contra de Venustiano Carranza.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

conoce como Pacto de Xochimilco⁶⁰. Además, se celebraron numerosas acciones de guerra.

Siglo XX.- Xochimilco recuperó su autonomía política, administrativa, hacendaria y jurídica con la promulgación de la Constitución Federal en 1917 (mil novecientos diecisiete).

En 1929, con la finalidad de terminar con la disparidad de objetivos e intereses que existían entre la Ciudad de México y las distintas municipalidades que la integraban, el Estado decide crear el Departamento del Distrito Federal.

Esta fue una medida que pretendía centralizar y que obligaba a los distintos pueblos a participar en el proyecto de engrandecimiento de la capital, contribuyendo para ello con sus recursos materiales y humanos. De este modo Xochimilco dejó de ser un municipio autónomo y adquirió el carácter de delegación política subordinada al Departamento del Distrito Federal⁶¹.

En esa restructura, los Pueblos y Barrios tradicionales de Xochimilco quedaron en el corazón de la Ciudad de México, mismos que fueron absorbidos con la expansión urbana de la metrópoli.

El crecimiento poblacional desmedido de esta ciudad Capital, obligó al gobierno a buscar soluciones para desahogar la demanda de espacios, movilidad y servicios, lo que dio paso a la construcción de megavialidades y edificaciones sin precedentes, situación que afectó de manera grave⁶² la vida de las personas habitantes de los Pueblos y Barrios originarios de Xochimilco.

⁶⁰ Se celebró el 4 de diciembre de 1914.

⁶¹ Díaz, 2011: 46-47.

⁶² Acueducto para abastecer de agua potable a la Ciudad de México. El canal olímpico Cuemanco.



No obstante, la mundialización no provocó la desaparición de las costumbres, festividades, instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, entre algunas personas habitantes que se consideraban originarias, herederas de las tradiciones ancestrales.

Las mismas manifestaron la vigencia de una identidad comunitaria, que compartía la celebración de rituales, festividades, apoyo comunitario, la elección de representantes, prácticas religiosas, entre otras, transmitiendo este sentimiento de generación en generación.

La identidad comunitaria es lo que caracteriza a los Pueblos y Barrios originarios, que refrendan y celebran la mezcla única del territorio, cultura e historia.

D. Contexto histórico y político de Santa Cruz Xochitepec.

De los estudios antropológicos presentados por el *Instituto Local*⁶³ y el Instituto Nacional de Antropología e Historia⁶⁴, podemos apreciar que **Santa Cruz Xochitepec** tiene un contexto histórico definido y diverso al de los restantes pueblos y barrios originarios de Xochimilco, y un contexto político coincidente con los referidos pueblos.

Orígenes del vocablo.

Según algunos datos proporcionados por Agustín Toledo Vallejo, habitante de Santa Cruz Xochitepec, para el año de 1576 Xochitepec

La construcción embarcaderos turísticos.

La reforestación del Bosque Nativitas.

La construcción de clubs deportivos y esparcimiento.

⁶³ Denominado "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la foja 1 a la 50 del cuaderno accesorio 2 del expediente **SCM-JDC-77/2019**.

⁶⁴ Titulado "Dictamen Antropológico. Pueblos y barrios de Xochimilco. Ciudad de México".

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

conservaba los nombres que heredó de la época prehispánica: *“Tepetenchi Molatan Xochitepec”*.

En aquellos años era necesario, para hacer alusión a cualquier pueblo, mencionar primero al Tlatoani (gobernante), después al Tlachilacalli (lugar) y por último al nombre del pueblo. En este caso a Xochitepec se le nombraba: -Tepetenchi: a la orilla de los pequeños cerros, nombre de tlatoani al que pertenecía, lo ubicaban perteneciente a la cadena de los pueblos asentados en las laderas. -Molatan: lugar de las vertientes, nombre del tlach(x)ilacalli, que da una referencia más particular, al mostrar la íntima relación del pueblo con los manantiales, especialmente con los de Ostotenco, la Noria. Xochitepec: el cerro de las flores, nombre específico del pueblo y que está hoy se conserva.

Durante ese mismo año el pueblo fue bautizado con nombres del santoral católico, propios de la creencia católica: “Santa María Magdalena Xochitepec”. En algunos documentos, como las actas parroquiales de matrimonio, de Xochitepec, que datan de 1601 a 1614, aparece con el nombre de Tepetenchi Molatan (nombre prehispánico), Santa María Magdalena Xochitepec (nombre del santoral católico). Con el paso de los años y conforme fueron perdiendo poder los Tlatoanis, se fue perdiendo también la forma de nombrar a los pueblos y barrios.

Ubicación e historia.

Ubicado al noroeste de la delegación encontramos al pueblo de Santa Cruz Xochitepec, misma que cuenta con una población de 10,062 habitantes. Como un límite natural con la delegación Tlalpan se erige dentro del pueblo el cerro de Xochitepec, considerado la tercera elevación más grande de Xochimilco, después del Teuhtli, y que asciende a 2,400 msnm y se ubica a 19° 15' latitud norte y 99° 8'



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

longitud oeste. Por su gran importancia dentro de la población, el cerro es un referente geográfico y cultural al interior de la comunidad.

A partir de los planteamientos teóricos podemos analizar el fenómeno de la identidad en Santa Cruz Xochitepec como un proceso social de adscripción que no surge de un momento a otro espontáneamente, sino que conlleva cierta sistematización y necesita que diversas relaciones dentro de la dinámica social del pueblo para desenvolverse.

La identidad va ligada a cada una de las acciones que llevan a cabo las personas habitantes, que inmersos en una cultura determinada están permeados por su contexto, debido a que la identidad no puede ser separada de la cultura, ni de la memoria.

En la actualidad, podemos decir que en lo que respecta a la figura de Coordinador o Coordinadora Territorial y aunque exista una organización dual, dicho cargo en la práctica es la autoridad de primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad como en el caso de la organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas; el impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común; la organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social; el establecimiento de acuerdos entre vecinos para resolver conflictos que pudieran desembocar en el Ministerio Público, el Juzgado Civil o el Juzgado, la figura de coordinadora o coordinador como parte de la administración, es el primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver demandas y necesidades (García, A. 2015; P. 93).

Parcialmente, podemos aseverar que la relevancia que tiene la Coordinación Territorial o la Subdelegación, está altamente vinculado a las prácticas basadas en el sistema de usos y costumbres de la

comunidad en Santa Cruz Xochitepec. La vinculación existente entre las esferas políticas, sociales y religiosas en la comunidad hace necesaria la continuidad de este cargo para coadyuvar a la reproducción de las prácticas tradicionales, como las fiestas patronales o la administración del panteón local, entre otras.

-Contexto político.

La organización política-administrativa de **Santa Cruz Xochitepec es coincidente con la organización política-administrativa de los restantes pueblos originarios** de los primeros años de la colonia. Ésta se estructuró de acuerdo a la propia distribución geopolítica existente: el **Altepetl**.

Las instituciones coloniales como La Encomienda y El Corregimiento se organizaron a partir de estas estructuras ya presentes. Más adelante, se fue conceptualizando de acuerdo a la percepción de la propia realidad española siguiendo el esquema cabecera-sujeto que se sobreponía a la estructura mesoamericana del **alteptl-calpulli** y ajustándose a los espacios de poder vigentes: privados, políticos y religiosos.

Cada uno de estos espacios de poder asumía su propia organización, partiendo siempre de la relación impuesta cabecera-sujeto empalmada a la antigua estructura mesoamericana.

Desde tiempos inmemorables, los pueblos originarios de la Ciudad de México —entre ellos **Santa Cruz Xochitepec**— han contado con autoridades locales que los representen, pues elegían mediante usos y costumbres a las autoridades locales, quienes eran reconocidos como personas subdelegadas del gobierno central, ocupando el segundo lugar en el organigrama después de la persona titular de la delegación política.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

El nombramiento de las autoridades de los pueblos era a través de una **Asamblea Pública** donde se hacían las propuestas de la ciudadanía originaria, quienes tenían un reconocimiento social en el pueblo, se ponían a discusión sus antecedentes familiares y personales, y **se procedía a una elección popular a voto abierto en asambleas públicas**, permaneciendo en el cargo hasta que debían separarse por edad avanzada o enfermedad, pero podían ser removidas en cualquier momento, siempre mediante el consenso popular.

Sin embargo, desde mil novecientos veintiocho, se diluyó el régimen municipal en el otrora Distrito Federal, y por ende sus habitantes perdieron, entre otros, el derecho a elegir a sus representantes autoridades. Aunado a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, que concedió al Distrito Federal la elección de una persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien tendría a su cargo la administración pública, pero con poderes restringidos.

Se continuó una jurisdicción compartida entre los poderes de la Unión y los del Distrito Federal con base en el entonces artículo 122 constitucional.

Ya en mil novecientos noventa y siete, luego de la primera elección formal del gobierno en el entonces Distrito Federal, en las delegaciones Xochimilco, Tláhuac, Milpa Alta y Tlalpan el gobierno capitalino intentó sustituir —no sin dificultades— los usos y costumbres electorales de los pueblos originarios, que consideraba atrasados, por un voto en urnas que presuponía sería más democrático.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Andrés Medina señala en una de sus investigaciones⁶⁵ que, una de las características para reconocer a un pueblo como originario, es poseer un nombre en náhuatl y un santo del calendario cristiano, sin embargo, la característica que cobra mayor relevancia es la referente a la organización comunitaria que prevalece en los pueblos originarios, y ésta se consolida por el conjunto de instituciones a cargo del gobierno local y las festividades religiosas.

Asimismo, se encuentran estructuras institucionales impuestas por las diversas políticas gubernamentales que se han sucedido a lo largo de los dos siglos de vida nacional, particularmente en el pasado siglo, cuando se instalan los comisariados ejidales y de bienes comunales, resultado de la política agraria, así como, las asambleas comunitarias y diversas comisiones de madres y padres de familia vinculadas con las escuelas gubernamentales.

Las más importantes instituciones reconocidas hasta ahora son: las *comisiones de festejos*, las *fiscalías* y las *mayordomías* relacionadas con la religiosidad comunitaria, los *comisariados ejidales y de bienes comunales*, las *asambleas comunitarias* y las *autoridades políticas tradicionales*, como las llamadas actualmente “*coordinaciones de enlace territorial*”, elegidas por el sistema de usos y costumbres.

Aunque, en sentido estricto, estas autoridades las encontramos solamente, en cuatro delegaciones del sur del Distrito Federal: Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco.

En mil novecientos noventa y seis, se da el primer foro de pueblos originarios y migrantes del Anáhuac, posterior al levantamiento indígena zapatista, en el que los pueblos asistentes se autodefinieron como

⁶⁵ “La transición democrática en la Ciudad de México. Las primeras experiencias electorales de los pueblos originarios”, *Argumentos. Estudios Críticos de la Sociedad*, vol.22, No.59, México, ene-abr, 2009.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

originarios quedando protegidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En el año dos mil, se llevó a cabo el primer Congreso de pueblos originarios de Anáhuac en la búsqueda y reconocimiento de sus derechos, siendo una muestra de que su organización no se le restringe meramente a lo festivo y/o religioso, sino que en conjunto con su organización social y política conforman la base de una compleja red de organización comunitaria en la que perpetúan su identidad, así como, su memoria histórica.

En el dos mil cinco, se realizó un taller de diagnóstico de las funciones y facultades de las *coordinaciones de enlace territorial* de las delegaciones del sur del entonces Distrito Federal, organizado por la Coordinación de Enlace y Desarrollo Comunitario (CEDEC), en donde participaron autoridades de la delegación Xochimilco, Tlalpan, Milpa Alta y Tláhuac.

En dicho taller se subrayó la existencia en dichos pueblos de una forma de autoridad política, que proviene de la interacción entre los sistemas de cargos indígenas y el régimen del municipio libre del que había gozado hasta mil novecientos veintiocho, en el entonces Distrito Federal.

Esta forma de gobierno ejerce, por la vía de los hechos, funciones administrativas y facultades municipales en el ámbito rural. Por ello no sólo carece de fundamento jurídico, sino tiende a colisionar con el marco legal del gobierno del otrora Distrito Federal, en la medida en que las personas representantes auténticas son nombradas por los propios pueblos y son a la vez empleados públicos. Sus posibilidades para

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

gestionar y defender las necesidades y derechos de sus pueblos quedan bajo el árbitro de la persona titular de la jefatura delegacional del gobierno del Distrito Federal en turno.

Se concluyó en dicho taller que a pesar de su condición dual, son en la práctica la autoridad de primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad, como en el caso de la organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas; el impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común; la organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social; el establecimiento de acuerdos entre personas vecinas para resolver conflictos que pudieran desembocar en el ministerio público, o en un juzgado.

En cuanto a la otra cara de la moneda, la *figura de la coordinación como administradora*, es el primer vínculo entre la gente del pueblo y el gobierno para detectar, canalizar y resolver sus demandas y necesidades. Es así como, las *elecciones de las o los coordinadores de los pueblos* se han tratado de homologar a la normatividad electoral oficial, con algunas variaciones de acuerdo en la localidad.

De manera general, con respecto a la *figura de coordinador o coordinadora territorial*, como representación de autoridad política proveniente de los sistemas de cargos indígenas, hasta hace algunos años, ***su elección se realizará mediante una asamblea pública donde se hacían las propuestas de personas originarias ya conocidas en el pueblo, se discutían sus antecedentes personales y familiares, y se procedía a una elección popular a voto abierto. Las autoridades sólo tomaban nota de la decisión comunitaria.***



Las personas permanecían en el cargo hasta que debían separarse por edad avanzada o enfermedad, pero podrían ser removidas en cualquier momento.

Hoy en día, las **elecciones de la Coordinación de los pueblos** se han ido homogeneizando con la forma institucional, y **el proceso tiende a ser el siguiente:**

- a) Se emite la Convocatoria por parte de la delegación política;**
- b) Se inscriben las candidaturas con personas mayores de 18 años y credencial de elector;**
- c) En la campaña participan amigas, amigos y la familia ampliada;**
- d) El voto del pueblo es libre y secreto;**
- e) En el conteo de votos participan las y los representantes de las candidaturas, y**
- f) Se publica el número de votos y se da a conocer a la persona ganadora, quien ejercerá el cargo durante tres años.**

La sobreposición de dos sistemas políticos, el tradicional, representado por el sistema de cargos, y el moderno, representado por el gobierno de la Ciudad de México, ha generado algunas tensiones entre las prácticas de la población de los pueblos originarios y la administración oficial, además de las existentes al interior del pueblo.

Entre las distintas tensiones se encuentra la existente entre la **figura jurídica representada como Subdelegación o Coordinación Territorial, y la de autoridad tradicional**. Mientras que la primera es definida como una persona funcionaria más y de bajo rango

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

perteneciente a la administración de la delegación, la segunda posee distintas funciones que son dictaminadas por las prácticas locales.

Las tensiones que se generan al interior de la comunidad también varían, pero las más destacadas son las derivadas de la negación de la participación de las personas avecindadas o no católicas en las decisiones del pueblo, ya que es la fe católica la que prevalece en la administración del pueblo.

A pesar de las tensiones que pueda ocasionar la elección de las autoridades tradicionales basada en el derecho consuetudinario, o de usos y costumbres, las personas electas bajo este cargo tienen un papel altamente relevante en la vida cotidiana.

Entre las muchas funciones que llevan a cabo se encuentran: la resolución de conflictos territoriales derivados de la disputa de algún terreno, la coordinación entre la comunidad y la Iglesia para llevar a cabo las fiestas patronales, la consulta sobre asuntos personales y públicos de la comunidad, entre otras, mismas que están respaldadas por su participación en el sistema de cargos, ya sea como mayordomías u otros deberes.

En Xochimilco, **las coordinaciones territoriales** son consideradas como entidades administrativas desconcentradas del gobierno de la Ciudad de México. Orgánicamente dependen de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la delegación; sus funciones y actuación pública están regidas por el ordenamiento administrativo emitido por el área de gobierno delegacional mencionada. La naturaleza de sus funciones, derechos y obligaciones están regidas por los principios de honestidad, moralidad, eficiencia y calidad.



Asimismo, las personas servidoras públicas que fungen como **titulares de las Coordinaciones Territoriales son electas en cada pueblo o colonia mediante una elección o consulta vecinal a través del voto de la ciudadanía con credencial para votar, con una duración en el cargo de tres años, revocable o ratificable.**

Finalmente, de los estudios antropológicos en los que se basa el presente incidente de ejecución de sentencia, se desprenden que, la relevancia de la **Coordinación Territorial o Subdelegación** está altamente **vinculada a las prácticas basadas en el sistema de usos y costumbres** de los pueblos originarios. La vinculación existente entre las esferas políticas, sociales y religiosas en la comunidad hace necesaria la continuidad de este cargo para coadyuvar a la reproducción de las prácticas tradicionales, como las fiestas patronales o la administración del panteón local, entre otras.

Sentado el contexto histórico y político del pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, lo procedente ahora es determinar la naturaleza de la Coordinación Territorial en dicha población, conforme a sus usos y costumbres, y establecer sus notas distintivas frente a la figura de Coordinación Territorial contemplada en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo que este órgano de control de la constitucionalidad de los actos electorales de la Ciudad de México ratifica el compromiso histórico, social, cultural y político, de coadyuvar a preservar los pueblos y barrios originarios de esta ciudad Capital, a partir del estudio consiente de la controversia, desde una perspectiva intercultural.

E. Naturaleza de la Coordinación Territorial en cada Pueblo y en la *Alcaldía de Xochimilco*.

Conforme a los razonamientos contenidos en la ejecutoria dictada por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y Acumulados*, las Coordinaciones Territoriales que, conforme a los usos y costumbres, son elegidas por las personas integrantes de los pueblos en la demarcación territorial de Xochimilco – como en el caso es **Santa Cruz Xochitepec**-, tienen una naturaleza y finalidad diversa a la Coordinación Territorial contemplada en la estructura orgánica de la *Alcaldía de Xochimilco*.

En efecto, con la expedición de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México⁶⁶, se introduce la figura de la Coordinación Territorial (prevista en sus artículos 76 y 78), como un cargo dentro de la estructura de las Alcaldías, cuya naturaleza es ser un órgano auxiliar y subordinado a la propia *Alcaldía*, con atribuciones delegadas por la persona titular de la demarcación territorial, cuyas facultades no podrán constituir actos de autoridad o de gobierno. Su designación queda al arbitrio de la persona titular de la *Alcaldía*.

Por otro lado, en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el mecanismo a través del cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la **figura de autoridad tradicional** conforme a las **normas, procedimientos y prácticas tradicionales** en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas

⁶⁶ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del diecisiete de septiembre de la misma anualidad.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

normativos, cuya función será **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.**

En consecuencia, dado que la Coordinación Territorial a que se refieren los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías constituye un órgano auxiliar dependiente de la persona titular de la Alcaldía, que forma parte de su estructura orgánica, y cuyas facultades les serán delegadas por la propia Alcaldía; la **Coordinación Territorial** que será materia de análisis por parte de este *Tribunal Electoral* en el presente incidente, es la que se encuentra reconocida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, esto acorde a lo señalado en la sentencia **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, emitida por la *Sala Regional*.

Es decir, aquellas **autoridades tradicionales** que son elegidas al interior de los pueblos originarios de la Ciudad de México conforme a sus usos y costumbres, acorde con sus propios sistemas normativos internos, y cuya finalidad fundamental es **servir de enlace entre las personas que se encuentran vinculadas al Pueblo de Santa Cruz Xochitepec** y la Alcaldía.

Sin que ello implique desconocer la existencia de las Coordinaciones Territoriales a que se refieren los numerales 76 a 80 de la Ley de Alcaldías, pues conforme a los razonamientos señalados por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, **ambas figuras pueden coexistir.**

Lo anterior es así, ya que, en la referida ley, la existencia de las Coordinaciones Territoriales al interior de las Alcaldías –como órgano auxiliar de dicha autoridad- no implica que las Coordinaciones Territoriales que se eligen al interior de los pueblos y barrios originarios

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de esta Ciudad –como autoridad tradicional- no deban existir de manera simultánea, pues ambas conservan para sí las características que la misma ley les señala, cuyos fines, como hemos visto, son también diametralmente distintos.

Cuarta. Precisión de la Controversia. En la presente consideración, se describirá lo ordenado por este *Tribunal* a través de la sentencia primigenia y acuerdos plenarios correspondientes, así como, la sentencia de la Sala Regional, con la finalidad de precisar:

1. Qué se ordenó;
2. Qué se tuvo ya por cumplido: y,
3. En ese sentido, determinar lo que falta por cumplirse y que es, precisamente, lo que se debe analizar en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, para determinar si se tiene o no por cumplido lo que ordenamos y atendido lo que ordenó la Sala Regional.

DESCRIPCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y ACUERDOS APLICABLES

I. Sentencia de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017 acumulados⁶⁷.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el *Tribunal Electoral* determinó **revocar** la *Convocatoria*, dejando sin efectos los actos que se hubieran emitido como consecuencia de su emisión.

A través de dicha determinación, se **ordenó** al entonces Jefe Delegacional en Xochimilco que, a través de las personas funcionarias

⁶⁷ El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó la sentencia al Jefe Delegacional en Xochimilco y el treinta y uno siguiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, **convocaran a la celebración de una Asamblea Comunitaria** en cada una de las localidades en las que se fueran a renovar Coordinaciones Territoriales.

Que, en dicha asamblea comunitaria, **informara** a las personas integrantes del Pueblo, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debiendo **determinar la forma en la que nombrarán** a la Coordinación Territorial de su Demarcación; para lo cual, **tomarán los acuerdos mayoritarios necesarios** para **establecer las etapas** atinentes a cada una de las elecciones, **conforme al método que decidan**, y se **determinarán las acciones necesarias** para su realización.

Para lo cual, tanto la entonces Delegación y el referido Instituto deberían **allegarse de los elementos** necesarios **para conocer las costumbres** de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

Para tal efecto, debían solicitar el **auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas**, las académicas que consideren atinentes, y las autoridades tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos necesarios.

La información recabada deberá **ponerse en conocimiento de quienes integran la comunidad** correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que **decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante**

o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.

En el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, tal circunstancia no constituirá obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la sentencia, sino que las propias asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva Coordinación Territorial.

En el caso de la entonces Delegación y el *Instituto Electoral*, deberán tomar las medidas atinentes para **garantizar la difusión** posible en torno a **cada una de las consultas**, publicando los actos en los **lugares de mayor afluencia** en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinaciones Territoriales, así como, en **por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.**

Asimismo, se vinculó al referido Instituto, para que en el ejercicio de sus atribuciones establezcan los **mecanismos de coordinación** con la entonces autoridad delegacional y autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos, en cada una de las localidades, que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas asambleas.

Debiendo **recabar el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas** de cada comunidad, así como, la **publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente** a este Tribunal, en el que **incluya los acuerdos tomados** en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a **la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.**



De igual forma, se señaló que deberán **propiciar la participación de las mujeres** en el desarrollo de las elecciones y generar condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

Para **allegarse de la información** necesaria, se concedió a la entonces Delegación, así como, al Instituto Electoral, **el plazo de cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó notificación de esta sentencia.

Una vez, concluida la investigación referida en párrafos anteriores, contarán con **cuarenta y cinco días hábiles** para la **realización de cada una de las consultas** en cada una de las localidades en donde se habrá de elegir Coordinaciones Territoriales.

Hecho lo cual, en un plazo que no exceda de **cuarenta y cinco días hábiles**, deberá **emitirse la correspondiente Convocatoria** para cada una de las localidades, en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias.

Debiendo **informar a este Tribunal**, las autoridades involucradas, a más tardar **dos días hábiles** posteriores a cada acto.

II. Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia⁶⁸.

El tres de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario determinando tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así

⁶⁸ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.

como, el Primer Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia de dieciséis de agosto del mismo año.

El cumplimiento parcial se debió a que el *Instituto Electoral* realizó la investigación histórica y antropológica de los pueblos, sin gestión alguna por parte de la entonces Delegación. Por ende, al incumplir el resto de lo mandado, se ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como, al *Instituto Electoral* llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

III. Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia⁶⁹.

El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal Electoral* emitió el referido Acuerdo Plenario acordando tener **parcialmente cumplida la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, así como, **los Acuerdos Plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho.**

El cumplimiento parcial se debió a que elaboró el Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, el proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales y el formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Sin embargo, se determinó que, ante la falta de respuesta por parte de la Delegación Xochimilco, el citado Instituto se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para continuar con el cabal cumplimiento de la ejecutoria, por lo que se **vinculó** a la Alcaldía de Xochimilco para que **de manera coordinada y conjunta con el**

⁶⁹ Acuerdo que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertido.



Instituto Electoral continuaran con los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas que se encontraban pendientes.

IV. Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia
(Acuerdo que se impugnó y que revocó parcialmente la Sala Regional).

El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Tribunal* determinó, en esencia, lo siguiente:

a) Tener por cumplida la fase de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la Alcaldía de Xochimilco, **con excepción de los pueblos de Santa Cruz Acalpixca y Santa María Nativitas Zacapan**, en virtud de que en ellos no quedó acreditada la coordinación con las autoridades tradicionales y los consejos de los pueblos.

b) Revocar las convocatorias emitidas por la Alcaldía en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de ésta.

c) Ordenar a las autoridades vinculadas con el cumplimiento, que:

1. Llevaran a cabo la emisión de una Convocatoria a la Asamblea Comunitaria por cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.
2. Cada convocatoria debía ser expedida, en su conjunto, por la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomando en cuenta la opinión de las autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

3. Cada una de las dieciséis convocatorias deberían contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) **Convocantes.** Señalar con claridad las autoridades convocantes a cada una de las asambleas comunitarias, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior, pudiendo aparecer, en cada una de dichas convocatorias, los logotipos de las autoridades convocantes.
- b) **Lugar, hora y fecha de la Asamblea.** Señalar con claridad el lugar (dirección completa), fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea Comunitaria.
- c) **Finalidad.** Señalar con claridad que la misma tiene por objeto convocar al pueblo o colonia para que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, elijan el método, etapas, requisitos de las personas aspirantes, así como, la forma y plazos para elegir a la persona que fungirá como Coordinador o Coordinadora Territorial de la demarcación.
- d) **Bases.** Señalar que la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, serán las autoridades encargadas de la organización de la Asamblea Comunitaria, de conformidad con la sentencia primigenia, quienes propiciarían la participación de todas las personas habitantes del pueblo o colonia que corresponda, y fundamentalmente incentivarán la participación de las mujeres en la forma y desarrollo, tanto de la consulta como de las elecciones; y



e) **Lugar y fecha de expedición.** Señalarse el lugar y fecha de expedición de la convocatoria, así como, la firma de todas y cada una de las autoridades convocantes.

4. Asimismo, se determinó que tanto la Alcaldía como el *Instituto Electoral*, en su conjunto, velarían porque se llevara a cabo la **correcta difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, tal como fue ordenado en la sentencia primigenia, desplegando para ello todas las acciones que sean necesarias a fin de asegurar y garantizar la difusión de cada una de dichas convocatorias.

Para ello, debían seguir las siguientes pautas:

- i. Llevarían a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente en los lugares de mayor afluencia** de cada pueblo y colonia de la demarcación territorial de Xochimilco.
- ii. Para llevar a cabo lo anterior, **podrían utilizar**, de manera enunciativa más no limitativa, **carteles, folletos, volantes, perifoneo, y en general cualquier otro medio de comunicación y publicidad que pueda asegurar la mayor difusión** posible de las convocatorias en cada localidad de la demarcación territorial de Xochimilco.
- iii. Para ello, las autoridades responsables deberían **recabar las pruebas suficientes y necesarias a fin de demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestre la debida difusión.**

- iv. También podrían llevar a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias**, publicándolas **íntegramente** en las **redes sociales** (Facebook y Twitter) de la Alcaldía y del Instituto Electoral, así como, en sus **páginas oficiales**.
 - v. Llevar a cabo la **difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, publicándolas íntegramente en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.**
 - vi. A fin de dar **certeza** sobre la correcta realización de la difusión de cada una de las dieciséis convocatorias, se ordenó al **Instituto Electoral** a través de su Oficialía Electoral y, a la Alcaldía, a través de la persona servidora pública que se designara para tal efecto, **llevaran a cabo la certificación de todos y cada uno de los actos relativos a la difusión de las convocatorias.**
 - vii. En la realización de los actos relativos a la **publicitación** de cada una de las dieciséis convocatorias, la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, en su conjunto, debían garantizar la **existencia** de la misma, al menos, en un lapso de **diez días entre la fecha de su publicación y la fecha de realización de cada una de las Asambleas Comunitarias**, a fin de asegurar que el mayor número de personas integrantes de cada localidad conocieran con la anticipación debida cada convocatoria.
5. Se vinculó a la Alcaldía y al *Instituto Electoral*, para que **asistieran a cada una de las asambleas comunitarias** que se celebraran en los catorce pueblos y dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco **y, a levantar, en su**



**conjunto, testimonio actuarial por cada una de las
asambleas que se celebren.**

6. Se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, para que, en el plazo de **cuarenta días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, dieran cumplimiento a las acciones señaladas en el mismo.

7. Se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, para que, en un plazo que no excediera de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo, emitieran, en conjunto con los Consejos de los Pueblos o Comités Ciudadanos y Autoridades Tradicionales, las convocatorias a las Asambleas Comunitarias de los catorce pueblos y dos colonias que conforman la demarcación territorial de Xochimilco.

En el entendido que, durante ese plazo, respecto a los pueblos de **Santa Cruz Acalpixca** y **Santa María Nativitas Zacapan** también deberían llevar a cabo las reuniones de trabajo en las que constara la participación de las autoridades tradicionales y los consejos de los pueblos y emitir la convocatoria conforme a lo señalado en el punto siete.

8. Se **ordenó** a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* que una vez **realizadas las Asambleas comunitarias** para elegir el método de elección de la persona titular de las Coordinaciones Territoriales deberían **informar de las**

acciones realizadas en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurriera.

Finalmente, se **ordenó** a la Alcaldía de Xochimilco y al *Instituto Electoral*, que realizaran las acciones tendentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo, apercibiéndoles que en caso de ser omisas, sin causa justificada, se harían acreedoras a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

V. Sentencia de Sala Regional SCM-JDC-69-2019 y Acumulados.

El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* resolvió los *juicios para la protección* señalados, en el sentido de **revocar parcialmente el Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por este *Tribunal Electoral*.

Ello, implicó dejar sin efectos parcialmente el Acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, las cosas regresaban al estado en que se encontraban hasta antes de que este *Tribunal* emitiera dicho acuerdo.

Asimismo, la *Sala Regional* determinó que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las partes actoras, en su carácter de integrantes de pueblos originarios, **debe entenderse que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la sentencia primigenia, corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.**



En esencia, la figura de Coordinación Territorial se elegirá acorde a los usos y costumbres de cada comunidad y no dependerá de la Alcaldía, solo será un enlace entre esta y la propia población.

Así, la Sala Regional estimó necesario reiterar que las consultas que debían realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, y aplicar diversos principios a través de los cuales se respeta el derecho de los Pueblos a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado.

Por consiguiente, al realizar tales consultas:

- La Alcaldía y el *Instituto Local* debían **trabajar de manera coordinada** con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la Sentencia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.
- **Si algún Pueblo decide en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serán sus propias autoridades quienes organizaran -de manera autónoma y autogestionada- y realizaran las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales, deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria.**

A partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría a cargo de cada Pueblo que así lo determinara, en el entendido

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de que no pueden vulnerar derechos humanos y ser apegado a los principios constitucionales; en caso de que lo determinen necesario para ello, podían solicitar la asesoría del *Instituto Local*.

- Es **obligación del Tribunal Local revisar el cumplimiento de la Sentencia** y tanto el *Instituto Local* como la Alcaldía quedaron vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.
- La determinación de la Sala Regional de revocar parcialmente el Acuerdo, tuvo como efecto dejar sin efectos su pronunciamiento en el sentido de que no se habían llevado a cabo las acciones tendentes a cumplir la Sentencia.
- El *Tribunal Local* debe **revisar de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas**, tomando en cuenta las manifestaciones que hagan sus integrantes al respecto, a fin de saber si su Sentencia ha sido cumplida o no -por lo que ve a cada Pueblo.
- Hasta que el *Tribunal Local* emita una nueva resolución respecto de cada Pueblo y Colonia, los actos que hubieren sido llevados a cabo hasta antes de la emisión del Acuerdo, se entenderían válidos y surtirían sus efectos.
- Entre la emisión del Acuerdo Impugnado y la emisión de la sentencia, había algunos actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en algunos Pueblos para cumplir la sentencia primigenia.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

En esos casos y los demás que pudieran verse afectados por lo determinado en el Acuerdo, **se conminó a todas las autoridades involucradas** en el cumplimiento de la sentencia, a tener reuniones a la brevedad posible para **definir nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza a los Pueblos respecto a la elección de sus Coordinaciones Territoriales**, en tanto este Tribunal analiza los actos de cada Pueblo en particular.

En ese sentido, ordenó a este *Tribunal* emitir un nuevo acuerdo respecto de cada Pueblo, en el que:

- a. Se vincule a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes los Pueblos determinaran la naturaleza, funciones y estructura** de éstas, **así como, el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, se debía promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de libre determinación y autonomía de los Pueblos, privilegiando los derechos humanos.

- b. Se analice el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada Pueblo a fin llevar a cabo la elección de las Coordinaciones Territoriales.

El análisis que se realice al cumplimiento de la sentencia primigenia, se debe hacer por cuerda separada en cada caso; es decir, debe **instaurar un expediente incidental por cada**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pueblo, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia. Los procedimientos que se instauren deberán observar las formalidades del debido proceso y otorgar la garantía de audiencia.

Para analizar y resolver esta cuestión, se debe aplicar una perspectiva intercultural y analizar las particularidades de cada caso (lo que incluye lo avanzado de cada proceso electivo en cada Pueblo). Así este Tribunal, debe realizar el análisis señalado, otorgando la garantía de audiencia a quien corresponda y considerando los actos que hasta el momento se hayan realizado en cada Pueblo.

- c.** A efecto de que este *Tribunal* tenga más elementos para conocer el contexto y circunstancias de cada uno de los Pueblos, ordenó la Sala Regional a su Secretaría General de Acuerdos que remitiera copia certificada de todas las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios, a fin de que, en caso de considerarlas pertinentes y relevantes para el estudio que debemos hacer respecto del cumplimiento de la sentencia en cada Pueblo, se valoren.

- d.** Para los efectos precisados en la sentencia, entre ellos, resolver de manera individual por cada pueblo o colonia el Incidente de Ejecución de Sentencia, se dejó subsistente la sanción impuesta a la Alcaldía de Xochimilco.

QUÉ SE TIENE POR CUMPLIDO

- De la sentencia primigenia.

En el presente apartado, es oportuno precisar qué acciones realizadas por las autoridades responsables se tuvieron por cumplidas, mediante



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual, se precisará cada una de las etapas analizadas en tal determinación.

1. La investigación histórica y antropológica de los pueblos; la cual ha sido desarrollada en el apartado correspondiente.

Al respecto, el ocho de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, informó que se han llevado a cabo diversas acciones con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, para lo cual remitió la documentación siguiente¹:

La investigación realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*, en junio de dos mil diecisiete, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las Colonias que conforman la Coordinación Territorial pertenecientes a la Demarcación Territorial Xochimilco⁷⁰.

De dicha investigación, se desprenden datos relacionados con la integración de las Autoridades Tradicionales, antecedentes históricos, costumbres, así como, forma de gobierno de cada uno de los Pueblos y Colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco.

De lo anterior, se advierte que existe un documento que avala la investigación por parte del *Instituto Electoral*, en los términos precisados en la sentencia primigenia, de ahí que se estimó cumplida dicha faceta

⁷⁰ Investigación visible en el **Cuaderno Accesorio I** del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

en los términos precisados en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido por este *Tribunal Electoral*.

2. La elaboración del Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre el *Instituto Electoral* y la Alcaldía.
3. El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales; y,
4. El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias.

Por cuanto hace a los últimos tres compromisos, en el acuerdo de referencia **se consideró**, que únicamente fueron atendidos por el *Instituto Electoral*.

Tal conclusión obedeció a que, como consta en autos, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete⁷¹, el *Instituto Electoral* presentó ante este *Tribunal Electoral* un oficio por medio del cual informó que el veinte de junio de dos mil diecisiete, tuvo lugar una reunión de trabajo con personal de la entonces Delegación Xochimilco.

Ello, a fin de identificar las acciones y compromisos que cada autoridad ejecutaría, para atender a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

⁷¹ Como se observa a foja **182** del Cuaderno principal del expediente **TEDF-JLDC-013/2017**.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

En la referida reunión, se acordó entre otros aspectos, que la entonces Delegación remitiría al *Instituto Electoral* lo siguiente:

- 1) Las propuestas de Convocatoria;
- 2) Reglas de Operación; y,
- 3) Materiales gráficos o de audio que se utilizarían en las Asambleas.

En ese sentido, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el titular de la Dirección Distrital 25, del *Instituto Electoral* remitió a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la entonces Delegación Xochimilco, la minuta elaborada con motivo de la referida reunión de trabajo de la reunión de veinte de junio de esa anualidad, y manifestó que no se obtuvo respuesta por parte de la entonces Delegación.

Posteriormente, mediante oficio **SECG-IECM/5667/2018**, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo informó a las autoridades delegacionales, que la reunión de trabajo se realizaría en las oficinas centrales del *Instituto Electoral* el nueve de agosto siguiente, a las dieciséis horas con treinta minutos.

En dicha fecha, se llevó a cabo la reunión entre ambas autoridades, en la que se revisaron los lineamientos establecidos, en el *Acuerdo Plenario de incumplimiento* de tres de agosto de dicho año y, se identificaron las actividades que realizaría la entonces Delegación Xochimilco, así como, los apoyos que el *Instituto Electoral* podría ofrecer, elaborándose la minuta de trabajo correspondiente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De la referida reunión se puede advertir, que el *Instituto Electoral* estableció tres compromisos consistentes en el envío de:

- a)** El Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades, *el Instituto Electoral* reiteró a la Delegación Xochimilco, coadyuvar en la organización de la elección de sus Coordinaciones Territoriales, a lo que le solicitó la elaboración de un plan de trabajo para llevar a cabo lo ordenado por este Tribunal.

- b)** El proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales, en el cual se realizó el protocolo de las convocatorias, que estarían pegadas en los lugares de mayor circulación y afluencia de cada Pueblo y Colonia de la entonces Delegación Xochimilco, a fin de que asistiera la población de cada pueblo o colonia Asamblea informativa donde elegirían la figura que las representaría.

- c)** El formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, sobre el desarrollo que tendrían las Asambleas comunitarias, la forma y orden en que se someterá cada punto a consideración de la ciudadanía, así como, la integración de las mesas receptoras.

- d)** Tales documentos que fueron enviados el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a los correos electrónicos del Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, así como, al Director General



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Jurídico y de Gobierno, ambos de la entonces Delegación Xochimilco, respectivamente.

El mismo veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio **SECG-IECM/5883/2018**, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, remitió a las autoridades de la Delegación Xochimilco, tres ejemplares de la minuta de trabajo celebrada el nueve de agosto pasado, **a efecto de que dicha autoridad procediera a su revisión y firma**, para continuar con la formalización de los trabajos establecidos en la misma.

Lo que inclusive, se corrobora con las copias certificadas de la documentación siguiente⁷²:

- Convenio de Apoyo y Colaboración a celebrarse entre ambas autoridades;
- Proyecto de Convocatoria para la realización de las Asambleas Comunitarias de los Pueblos para decidir sobre la forma de elección de sus Coordinadoras o coordinadores Territoriales; y,
- Formato de Reglas de Operación de las Asambleas Comunitarias, en los que únicamente se advierte la actuación unilateral del *Instituto Electoral*.

Los documentos antes señalados son públicos en términos del artículo 29, fracción III, de la *Ley Procesal*, pues fueron emitidos por personas funcionarias públicas, dentro del ámbito de sus facultades, por tanto,

⁷² Visibles de la foja 342 a la 361 del Cuaderno Principal.

tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Por lo anterior, es que en el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia se concluyó que, **únicamente el *Instituto Electoral*** dio cumplimiento con los compromisos adquiridos en la reunión de trabajo que tuvo verificativo el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

-De lo ordenado en la sentencia por la Sala Regional.

A. Apertura de Incidente.

La *Sala Regional*, determinó que este *Tribunal Electoral* debía revisar de manera individualizada por cada pueblo, las acciones realizadas por las autoridades vinculadas a su cumplimiento y, en su caso, las conminara a tener reuniones a la brevedad para definir nuevos calendarios de acciones que les permitieran dar certeza a los pueblos respecto a la elección de las personas titulares de las Coordinaciones Territoriales.

Al respecto, se destaca que tal como se citó en el apartado de antecedentes, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se **ordenó la apertura el Incidente de Ejecución de Sentencia respectivo al Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, a fin de resolver de manera individualizada si las acciones llevadas a cabo por las autoridades vinculadas para su cumplimiento eran suficientes para tener por cumplimentada la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Lo anterior, se corrobora con las propias actuaciones realizadas por la Magistrada Instructora como lo es el acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, en el que se ordenó radicar el juicio al rubro indicado



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

mismo que consta agregado en el presente cuaderno incidental⁷³, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del *Código Local*.

Por tanto, el extremo bajo análisis **se encuentra atendido**.

B. Garantía de Audiencia.

Por cuanto a dicha temática, **la Sala Regional** estimó, en suplencia de la queja, que este *Órgano Jurisdiccional* **debió iniciar un Incidente de Ejecución de Sentencia** atendiendo de manera individualizada cada Pueblo o Colonia de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco.

Asimismo, la *Sala Regional* señaló que resulta necesario, que este *Tribunal Electoral* dé vista a las personas candidatas que contendieron en la elección de la persona titular de las Coordinaciones Territoriales de Xochimilco, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

En ese sentido, el siete de mayo siguiente, la Magistrada Instructora, a efecto de garantizar el derecho fundamental de audiencia de las personas integrantes del Consejo del Pueblo y autoridades tradicionales de **Santa Cruz Xochitepec**, requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* para que proporcionaran los datos que permitieran la localización de las personas identificadas con tal carácter.

En cumplimiento a lo anterior, el *Instituto Electoral*, por oficio recibido el diez de mayo de dos mil diecinueve, informó el nombre de quienes integran el **Consejo del Pueblo** y datos de localización, a lo que anexó la copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019**⁷⁴, de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana de

⁷³ Visible de la foja 710 de este cuaderno incidental tomo I.

⁷⁴ Visible a foja 719 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

la *Alcaldía Xochimilco*, así como, de la Constancia de Integración del **Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**.

Así como, la copia certificada del oficio **IECM-DD25/194/2019**⁷⁵ de veinticuatro de abril del año que transcurre, por el cual la persona titular del Órgano Desconcentrado 25 remite el diverso oficio **XOCHI13-DGP/1084/2019** de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía Xochimilco*, mismo que refiere un listado de **autoridades tradicionales** de los pueblos originarios y dos colonias de Xochimilco, entre los cuales se encuentra **Santa Cruz Xochitepec**.

Toda vez que el trece de mayo del año en curso **Regulo García Gómez** y **Jaime Toledo Perea**, ex titulares de la Coordinación Territorial, y **Fernando Arriaga Xingú**, perteneciente a la mayordomía de Santa Cruz Xochitepec, solicitaron mediante escrito se les diera vista con la documentación ofrecida por la *Alcaldía* y el *Instituto*.

a) Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve, **se ordenó dar vista** con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* a Regulo García Gómez, Jaime Toledo Perea, y Fernando Arriaga Xingú.

b) El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo **se ordenó dar vista** con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, a las **personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, mismas que se señalan a continuación:

Consejo del Pueblo	
Nombre	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora interna del Consejo del Pueblo
Sergio Gutiérrez Rivera	Integrante
Verónica Joaquín Sánchez	Integrante

⁷⁵ Visible a foja 1047-1053 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Luis Manuel Escutia Fierro	Integrante
Karla Paola Gutiérrez Delgado	Integrante
Lino Gutiérrez Terreros	Integrante
Jaset Guadalupe Perea Castro	Integrante
Irais Gabriela Muciño Morales	Integrante
Francisco González Fuentes	Integrante

Ahora bien, mediante oficio de trece de mayo del año en curso, presentado en este Órgano Jurisdiccional el veinte siguiente, el **Director General Jurídico y de Gobierno**, remitió a este *Tribunal* relación de Autoridades Tradicionales e Integrantes del Consejo del Pueblo, así como, los domicilios de dichas personas.

c) Posteriormente, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo se ordenó dar vista con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* a las siguientes **autoridades tradicionales**:

Nombre	Cargo
Fernando Arriaga Xingo (<i>Sic</i>)	Mayordomo
Ermilio Sierra Amesquito (<i>Sic</i>)	Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo.

Asimismo, se señaló que todas aquellas **autoridades tradicionales o personas integrantes** del Consejo del Pueblo, vinculadas al cumplimiento de la sentencia, podrán aportar la información que estimen pertinente.

Además, en aras de procurar el acceso a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora ordenó a la Secretaría General de este *Tribunal Electoral* que, por conducto del personal adscrito a la misma, llevara a cabo las diligencias necesarias a fin de notificar el referido proveído, colocándolo en los lugares de mayor afluencia del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, con el objeto de que aquellas personas que no se encontraran incluidas en el listado antes referido o que bien, no se contara con el domicilio para ser notificadas, que consideraran tener algún vínculo con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pudieran aportar la información que estimaran pertinente para la resolución del presente incidente.

Esto, se corrobora con las **actas circunstanciadas** de treinta de mayo de este año, en las que se hizo constar que el personal de Actuaría del *Tribunal Electoral*, se constituyó en el Centro de Salud T-I, el Deportivo Popular y la Coordinación Territorial, todos del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, en donde se fijó el referido proveído⁷⁶.

d) El doce de julio dos mil diecinueve, mediante acuerdo se ordenó dar vista con la documentación remitida por la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, así como, con los escritos de veinticinco y veintisiete de febrero, y veintisiete de mayo, todos de dos mil diecinueve, signados por el **Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco**, el **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, y la **C. Karla Paola Gutiérrez Delgado**, persona integrante del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

A las personas aspirantes al cargo de la Coordinación Territorial, mismas que se señalan a continuación:

NOMBRE
Alejandro Rosas Acosta
Rafael Rosas Ángeles

e) Derivado de la actualización de las listas de autoridades tradicionales del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, se **requirió** al *Instituto Electoral* y a la

⁷⁶ Visibles de la foja 994 a la 1002 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Alcaldía para que remitiera el nombre completo, así como, la información con el fin de localizar a la autoridad tradicional señalada en el oficio **IECM-DD25/326/2019**.

f) A través del acuerdo de primero de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a **Rafael Gutiérrez Terrero, Presidente del Comisariado del Núcleo Ejidal del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, con la documentación remitida por la *Alcaldía* y, el *Instituto Electoral*.

Así como, con los escritos de veinticinco y veintisiete de febrero, y veintisiete de mayo, todos de dos mil diecinueve, signados por el **Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco**, el **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, y la **C. Karla Paola Gutiérrez Delgado**, persona integrante del **Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, respectivamente.

En tales condiciones, se considera que el *Tribunal Electoral* ha **garantizado el derecho fundamental de audiencia a todas las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, y cualquier otra persona que se considerara vinculada con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.**

Lo anterior, a fin de que estuviesen en aptitud de plantear una adecuada defensa, en la que se consideraran las particularidades del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, así como, de las personas habitantes.

Lo que es congruente con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **22/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS**

AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”.

En tal criterio se precisa que, a fin de reducir las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas, se debe maximizar su participación para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos, con independencia de si son la parte actora, demanda o tercera interesada, de modo que cuando se presenten escritos que contengan planteamientos sobre la controversia, las autoridades jurisdiccionales deben analizarlos a la luz del principio de interdependencia, estudiarlos y darles una respuesta exhaustiva.

C. Distinción de Autoridades.

Debe recordarse que cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y cultura tradicionales.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sostenido que éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como, para la toma de decisiones por parte de las comunidades, puesto que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse⁷⁷.

En el Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se reconoce que dentro de las autoridades e

⁷⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, primera edición noviembre 2016.



instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades se encuentran las siguientes:

- a) Autoridades municipales indígenas.
- b) Autoridades comunitarias como pueden ser: las y los delegados, personas agentes del comisariado, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otras.
- c) Autoridades tradicionales.
- d) Autoridades agrarias indígenas (comunales y ejidales).
- e) Las organizaciones, instituciones y ciudadanía perteneciente a las comunidades indígenas.
- f) Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas.

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de las personas Indígenas ha señalado que dada la diversidad de los pueblos indígenas **no debe imponerse un modelo de institución representativa, sino que éstas deben ser fruto de un proceso propio interno de los pueblos indígenas**⁷⁸.

Se pueden utilizar criterios mínimos de representatividad, los cuales: a) dependen contextualmente de las medidas a realizarse; b) deben atenderse a criterios sistemáticos y preestablecidos; c) deben incluir distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos; y, d) conforme a los criterios de

⁷⁸ <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/SR/InformeConsultaChile.pdf>

proporcionalidad y no discriminación deben responder a una pluralidad de perspectivas.

Por su parte, la Declaración de los Pueblos Indígenas dispone que **los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

En ese sentido, dentro de los conceptos que observa el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁹ (SCJN), se encuentra descrito que las instituciones indígenas son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado mexicano.

Tales como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos o comunidades agrarias, dentro de éstas se encuentran las que administran justicia, su asamblea, consejo de ancianos, principales, entre muchos otros.

Debe considerarse que, para la toma de decisiones al interior de la comunidad, en cada caso concreto, pueden incidir diversas figuras y/o personas, que por su importancia, representatividad o relevancia deben ser consideradas, como a continuación se explica.

⁷⁹ Consultable en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf



a) Autoridades Tradicionales

El artículo 2 de la *Constitución Federal* reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

De acuerdo al Protocolo de la SCJN, el derecho a su propia organización política les otorga la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder estrictamente a las instituciones del estado. En el Protocolo también se establece que las comunidades indígenas pueden definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos⁸⁰.

En dicho Protocolo también se prevé que las autoridades indígenas también deben ser consideradas como tales y no como particulares.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 8 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas establece que, en relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, se reconocerán y respetarán las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

⁸⁰ Consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

Por regla general, las autoridades tradicionales son aquellas que son creadas y elegidas por una comunidad indígena de acuerdo a su propio sistema normativo.

Lógicamente, estas autoridades deben ser consideradas en los procesos de decisión al interior de la comunidad, puesto que, como se indicó, el Estado está obligado a reconocer y respetar su autoridad en el ámbito de competencia que les corresponde.

Al respecto, el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, dispone que, para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad.

Además, **las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la *Alcaldía*.**

Estos pueblos, por usos y costumbres, han elegido de manera consuetudinaria a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos.

Por ejemplo, en algunos pueblos originarios existen las mayordomías que se encargan de los festejos de los santos patronos. Algunas mayordomías pueden ser pequeñas, mientras que otras son numerosas y requieren de una mesa directiva que las armonice.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Del mismo modo, por autonomía los pueblos originarios se rigen por sus propias costumbres, forman sus patronatos y comisiones, con la finalidad de ser autosuficientes a través del trabajo voluntario para el beneficio de la comunidad⁸¹.

En ese aspecto, la existencia de las autoridades tradicionales suele ser positiva para las propias comunidades, especialmente porque fortalecen su identidad, la equidad y democracia. En general, su presencia es un aporte para los Pueblos.

La elección de autoridades tradicionales basada en el derecho consuetudinario, las personas electas bajo ese cargo tienen un papel altamente relevante en la vida cotidiana. Entre muchas funciones que llevan a cabo, se encuentran: la resolución de conflictos territoriales derivados de la disputa de algún terreno, la coordinación entre la comunidad y la iglesia para llevar a cabo las fiestas patronales, la consulta sobre asuntos personales y públicos de la comunidad, entre otras.

En ese orden, el actual sistema político de los pueblos originarios se caracteriza por rasgos fundamentales del sistema tradicional representado por cargos basados en derechos consuetudinarios o de usos y costumbres, en las que se observa la existencia de autoridades tradicionales, como: las Mayordomías, Representantes de Bienes

⁸¹ Pueblos Originarios, Autoridades Locales y Autonomía al Sur del Distrito Federal, Universidad Autónoma Metropolitana, Mario Ortega Olivares, página 91, visible a fojas 085-100 del Cuaderno Accesorio I.

Comunales, Patronatos de Panteones, Comisarías Ejidales, entre otras⁸².

En ese sentido, las personas que representan este tipo de cargos al interior de cada Pueblo, se eligen conforme a sus usos y costumbres, en algunos casos, mediante Asambleas Públicas a través del voto de la mayoría de las personas presentes, o bien, por medio de la oralidad.

b) Autoridades Representativas

Por otro lado, si bien es cierto que las autoridades tradicionales deben ser consideradas para tomar decisiones al interior de la comunidad, también existen otras instituciones representativas que deben ser tomadas en cuenta. En ese sentido, es válido considerar como tales a aquellas que forman parte de la organización interna o que respondan a sus procesos internos.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que era válido consultar a las autoridades representativas de la comunidad para definir elementos relevantes. En dicho asunto, identificó como autoridades representativas a aquellas que contaban con competencias legales y la representatividad comunitaria suficientes para ser consideradas como tales.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-830/2014**, la *Sala Superior* reconoció que diversos cargos establecidos en la ley (agentes

⁸² "Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial de Huichapan, pertenecientes a la Demarcación Territorial de Xochimilco", agregado de la hoja 1 a la 50 del cuaderno accesorio II del expediente SCM-JDC-77/2019.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

municipales y de policía en Oaxaca), son personas funcionarias que representan a las comunidades, por ser autoridades legítimas representativas.

De tal modo, la *Sala Superior* ha reconocido que es válido incluir a las autoridades de origen legal, que cuenten con representatividad al interior de una comunidad para definir elementos relevantes dentro de ellas.

En ese sentido, debe considerarse que los **Comités Ciudadanos** de acuerdo al artículo 91 de la *Ley de Participación*, **son los órganos de representación ciudadana de las Colonias.**

Por cuanto hace a los **Consejos de los Pueblos**, el artículo 141 de la *Ley de Participación*, establece que son los **órganos de representación ciudadana de los Pueblos Originarios.**

En esa tesitura, conforme a la *Ley de Participación*, los **Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos**, las personas que los integran **no son representantes populares y no forman parte de la administración pública de la Ciudad de México.**

De igual manera, no tienen el carácter de personas servidoras públicas, se eligen a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía que cuente con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la Colonia o Pueblo de que se trate y que estén registradas en la lista nominal de electores respectiva.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Se eligen cada tres años en una Jornada electiva que se desarrolla en la misma fecha prevista para la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo y de acuerdo a las reglas que la mencionada Ley contiene.

De ahí que, los Consejos de los Pueblos y los Comités Ciudadanos entre sus atribuciones, se encuentran los de representar los intereses colectivos de las personas habitantes de los Pueblos y Colonias.

Por tanto, dichos órganos si bien no son Autoridades Tradicionales sí cuentan con representatividad al interior de la comunidad puesto que son electas por las propias personas integrantes de la misma. De ahí que, al ejercer representatividad al interior, evidentemente, forman parte de la organización social de la comunidad por lo que deben ser consideradas para la toma de decisiones.

c) Personas relevantes

Al interior de las comunidades indígenas no sólo concurren las autoridades tradicionales y autoridades representativas, pues también existen personas que cuentan con reconocimiento al interior de ellas y, por ende, deben ser consideradas en la toma de decisiones.

Aplica para este efecto, la **Jurisprudencia 9/2014**, sostenida por la *Sala Superior*, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁸³”**.

⁸³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Que establece que el análisis contextual de una controversia comunitaria permite garantizar de mejor manera el derecho de participación política de las personas integrantes de las comunidades indígenas como expresión de su libre determinación, con lo cual se pretende evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no se consideren al conjunto de autoridades tradicionales o personas relevantes en la toma de decisiones.

Puesto que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende al contexto integral de la controversia.

En tal sentido, de acuerdo al criterio de la *Sala Superior* es válido considerar a personas relevantes de la comunidad al momento de tomar decisiones que afecten a la colectividad, siempre que esto sea útil para resolver una controversia intercomunitaria o el contexto así lo requiera.

Por ejemplo, en el juicio **SUP-JDC-1966/2016**, la *Sala Superior* determinó que la persona representante común de las partes actoras podría servir de enlace entre las autoridades municipales y comunitarias tradicionales, por un lado, y las autoridades vinculadas al cumplimiento de sentencia, por el otro. Con lo cual, la *Sala Superior* reconoció la participación de una persona relevante.

Esto evidencia que pueden existir personas al interior de la comunidad que, por su situación o reconocimiento social de manera interna, pueden ser consideradas para tomar las decisiones correspondientes.

-Conclusión de tipos de Autoridad.

Este *Tribunal Electoral* analizará y en su caso reconocerá la calidad de las personas que se ostenten como **autoridades tradicionales, autoridades representativas (Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos), así como, personas relevantes**, para la verificación del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Ello, aun y cuando no fue ordenado como tal, no obstante, derivado de la inconformidad de ciertas personas de la comunidad correspondiente a solicitud expresa de no considerar a otras la calidad representativa al interior del Pueblo o Colonia, es que se analizan los diversos tipos de autoridad dentro de un Pueblo o Colonia.

Al respecto, se estima que, se debe incluir a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y personas relevantes, ya que son personas que cuentan con cierto reconocimiento para la toma de decisiones, lo cual es una medida razonable y adecuada para la solución del conflicto que se nos presenta.

- Análisis de la Medida de Inclusión.

Debe aclararse que, en este apartado de la sentencia, lo que se analiza es la viabilidad de incluir a las autoridades representativas y a las personas relevantes (con independencia de las Autoridades tradicionales), en la revisión del cumplimiento de la sentencia, por lo cual, se analizará la justificación de por qué es válido incluirlas.



Pues bien, algunas personas comparecientes indican que, si se incluye al Consejo del Pueblo, a los Comités Ciudadanos y personas relevantes en el análisis del cumplimiento, se afectaría el derecho de autodeterminación porque se incluiría a autoridades que no son tradicionales.

En efecto, tal como lo establece la **Jurisprudencia 9/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, existe el derecho de participación política, conforme al cual es válido que intervengan en la solución de conflictos las autoridades representativas y personas relevantes, lo cual, en ocasiones es necesario para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

Lo anterior es útil para distinguir entre los conceptos de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, pues como se indicó, existen diferencias entre ellos.

Ahora bien, se considera que la medida de incluir a las autoridades representativas y personas relevantes permite la vigencia tanto del derecho de autodeterminación como el derecho de participación política.

En efecto, con esta medida se permitirá que participen en la fase de coordinación tanto las autoridades tradicionales como las representativas y las personas relevantes. Con ello, se privilegia que

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

mediante el diálogo entre las personas integrantes de la comunidad se busquen soluciones de manera interna, y mediante la aplicación de su propio sistema normativo.

Se estima que, debe de incluirse la participación de personas que cuentan con representatividad para que de una manera activa y en beneficio de la propia comunidad puedan participar en los diálogos para solucionar el conflicto al interior de la comunidad y en su caso, lograr que se elija a la persona que ocupará el cargo de la Coordinación Territorial.

Lo anterior, considerando el mayor beneficio y la menor restricción de las personas integrantes de los Pueblos o Colonias, para la solución de sus conflictos internos.

Se considera que la medida, es decir la inclusión en su caso de autoridades tradicionales, autoridades representativas y personas relevantes tiene un fin constitucionalmente válido, pues con ella se pretende dar participación a quienes cuentan con representatividad o tienen reconocimiento social dentro del contexto de cada comunidad.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando se trate de resolver conflictos intracomunitarios, se deben evitar determinaciones que no consideren **al conjunto de autoridades tradicionales o personas relevantes de la comunidad en la toma de decisiones**⁸⁴.

⁸⁴ Criterio adoptado en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-19/2014**, aprobado en sesión pública de dos de abril de dos mil catorce.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 141 de la *Ley de Participación Ciudadana*, los Consejos de los Pueblos son los órganos de representación ciudadana en los pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley referida indica que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana.

Como se advierte de tales disposiciones tanto el Consejo del Pueblo como los Comités Ciudadanos tienen representatividad en la comunidad. De tal modo, si son personas que fueron electas en el seno de pueblos originarios o de comunidades conformadas por las personas integrantes de tales conglomerados, deben ser consideradas como autoridades representativas, de ahí que se justifique su participación en la toma de decisiones al interior de la comunidad.

De la misma manera, las personas relevantes al interior del Pueblo o Colonia, ya que cuentan con el reconocimiento por parte de las personas habitantes y su participación puede ser útil para resolver los conflictos al interior de la comunidad.

De tal modo, esto muestra que incluir a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar los derechos de las comunidades previstos en el artículo 2 constitucional y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Se considera que la medida es conveniente, porque son personas que por su calidad de autoridad cuentan con representatividad en la comunidad para la toma de decisiones, o bien, cuentan con determinado reconocimiento social al interior del pueblo y su participación puede ser útil para la solución de conflictos intracomunitarios.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De esta manera, se evita imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades o personas relevantes dentro del Pueblo para efecto de la toma de decisiones, pues de lo contrario, en lugar de contribuir a resolver la controversia puede resultar en un factor desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Similar criterio adoptado por *Sala Regional*, al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1119/2018**.

Además, se considera que esto favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

En el caso de las autoridades representativas, los artículos 91 y 93 de la *Ley de Participación*, establecen que los Comités Ciudadanos son órganos de representación ciudadana en cada colonia o pueblo originario respecto de la Demarcación Territorial que corresponda y realizan funciones de representación de los intereses colectivos de sus personas habitantes, así como, de emisión de convocatorias a asambleas ciudadanas.

En tal sentido, dado que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos al igual que quienes integran el Consejo del Pueblo, son personas relevantes en la toma de decisiones al interior de la



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

comunidad, a juicio de este *Tribunal Electoral*, su intervención en el proceso de coordinación con el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria tiene como finalidad permitir un diálogo efectivo, plural e incluyente.

Por cuanto hace a las personas relevantes, por su posición al interior de la comunidad pueden auxiliar en la toma de decisiones que garanticen la aplicación del sistema normativo del pueblo o a la resolución de conflictos intracomunitarios, con lo cual se puede garantizar el derecho de participación de las personas que forman parte del Pueblo.

Dicha inclusión, permite que se consideren todas las voces posibles al interior del Pueblo, desde un enfoque de conciliación y de inclusión de las personas pertenecientes a la comunidad, por lo que, resulta una medida idónea que dichas autoridades internas y personas relevantes del pueblo participen en el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Máxime si se toma en cuenta que las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, Consejo del Pueblo, autoridades tradicionales y personas relevantes, participarán de manera coordinada en la primera etapa del cumplimiento de la ejecutoria, es decir, en la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

Cabe destacar que, además de ello para la etapa de la definición del método electivo de la autoridad tradicional (Coordinación Territorial), así como, en la selección de los requisitos para su designación, **participan todas las personas habitantes del Pueblo correspondiente**, así

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

como, sus respectivas autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes.

En efecto, para la toma de decisiones durante el desarrollo del proceso electivo de la Coordinación Territorial les corresponderá participar a las personas habitantes del Pueblo o Colonia en ejercicio de su derecho de autodeterminación consagrado en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, 78 y 79 de la *Constitución Local*, y no sólo a las referidas Autoridades Representativas, Tradicionales y personas relevantes en comento.

En consecuencia, su participación en el cumplimiento de la ejecutoria en forma alguna puede ser limitada por las autoridades del Estado pues todas las personas o autoridades del pueblo –representativas, tradicionales y relevantes- forman parte en su conjunto del pueblo en igualdad de circunstancias.

Aunado a que, este *Tribunal Electoral*, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, como autoridades del Estado desde del ámbito de su competencia colaboran en la solución de sus conflictos internos, respetando sus formas de auto-gobierno y auto-organización como parte integral de los pueblos originarios y colonias de la Demarcación Territorial en estudio.

Se estima, además, que la medida es imprescindible ya que al adoptarla permite que todas aquellas personas que forman parte de una comunidad y que cuentan con reconocimiento o representatividad al interior de esta, sean consideradas por este *Tribunal Electoral* para la solución del conflicto interno.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En efecto, se considera así porque algunas personas comparecientes han señalado que no se pueden tomar en cuenta a las autoridades representativas o personas relevantes para la toma de decisiones,

Aunado a que, asumir tal medida promueve la participación efectiva de las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, en la toma de decisiones que afecten los intereses de la colectividad del Pueblo o Colonia.

En ese orden de ideas, es necesaria la inclusión de todas las personas que cuenten con reconocimiento al interior del Pueblo o Colonia, ya que permite que este *Tribunal Electoral* tome en cuenta las necesidades, intereses y prioridades de las comunidades para la solución del conflicto.

Por tanto, este *Tribunal Electoral* debe garantizar los derechos de los pueblos originarios mediante la inclusión de las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, pues así se lograría la representación al interior de la propia comunidad.

En se sentido, se considera que la medida permite que subsistan el derecho de autodeterminación y el de participación política, mientras que si se excluyera la participación de las autoridades representativas y de las personas relevantes se afectaría trascendentemente el derecho de participación política.

Además, esto sólo incluirá la revisión del cumplimiento, así como, la fase de la coordinación para la emisión de la convocatoria para celebrar la asamblea comunitaria, puesto que será en ese momento en que sea la propia comunidad quien decida cómo habrá de elegirse a la

coordinación territorial o a la autoridad que ellos decidan, de ahí que no se vea afectado el principio de autodeterminación.

En cambio, si no se incluyen a las autoridades representativas y a las personas relevantes, se afectaría absolutamente su derecho de participación política puesto que no serían incluidos de ninguna forma en ese proceso de diálogo y de resolución de conflictos al interior de la comunidad.

-Conclusión

El artículo 2 párrafo 5 de la *Constitución Federal*, constituye la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus personas habitantes.

En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente a la libre determinación.

Con base en lo anterior, la libre autodeterminación de los pueblos indígenas se configura de diferentes maneras, tales como el reconocimiento de los sistemas normativos, sus instituciones y autoridades propias y el correspondiente ejercicio de su jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2 apartado A fracciones II y III de la *Constitución Federal*.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se relaciona con la solución de conflictos y toma de decisiones sobre su vida interna, para lo cual, se debe permitir la participación política de las personas integrantes de la comunidad.

Es decir, las comunidades y pueblos indígenas, así como, sus personas integrantes tienen el derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones a todos los niveles.

En ese orden, el Estado está obligado a considerar no sólo a las autoridades tradicionales, sino a las autoridades representativas y personas relevantes al interior de la comunidad para tomar las decisiones trascendentes para la misma, porque de otra forma se corre el riesgo de establecer reglas que corresponden más a una imposición externa y no propiamente la decisión de las personas integrantes de dichos conglomerados sociales.

De tal modo, excluir a las autoridades representativas y a las personas relevantes al interior de la comunidad, como pueden ser las autoridades (no tradicionales), pero con representatividad al interior, puede transgredir el derecho de los pueblos originarios a emitir sus propias normas y autogobernarse, al no considerar a un sector importante al interior de tal comunidad.

Por el contrario, permitir que sólo participen las autoridades tradicionales podría generar exclusión de tal sector, lo cual, no les corresponde a las autoridades del Estado.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, la exclusión de las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes podría generar una mayor afectación a los derechos de los pueblos y comunidades originarias, que si se les incluye.

Como señaló, similar criterio fue por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios Ciudadanos **SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1119/2018.**

Por tanto, se concluye que la medida de incluir, además de las Autoridades Tradicionales, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, Comités Ciudadanos y personas relevantes, es idónea para la solución del conflicto.

En consecuencia, para realizar el análisis del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se tomará en consideración la intervención, en su caso, de las personas que tengan representatividad al interior del Pueblo o Colonia bajo las calidades siguientes:

- 1. Autoridades Tradicionales**
- 2. Autoridades Representativas**
 - 2.1 Consejo del Pueblo
 - 2.2 Comités Ciudadanos
- 3. Personas Relevantes**

D. Verificación de autoridades.

A efecto de analizar si se garantizó su derecho de audiencia, resulta indispensable identificar, quiénes son las autoridades tradicionales, las



autoridades representativas, y personas relevantes del Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

Es importante señalar que en el pueblo de Santa Cruz Xochitepec, de las constancias que obran de autos, no se advierte la existencia de Comités Ciudadanos, por lo que únicamente, se considerarán, tal como se señaló a las personas que integran el Consejo del Pueblo, autoridades tradicionales y personas relevantes.

Al respecto, la Magistrada Instructora requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral*, en proveído de cinco de marzo de dos mil diecinueve, para que proporcionaran el listado o catálogo de autoridades tradicionales, Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, así como, el nombre de las personas que los integraban.

1. Autoridades tradicionales

En atención al requerimiento ordenado mediante proveído de cinco de marzo de esta anualidad, la *Alcaldía* mediante oficio sin número recibido el seis de marzo de dos mil diecinueve, remitió relación de las autoridades tradicionales del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

Adicionalmente, mediante oficio sin número, recibido el diez de julio del año en curso, el *Instituto Electoral*, remitió copia del oficio **IECM-DD25/326/2019**⁸⁵, emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25 del citado Instituto, **por el que da a conocer el listado actualizado de las autoridades tradicionales y representativas correspondientes a los pueblos y colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco**.

⁸⁵ Visible a foja 1408 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, tomo II

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Del mencionado listado por cuanto hace al Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, se advirtió la existencia de una autoridad tradicional diversa de las que ya se había dado vista con las constancias de autos, por lo que el doce de julio del año en curso, entre otras cuestiones, se requirió a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* para que proporcionaran los datos que permitieran la localización de la persona identificada con tal carácter.

Mediante escrito de dieciséis y veintiséis de julio del año en curso, el *Instituto* y la *Alcaldía*, respectivamente, informaron a este *Tribunal*, que no cuentan con la información solicitada, consistente en el nombre completo y dirección de la nueva autoridad tradicional, “**Rafael**” del “**Núcleo Ejidal**”, que se desprende del oficio **IECM-DD25/326/2019**, emitido por el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25 del citado Instituto Electoral.

Por otra parte, el veintiséis de julio del año en curso, **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, persona **Integrante del Consejo del Pueblo**, informó que tenía conocimiento de la existencia del Presidente del Comisariado del Núcleo Ejidal del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, por lo que proporcionó los datos de localización del mismo.

Por lo antes expuesto, es que se tienen identificadas como **autoridades tradicionales** del Pueblo **Santa Cruz Xochitepec** a las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO
Fernando Arriaga Xingú	Mayordomo
Hermilio Sierra Amesquita	Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo.
Rafael Gutiérrez Terrero	Comisariado del Núcleo Ejidal

2. Autoridades Representativas



2.1 Consejo del Pueblo

En cumplimiento al requerimiento ordenado mediante proveído de cinco de marzo del año en curso, el *Instituto Electoral* mediante oficio sin número recibido el mismo día, remitió copia certificada del oficio **IECM/DEPCyC/0255/2019**⁸⁶, por el cual, la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación de la *Alcaldía Xochimilco*, informó el listado de las personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

Por lo anterior, se tiene como **autoridades representativas del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, a las siguientes:

NOMBRE	CARGO
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora de concertación comunitaria
Sergio Gutiérrez Rivera	Integrante del Consejo del Pueblo
Verónica Joaquín Sánchez	Integrante del Consejo del Pueblo
Luis Manuel Escutia Fierro	Integrante del Consejo del Pueblo
Karla Paola Gutiérrez Delgado	Integrante del Consejo del Pueblo
Lino Gutiérrez Terreros	Integrante del Consejo del Pueblo
Jaset Guadalupe Perea Castro	Integrante del Consejo del Pueblo
Irais Gabriela Muciño Morales	Integrante del Consejo del Pueblo
Francisco González Fuentes	Integrante del Consejo del Pueblo

Lo que a su vez, se adminicula con la copia certificada de la Constancia de Asignación e Integración del Consejo del Pueblo, exhibida como anexo del oficio **IECM/DEPCyC/534/2019**⁸⁷ antes descrito, en la que se enlista a las mismas personas.

Al respecto, en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, se precisa que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad

⁸⁶ Visible a foja 665 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

⁸⁷ Visible de la foja 721 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

de definir sus propias instituciones, que no necesariamente deben corresponder con las del resto del Estado.

En el mismo Protocolo se explica que las formas de organización política no pueden quedar sujetas a instituciones políticas que le son ajenas.

Asimismo, establece que las autoridades indígenas deben ser tratadas como tales y no como particulares y que el carácter de autoridad indígena puede acreditarse con documentos propios de los núcleos o comunidades indígenas.

Respecto al análisis y reconocimiento de autoridades tradicionales en los juicios, en la sentencia del expediente **SUP-REC-1438/2017**, la *Sala Superior* ha sostenido que se debe hacer un análisis intercultural, de modo que no se impongan instituciones que resulten ajenas a un sistema normativo.

En ese sentido, estableció que, para determinar el carácter de una autoridad responsable, se debe identificar el contexto del sistema normativo interno y **no exigir requisitos propios del derecho estatal, como constancias que acrediten la calidad de autoridad.**

En el mismo precedente, la *Sala Superior* estableció que para tener por demostrada la calidad de autoridad tradicional, es válido acudir a **informes u otro tipo de medios de prueba.**

Por su parte, en el *Protocolo para la Defensores y Defensoras de los Derechos-Político Electorales de los Pueblos Comunidades Indígenas*, y en el precedente **SUP-JDC-2542/2007**, se sostiene que para acreditar la calidad de autoridad indígena **se debe realizar un análisis libre, abierto y comprensivo de los pueblos y comunidades indígenas, sin incurrir en formalidad y rigorismos excesivos.**



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ostentarse como personas **integrantes del Consejo del Pueblo, Coordinadora de Concertación Comunitaria, y Mayordomo** su afirmación conlleva la obligación del este *Tribunal Electoral* de **juzgar con una perspectiva intercultural**, lo que implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como, el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**.

En el presente caso, basta el dicho de las partes promoventes para que se acredite el hecho de autoadscripción con los Pueblos Originarios de Xochimilco, ya que no es facultad del Estado definir el carácter de indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quienes se han definido como tal.

Así, por regla general, la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona o personas, se identifican como miembros de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se auto adscribe como tal, no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, es quien tiene la carga de la prueba.

Esto es, la autoadscripción indígena simple se admite con el solo dicho de la persona o personas que se asumen como tal, por tanto, en el caso, la autoadscripción calificada debe considerarse aquella en que se solicita una prueba adicional del vínculo comunitario.

Sin embargo, la autoadscripción, sea calificada o simple, tiene a su favor una presunción de validez, que, en todo caso, como se ha señalado, le corresponde a la contraparte, demostrar con prueba plena lo contrario.

3. Personas relevantes.

Es importante destacar que, el trece de mayo del año en curso, **Regulo García Gómez** y **Jaime Toledo Perea**, ex titulares de la Coordinación Territorial de Santa Cruz Xochitepec, presentaron escrito y anexos, mediante el cual, realizaron diversas manifestaciones, y con la finalidad de acreditar su personalidad; el primero de ellos exhibió copia simple de los oficios **OJDX/281/01** y **OJDX/282/01**, de primero de abril de dos mil uno, expedidos por el entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, mediante los cuales, otorgó el nombramiento y designación de cargo a su nombre como persona a cargo de la Coordinación Territorial de Santa Cruz Xochitepec.

Por otra parte, **Jaime Toledo Perea**, exhibió copias simples de las cartas de identificación otorgadas por él, en su entonces calidad de Coordinador Territorial.

Derivado de lo anterior, y afecto de saber si dichas personas aún son consideradas autoridades tradicionales, mediante acuerdo de veinte de agosto del año en curso, se dio vista con los escritos presentados por **Fernando Arriaga Xingú -mayordomo-**, **Regulo García Gómez** y **Jaime Toledo Perea** -ex titulares de la Coordinación Territorial de Santa Cruz Xochitepec-, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, al resto de las autoridades tradicionales, a efecto de que, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En desahogo a la vista dada mediante el acuerdo señalado en el párrafo inmediato anterior, la **Coordinadora de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, Adriana Gutiérrez Medina, manifestó que no reconoce como mayordomo, ni mucho menos, como autoridad tradicional, a Fernando Arriaga Xingú.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por cuanto hace a **Regulo García Gómez** y **Jaime Toledo Perea**, manifestó que no gozan del reconocimiento de autoridad tradicional, por lo que solo podrán participar como parte de la ciudadanía.

Por lo antes señalado, es que, si bien dichas personas no pueden ser consideradas como autoridades tradicionales, puesto que actualmente no desempeñan algún cargo que los reconozca con tal calidad, sus manifestaciones serán consideradas como personas relevantes, ya que en su momento fungieron como personas titulares de la coordinación territorial del pueblo de Santa Cruz Xochitepec, y cuentan con cierto reconocimiento al interior del Pueblo.

Por lo antes expuesto, en aras de garantizar los derechos de autonomía y autodeterminación del **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, es que **se les reconoce la calidad con la que se ostentan a las siguientes personas:**

Autoridades Representativas	
Personas integrantes del Consejo del Pueblo	
Nombre	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora interna del Consejo del Pueblo
Sergio Gutiérrez Rivera	Integrante
Verónica Joaquín Sánchez	Integrante
Luis Manuel Escutia Fierro	Integrante
Karla Paola Gutiérrez Delgado	Integrante
Lino Gutiérrez Terreros	Integrante
Jaset Guadalupe Perea Castro	Integrante
Irais Gabriela Muciño Morales	Integrante
Francisco González Fuentes	Integrante
Autoridades tradicionales	
Nombre	Cargo
Fernando Arriaga Xingú	Mayordomo
Hermilio Sierra Amesquita	Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo.
Rafael Gutiérrez Terrero	Presidente del Comisariado del Núcleo Ejidal
Personas relevantes	
Nombre	Cargo
Regulo García Gómez	Ex titulares de la Coordinación Territorial
Jaime Toledo Perea	Ex titulares de la Coordinación Territorial

Lo anterior es así, toda vez que atendiendo a la documentación remitida por el *Instituto Electoral*, como es la constancia de asignación e integración del Consejo del pueblo y la lista o directorio de autoridades tradicionales; la copia certificada presentada por la *Alcaldía*, en la que refiere a las autoridades tradicionales; informes remitidos; así como, los propios dichos de quienes se han ostentado como autoridades tradicionales y autoridades representativas.

Se tiene el indicio de que las personas referidas en los cuadros que anteceden, **cuentan con la calidad de autoridades tradicionales y autoridades representativas del Consejo del Pueblo, respectivamente.**

E. Naturaleza de Enlaces Territoriales.

Ahora bien, es importante aclarar en un primer momento la *Alcaldía* al remitir la información correspondiente a las autoridades incluyó, como Autoridad Tradicional a la persona que funge como Enlace de la Coordinación Territorial del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**; sin embargo, se considera que se trató de una imprecisión.

Esto es así, en razón de dos circunstancias; en primer lugar, constan manifestaciones en autos, en el sentido de que quienes fungen como Enlaces de Coordinaciones Territoriales de los Pueblos y/o Colonias que integran Xochimilco, no tienen calidad de Autoridades Tradicionales, pues forman parte de la *Alcaldía*.

En segundo lugar, del oficio sin número de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de doce de septiembre pasado, la *Alcaldía* informo lo siguiente:



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

-Que la Coordinación Territorial de cada uno de los catorce pueblos que integran la *Alcaldía* y sus dos colonias, se encuentra designada una persona, que realiza la función de ser enlace entre esta y las personas pobladoras respectivas.

-Que estas personas fueron designadas mediante oficio por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, ante la ausencia de persona Coordinadora Territorial.

-Que dicho cargo, no se encuentra regulado en la Ley.

-Que las personas que realizan la actividad de Enlace, tienen una relación laboral con la *Alcaldía*, preferente mente con la experiencia y conocimiento de la administración pública y son personas oriundas del pueblo en donde realizan dicha actividad, lo que les permite conocer las necesidades y problemática de la población.

-Que la figura de Enlace no cuenta con facultades para realizar actos de gobierno, solo escucha las solicitudes y/o demandas de la población y son gestores de servicios públicos ante la *Alcaldía*.

-Que la función de Enlace es de carácter temporal, hasta en tanto, no sean electas las personas Coordinadoras Territoriales.

-Finalmente, de la lista de personas que fungen, como Enlaces de la Coordinación Territorial en cada uno de los pueblos o Colonias que integran la demarcación Territorial de Xochimilco, respecto del pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, se tiene que dicha persona es **Rosalba González Murillo**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

De lo referido con anterioridad, se colige, que la persona Enlace de la Coordinación del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, no goza de la calidad de autoridad tradicional, autoridad representativa o persona relevante del pueblo, pues como ha quedado destacado, ha sido designada por la propia Alcaldía, no así, por las personas integrantes de cada uno de los pueblos y/o colonias de Xochimilco.

De ahí que, para efectos de la coordinación ordenada en la sentencia, cuyo cumplimiento se analiza la participación de dicha figura en las reuniones de trabajo, así como, Asambleas Informativa y Comunitaria, no incide de manera trascendental.

Sin que dicha determinación trasgreda su derecho de participación política de la persona que funge como Enlace de la Coordinación Territorial del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, pues al ser persona oriunda o persona integrante del pueblo, queda expedito su derecho de participar en la toma de decisiones relacionada con dicho pueblo, con tal carácter.

**QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE
VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE
INCIDENTE**

- De la sentencia primigenia.

1. Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el *Instituto Electoral*, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.
2. Si en dicha asamblea comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarían las acciones necesarias para su realización.

3. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.
4. Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el *Instituto Electoral*, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.
5. Si el *Instituto Electoral* recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

6. Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.
7. Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.
8. Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.
9. Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.
10. Si se informó a este Tribunal por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.

-De la sentencia de la Sala Regional.

- 1) Si está considerando este *Tribunal* al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.
- 2) Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.

3) Si la Alcaldía y el *Instituto Local* trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.

4) Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al *Instituto Local*.

5) Si este *Tribunal* está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y analizando si se atendió la emitida por la Sala Regional, aunado a verificar si el *Instituto Electoral* y la Alcaldía acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.

6) Si este *Tribunal Local* está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto,

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.

- 7) Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.
- 8) Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron **nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.**
- 9) Si este *Tribunal* vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que **en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como, el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.**

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

- 10) Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.



- 11) Si este *Tribunal* está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la Sala Regional, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

Quinta. Análisis de cumplimiento. En la presente consideración, se analizará el cumplimiento dado a las ejecutorias, bajo la siguiente Metodología de estudio, con la finalidad de facilitar su análisis y comprensión:

- 1. Valoración de pruebas.** En el presente apartado, se valorarán todas las probanzas que obran en autos, tanto las presentadas por las partes actoras; las autoridades responsables; las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo; así como, de las que se allegó este *Tribunal* para mejor proveer.
- 2. Planteamientos de las personas comparecientes.** En el presente apartado, se analizarán los planteamientos realizados por las autoridades tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, la persona aspirante al cargo de la Coordinación Territorial.
- 3. Cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal* en la sentencia primigenia.** En el presente apartado, se analizará el cumplimiento dado a la sentencia primigenia, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Cuarto.

4. Cumplimiento dado a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional por parte de este Tribunal. En el presente apartado, se analizará que este Tribunal esté atendiendo lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional, acorde a todos y cada uno de los puntos desglosados en el considerando Cuarto.

1. Valoración de pruebas.

Antes de analizar la legalidad de los actos desplegados por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, es necesario verificar su existencia, así como, las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos y las manifestaciones vertidas por las autoridades tradicionales e integrantes del Consejo del Pueblo, que se encuentran en autos y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

1. Relación de medios de prueba y valoración legal.

A) Pruebas aportadas por el Instituto Electoral.

i) Documentales Públicas.

- **Oficios**

-Copia del oficio de veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, mediante el cual, informa las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho⁸⁸.

-Copia del oficio sin número, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*,

⁸⁸ Que obra a fojas 17-20 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

mediante el cual, se informa sobre las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho⁸⁹.

-Copia certificada del oficio **SECG-IECM/6557/2018**⁹⁰ de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, adjunta proyecto de convenio de apoyo y colaboración a celebrarse entre la *Alcaldía* y el *Instituto*, expedida por el por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

-Copia certificada del oficio **XOCH13-ALX/046/2018**⁹¹ de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Alcalde de Xochimilco hace del conocimiento al Secretario Ejecutivo del referido *Instituto*, que dicha *Alcaldía* se encuentra realizando acciones tendentes para cumplir con la segunda y tercera etapa señaladas en la resolución del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, expedida por el citado funcionario.

-Copia certificada del oficio **XOCH13-SPC-156-2018**⁹², de trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual, el Subdirector de Participación Ciudadana invita al Titular del Órgano Desconcentrado, a participar en la reunión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

⁸⁹ Que obra a foja 560 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

⁹⁰ Que obra a fojas 21-22 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

⁹¹ Que obra a foja 24 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

⁹² Que obra a foja 32 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

-Oficio sin número, de ocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el *Instituto Electora*⁹³ mediante el cual, hace de conocimiento las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

-Oficio sin número, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario del *Instituto Electora*⁹⁴ mediante el cual, actualiza el estado que guarda el desarrollo de las Asambleas Comunitarias y electivas, y remite el calendario de las mismas, en el caso concreto, el Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, la fecha de elección se fijó para el treinta y uno de marzo del año en curso.

-Original del oficio sin número, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, recibido en Oficialía de Partes de este *Tribunal* el mismo día⁹⁵, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, mediante el cual informa el estatus que guarda la celebración de las Asambleas Informativas para elegir el método de elección de las y los Coordinadores Territoriales de diversos pueblos, entre ellos, el Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

-Copia Certificada del oficio **IECM/DD 19/005/2019**, de quince de enero del año en curso⁹⁶, expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, mediante el cual, la persona Titular del Órgano Desconcentrado 19 le remite evidencia fotográfica de la colocación de la Convocatoria a la Asamblea Informativa y las Actas levantadas por la Alcaldía Xochimilco, del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

⁹³ Que obra a fojas 570-575 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

⁹⁴ Que obra a fojas 579 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

⁹⁵ Que obra a fojas 631 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

⁹⁶ Que obra a fojas 635 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

-Copia Certificada de la Convocatoria a Asamblea Comunitaria, emitida el seis de enero de dos mil diecinueve, por el Director General de Participación Ciudadana⁹⁷, expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*.

- Oficio sin número, de cinco de marzo de dos mil diecinueve, recibido en Oficialía de Partes de este *Tribunal* el mismo día⁹⁸, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual, remite copia certificada del oficio **IECM/DEPCYC/0255/2019**, en el que se precisan los nombres de las personas Integrantes del Consejo del referido Pueblo.

-Copia Certificada del oficio **IECM/DEPCYC/0255/2019**⁹⁹ de cinco de marzo del año en curso, mediante el cual, la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación remite al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del *Instituto* el listado del catálogo de los Consejos del Pueblo, expedida por el Secretario Ejecutivo.

-Oficio sin número de diez de mayo del año en curso, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, remite a este *Tribunal* oficio **IECM/DEPCyC/534/2019**, y constancia de asignación e integración del Consejo del Pueblo¹⁰⁰.

- **Acta Circunstanciada levantada por el *Instituto Electoral*.**

⁹⁷ Que obra a foja 652 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

⁹⁸ Que obra a fojas 631 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

⁹⁹ Que obra a foja 665-667 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

¹⁰⁰ Que obra a foja 718-731 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Copia certificada del “*ACTA QUE SE RINDE PARA DAR CUENTA DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA EN EL PUEBLO DE SANTA CRUZ XOCHITEPEC DEL ÁMBITO DE LA DIRECCION DISTRITAL 19, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACION TERRITORIAL XOCHIMILCO, CON OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y ACUERDO PLENARIO RECAÍDOS EN EL EXPEDIENTE: TEDF-JLDC-013/2017 Y SUS ACUMULADOS*”¹⁰¹

- **Informe rendido por el *Instituto Electoral*.**

-Copia certificada del oficio **IECM/DD-19/INF-ASA-ECT/13-062/04/2018**¹⁰², del que se desprende el informe que se rinde para dar cuenta de la celebración de la asamblea informativa con las llamadas autoridades tradicionales del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec del Ámbito de la Dirección Distrital 19, correspondiente a la Demarcación Territorial Xochimilco con objeto de dar cumplimiento a la sentencia **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**, expedida por el Titular del referido Órgano.

-Copia certificada del oficio **IECM-DD25/029/2019**¹⁰³, de catorce de enero del año en curso, mediante el cual, el Titular del Órgano Desconcentrado 25 remite al Secretario Ejecutivo, minuta de reunión de trabajo celebrada el pasado primero de noviembre de dos mil dieciocho.

-Copia certificada de minuta de la “Reunión de trabajo celebrada con el Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la *Alcaldía de Xochimilco*, encabezada por el Titular de la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral* y funcionarios de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Geo estadística, Participación Ciudadana y Capacitación, las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos y de Archivo,

¹⁰¹ Que obra a foja 636 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁰² Que obra a fojas 112-120 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁰³ Que obra a foja 25 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.



Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, así como, de las Direcciones Distritales 19 y 25, esta última cabecera delegacional en Xochimilco”¹⁰⁴, expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*.

B) Pruebas aportadas por la Alcaldía.

i) Documentales Públicas.

• **Varios**

-Copia certificada de la lista de asistencia de la Asamblea Informativa del ocho de noviembre de dos mil dieciocho¹⁰⁵, expedida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.

-Copia certificada de la lista de asistencia a la Asamblea Informativa de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho¹⁰⁶, expedida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.

-Copia certificada del oficio sin número, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve¹⁰⁷, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.

-Copia Certificada de la Convocatoria a Asamblea Comunitaria¹⁰⁸, emitida el seis de enero de dos mil diecinueve, por el Director General de Participación Ciudadana, expedida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.

¹⁰⁴ Que obra a fojas 26-30 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁰⁵ Que obra a foja 768 del Cuaderno Principal, Tomo II.

¹⁰⁶ Que obra a fojas 127-132 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

¹⁰⁷ Que obra a fojas 583 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

¹⁰⁸ Que obra a fojas 601 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

-Oficio de seis de marzo del año en curso, mediante el cual el **Director General Jurídico y de Gobierno**, remite a este *Tribunal* relación de Autoridades Tradicionales¹⁰⁹.

- Oficio de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual el **Director General Jurídico y de Gobierno**, remite a este *Tribunal* relación de Autoridades Tradicionales e Integrantes del Consejo del Pueblo, así como, los domicilios de los mismos.

- Oficio **XOCH13-DGPC/0803/2019**, de quince de julio del año en curso suscrito por el Director General de Participación Ciudadana de la Demarcación Territorial Xochimilco, mediante el cual, remite expedientillo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.¹¹⁰

- **Acta Circunstanciada levantada por la *Alcaldía*.**

-Copia certificada del Acta Circunstanciada Instrumentada de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, con motivo de las acciones realizadas por la *Alcaldía Xochimilco* en Coordinación con el *Instituto Electoral*, en acatamiento a la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018 dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**¹¹¹, expedida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.

-Copia Certificada del “Acta Circunstanciada Instrumentada de trece de enero de dos mil diecinueve, con motivo de las acciones realizadas por la *Alcaldía Xochimilco*, en coordinación con el *Instituto Electoral* de la Ciudad de México, en acatamiento a la sentencia de fecha 28 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio

¹⁰⁹ Que obra a foja 675-706 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

¹¹⁰ Que obra a fojas 1529 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo III.

¹¹¹ Que obra a fojas 124-126 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.



TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados¹¹², expedida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.

-Copia Certificada de la lista de asistencia de la Asamblea Informativa del trece de enero de dos mil diecinueve, expedida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*.¹¹³.

- **Oficio de invitación a la Asamblea Informativa emitido por la *Alcaldía*.**

-Copia certificada de los oficios de invitación a la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, con acuse de recibo, dirigidos a **Rosalba González Murillo**, en su calidad de Enlace de la Coordinación Territorial de Santa Cruz Xochitepec y **Adriana Gutiérrez Medina**¹¹⁴, integrante del Consejo del Pueblo, suscritos por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana de la *Alcaldía*, mismo que expide la certificación.

ii) Documentales Privadas

- **Carteles.**

-Copia simple de un cartel a blanco y negro, correspondiente a la “Asamblea Informativa Comunitaria”¹¹⁵, remitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco*.

¹¹² Que obra a fojas 604-606 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹¹³ Que obra a fojas 607-617 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹¹⁴ Que obran a fojas 596-597 del Cuaderno Principal, Tomo II.

¹¹⁵ Que obra en foja 623 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

-Cartel original, correspondiente a la “Asamblea Informativa Comunitaria”¹¹⁶, remitido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco*.

- **Publicaciones periodísticas.**

-Copia simple de dos impresiones fotográficas a color, correspondientes al periódico Milenio, en el cual se muestra el calendario de la Asamblea Informativa Comunitaria ¹¹⁷, remitidas por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco*.

-Copia de dos impresiones fotográficas a color, correspondientes a la portada del periódico “El Heraldo de México”¹¹⁸, así como, la página número nueve del mismo, en la cual se muestra el calendario de la Asamblea Informativa comunitaria, remitidas por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco*.

iii) Pruebas técnicas

- **Videos.**

Disco compacto, remitido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco*.

- **Fotografías**

-Copia simple de cuatro impresiones fotográficas a color, correspondiente a la “Difusión a través de pega de carteles por diversas calles del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec”¹¹⁹, remitidas por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco*.

¹¹⁶ Que obra a foja 628 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

¹¹⁷ Que obra a foja 618 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

¹¹⁸ Que obra en fojas 619-621 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

¹¹⁹ Que obra en fojas 623-626 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec



iv) Diligencias de la Magistratura.

- Diligencia de desahogo de pruebas.

-El cinco de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo del contenido de un disco compacto, mismo que adjuntó a su oficio el **Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco*** ¹²⁰, del cual, se desprenden diversas imágenes de los periódicos *EL HERALDO DE MEXICO*, *MILENIO*, y *EL GRÁFICO*, con las fechas nueve y diez de enero, así como, dieciséis de febrero todos de dos mil diecinueve, respectivamente, en los cuales, se visualiza una tabla con el título *ASAMBLEA INFORMATIVA COMUNITARIA*.

Asimismo, se observan fotografías de dos carteles de Asambleas Informativas Comunitarias, de San Cruz Xochitepec, el primero, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y, el segundo, de trece de enero del año en curso, así como, la pega de los carteles de trece de enero de esta anualidad, mismos que por dicho de la *Alcaldía*, fueron colocados el ocho de enero del año en curso, por otra parte, el mayordomo, manifestó que la pega se realizó un día antes de la asamblea electiva.

-El veintidós de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo del contenido de un disco compacto, mismo que adjunto el Director General de Participación Ciudadana de la Demarcación Territorial Xochimilco, a su oficio **XOCH13-DGPC/0803/2019**, de quince de julio del año en curso.

¹²⁰ Que obra a foja 659 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

De la inspección realizada con anterioridad, constituye un hecho notorio para esta Magistratura, en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, que el contenido de los videos antes diligenciados es el mismo que fue materia de inspección, mediante la diligencia de veinte de junio del año en curso, la cual obra dentro del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**.

C) Pruebas aportadas por las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y personas relevantes.

i) Documentales Privadas.

-Escrito de trece de mayo suscrito por **Fernando Arriaga Xingú, mayordomo**, Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea, ex titulares de la Coordinación Territorial¹²¹.

-Escrito de veinte de mayo del año en curso, suscrito por **Fernando Arriaga Xingú, mayordomo**, Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea, ex titulares de la Coordinación Territorial¹²².

-Escrito de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, persona Integrante del Consejo del Pueblo¹²³.

-Escrito de nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por **Karla Paola Gutiérrez Delgado**¹²⁴.

¹²¹ Que obra a foja 733-742 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

¹²² Que obra a foja 795-802 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

¹²³ Que obra a foja 809-812 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II

¹²⁴ Que obra en fojas 1376-1381 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

-Escrito de nueve de mayo del año en curso, suscrito por **Adriana Gutiérrez Medina**, Coordinadora de Concertación Comunitaria¹²⁵.

-Escrito de dieciocho de julio de esta anualidad, suscrito por **Fernando Arriaga Xingú, mayordomo**, Regulo García Gómez y Jaime Toledo Pérez, ex titulares de la Coordinación Territorial, así como, por Yolanda Vázquez M., y Fernando Toledo Tapia, personas habitantes del referido pueblo¹²⁶.

- Escrito de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, suscrito por **Karla Paola Gutiérrez**, persona Integrante del Consejo del Pueblo, mediante el cual, desahoga la vista ordenada mediante proveído de tres de julio del año en curso.

-Escrito de diecinueve de agosto del año en curso, suscrito por **Adriana Gutiérrez Medina**, Coordinadora de Concertación Comunitaria.

-Escrito de cuatro de septiembre del año en curso, suscrito por **Adriana Gutiérrez Medina**, Coordinadora de Concertación Comunitaria.

-Escrito de quince de agosto del año en curso, suscrito por **Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea**, ex titulares de la Coordinación Territorial.

- **Carteles.**

Cartel original, correspondiente a la “Asamblea Informativa Comunitaria” de trece de enero del año en curso¹²⁷, remitido por Karla Paola Gutiérrez Delgado, persona Integrante del Consejo del Pueblo.

¹²⁵ Que obra en fojas 1382-1387 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II

¹²⁶ Que obra a fojas 1810 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II

¹²⁷ Que obra a foja 905 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, tomo II.

Copia simple de un cartel a color, correspondiente a la “Asamblea Informativa Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve”¹²⁸, remitida por persona antes señalada.

- **Publicaciones periódicas.**

-Copia simple de dos impresiones fotográficas a color, correspondientes al periódico **Milenio**, en el cual se muestra el calendario de la Asamblea Informativa Comunitaria ¹²⁹, remitidas Karla Paola Gutiérrez Delgado.

-Copia de dos impresiones fotográficas a color, correspondientes a la portada del periódico “**El Heraldo de México**”¹³⁰, así como, la página número nueve del mismo, en la cual se muestra el calendario de la Asamblea Informativa comunitaria, remitidas por la persona antes señalada.

ii) Pruebas técnicas.

- **Videos.**

Dos discos compactos presentados por Karla Paola Gutiérrez, persona Integrante del Consejo del Pueblo.¹³¹

- **Fotografías**

-Siete impresiones fotográficas a color, correspondiente a la “Asamblea con autoridades tradicionales de los 14 pueblos y dos colonias de la Alcaldía Xochimilco realizada el 05 de noviembre en el foro cultural Quirino Mendoza a las 12:00 hrs”¹³².

¹²⁸ Que obra en foja 903 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II.

¹²⁹ Que obra en foja 897 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹³⁰ Que obra en fojas 899-900 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, tomo II.

¹³¹ Que obra en foja 904 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II.

¹³² Que obra en fojas 814-820 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

-Nueve impresiones fotográficas a color, correspondiente a la “Asamblea con autoridades tradicionales de los 14 pueblos y dos colonias de la Alcaldía Xochimilco realizada el 08 de noviembre en el foro cultural Quirino Mendoza a las 12:00 hrs”¹³³.

-Ocho impresiones fotográficas a color, correspondiente a la “Asamblea informativa efectuada en el centro de barrio el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho a las 17:00 hrs”¹³⁴.

-Catorce impresiones fotográficas a color, correspondiente a la pega de carteles en diferentes calles del pueblo de Santa Cruz Xochitepec¹³⁵.

-Cuarenta y una impresiones fotográficas a color, correspondiente a la “Asamblea informativa de Santa Cruz Xochitepec 13 de enero 2019, 12:00 hrs. en el Centro de Barrio”¹³⁶.

iii) Diligencias de la Magistratura.

- Diligencia de desahogo de pruebas

-El veinte de junio del año en curso, se llevó a cabo el desahogo del contenido de dos discos compactos, mismos que adjuntó **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, a su escrito de veintisiete de mayo de esta anualidad¹³⁷.

¹³³ Que obra en fojas 822-830 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II.

¹³⁴ Que obra en fojas 832-837 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II.

¹³⁵ Que obra en fojas 841-853 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II.

¹³⁶ Que obra en fojas 832-837 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II.

¹³⁷ Que obra a foja 1221 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II.

Del cual se desprenden videos que dejan en evidencia la celebración de asambleas, en las cuales, las personas asistentes forman grupos con la finalidad de fijar fechas para próximas reuniones.

D) Pruebas aportadas por las Partes Comparecientes.

i) Documentales Privadas.

-Escrito de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, suscrito por **Rafael Rosas Ángeles¹³⁸**, **persona aspirante al cargo de la Coordinación Territorial**, quien adjunta:

-Minuta de trabajo de cuatro de marzo del año en curso, para la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

-Dictamen de Procedencia o Improcedencia de la solicitud de registro.

e. Otras pruebas.

-Actas Circunstanciadas¹³⁹. Mediante diligencias de treinta de mayo del presente, personal de Actuaría de este *Tribunal Electoral* llevó a cabo el levantamiento de las actas circunstanciadas relativas a la fijación, en los principales puntos del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, del contenido del acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

B) Valoración de pruebas.

i) Documentales Públicas. De conformidad con el artículo 29 de la *Ley Procesal*, son aquellos documentos originales expedidos por los órganos o por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por

¹³⁸ Que obra a foja 1799 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo III.

¹³⁹ Que obra en fojas 994-1002 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec tomo II



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 29 fracción IV la referida ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

ii) Documentales Privadas. Son todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

iii) **Pruebas técnicas.** Son **pruebas técnicas** aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del *Tribunal* para resolver una determinada controversia. Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 31 párrafo primero de la *Ley Procesal*.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo, tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 31 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración¹⁴⁰.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

¹⁴⁰ Así lo ha reconocido la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"



iv) Diligencias de la Magistratura. A fin de conocer la verdad de los hechos consignados en el presente incidente, la Magistratura Instructora cuenta con la facultad de ordenar se lleven a cabo diligencias para mejor proveer, con el objeto de formar su propia convicción sobre la controversia. Por ende, cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes o las recabadas por la Magistratura requieran su desahogo, la Instructora podrá ordenar su desahogo mediante una diligencia en la que la presencia de las partes no será necesario para su realización, ello de conformidad con el artículo 32 de la *Ley Procesal*.

Si bien para su realización y desahogo interviene directamente este *Tribunal Electoral*, dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*, interpretado *a contrario sensu*, por sí solos tienen valor probatorio indiciario.

Por ende, para que lo consignado en éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos o actos que pretendan acreditar, deberán estar adminiculados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 35 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

2. Planteamientos de las personas comparecientes.

En el presente apartado, se analizarán los planteamientos realizados por las autoridades tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como, la persona aspirante al cargo de la Coordinación Territorial.

A) Planteamientos realizados por una Autoridad Tradicional, así como, personas relevantes.

En ese sentido, los ciudadanos **Regulo García Gómez** y **Jaime Toledo Perea**, ex titulares de la Coordinación Territorial, y **Fernando Arriaga Xingú**, **Mayordomo** del referido Pueblo, presentaron el trece de mayo del año en curso, escrito y anexo, mediante el cual, realizaron diversas manifestaciones, tendentes a evidenciar lo siguiente:

- a) Nunca existió convocatoria alguna que invitara a la población a participar en esta asamblea comunitaria, solamente con un día de anticipación, en la calle principal (calle Comercio) aparecieron pegados en los postes carteles informativos, elaborados con letra manuscrita y con hojas blancas tamaño oficio a nombre de un “Consejo del Pueblo”.
- b) No se invitó a ninguna autoridad tradicional, ni tampoco a personas de reconocida participación en la vida comunitaria del pueblo.
- c) La información relativa a la asamblea se hizo saber solamente en la calle Comercio, pero no en los sitios más conocidos, de mayor concurrencia o principales.
- d) Ninguna autoridad, ni la alcaldía, ni el INE (*Sic*), convocaron formalmente a la población del pueblo para participar en la asamblea.
- e) Que no existe un Consejo del Pueblo, ya que el mismo terminó sus funciones desde octubre del año pasado.
- f) La mesa de conducción y realización de la asamblea, estuvo presidida solamente por la Alcaldía de Xochimilco y representantes del Instituto.
- g) No se elaboraron listas de asistencia de los participantes en la asamblea.



h) No hay certeza de que las personas asistentes pertenecieran a la comunidad del pueblo.

i) La mesa de la asamblea, impidió la participación de las personas asistentes que solicitaron el uso de la palabra”.

Asimismo, mencionan la manera en que se convoca a las asambleas conforme a sus usos y costumbres, mismas que se señalan a continuación:

Asambleas informativas para tratar cualquier asunto que afecte al pueblo, se dan a conocer con anticipación de **8 a 15 días** por lo menos, mediante carteles visibles colocados en los lugares más conocidos y concurridos del pueblo, citando fecha, hora, lugar y asunto a tratar. A veces también se informa de estas asambleas mediante perifoneo y visitas domiciliarias.

Los lugares más acostumbrados y conocidos como siempre han sido: atrio de la iglesia, la escuela primaria, la coordinación territorial, el centro comunitario, el campo deportivo y a lo largo de las cuatro calles principales que cruzan el territorio del pueblo: la av. Comercio, av. Santiago, la av. Xochimilco y la av. Xochitepec.

Toda autoridad externa a la comunidad, cuando pretende realizar un acto o acción de carácter público que afecte la vida del pueblo, debe informar e invitar a la persona de la Coordinación territorial, a ex personas ejidatarias conocidas y/o a la mayordomía en turno.

A falta de coordinadora o coordinador territorial (en todos los pueblos de Xochimilco fueron suprimidos de facto por el anterior Jefe Delegacional, sin ningún fundamento), como consecuencia lógica,

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

debieron informar e invitar a las personas ex titulares de la Coordinación Territorial o ex personas ejidatarias (muy conocidas) y/o por lo menos a la Mayordomía en turno (la persona más conocida).

Se cita a la asamblea general mediante carteles tamaño doble oficio y volantes.

Se colocan aproximadamente 250 carteles en las esquinas principales.

De igual forma, manifiestan que ninguna autoridad tradicional fue informada, ni invitada a ese evento en cuestión. No tuvieron conocimiento previo de nada.

Por otra parte, derivado de las vistas ordenadas mediante proveído de quince, diecisiete y veintiuno de mayo, a las personas Integrantes del Consejo del Pueblo y autoridades tradicionales del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, con base en la información proporcionada por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía Xochimilco*, se presentaron en desahogo de las mismas, los siguientes escritos.

Los ciudadanos **Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea, ex titulares de la Coordinación Territorial de Santa Cruz Xochitepec y Fernando Arriaga Xingú, Mayordomo** del referido Pueblo, presentaron el veintitrés de mayo, escrito mediante el cual, hacen las siguientes manifestaciones:

- a) No se tomó su opinión o consentimiento para llevar a cabo la difusión de la convocatoria y realización de las asambleas.
- b) No se les consultó respecto a los lugares en los que se debía convocar a las asambleas informativas o el número de carteles que se debían pegar.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- c)** No se les explicó el contenido de la sentencia, ni el derecho con el que contaban para poder participar en la elaboración de la convocatoria.
- d)** Solamente se tomó el acuerdo de realizar una siguiente asamblea en otra fecha, pero nada relacionado con la propia convocatoria.
- e)** Únicamente se pegaron dos o tres carteles con muy poco tiempo de anticipación en el Pueblo.
- f)** La *Alcaldía* decidió unilateralmente los lugares en los cuales serían pegados los carteles y los mecanismos de difusión, los cuales fueron notoriamente insuficientes para asegurar la participación vecinal.
- g)** Que los acuerdos que supuestamente fueron tomados el trece de enero de dos mil diecinueve, fueron registrados por “técnico” del órgano desconcentrado del Instituto Electoral de la Ciudad de México, razón por la cual no se puede tomar como fe pública sus dichos, toda vez que no tienen conferida tal calidad.
- h)** Nunca se colocó en el pueblo una convocatoria integra, con el orden del día y temas a tratar que invitara a la población a participar en la asamblea comunitaria. Solamente con un día de anticipación en la calle principal (calle comercio), aparecieron no más de cinco cartulinas pegadas en los postes de luz, firmados por el “Consejo del Pueblo”, en los que se invitaba a participar en una asamblea, pero sin especificar el tema a tratar.
- i)** Los carteles para la asamblea se difundieron únicamente en la calle Comercio, pero no en los sitios más conocidos, como el atrio de la iglesia, la escuela primaria, el campo deportivo, a lo largo de las cuatro calles principales.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

j) El tiempo de anticipación con el que se difunden las asambleas o reuniones pueden ser de quince a treinta días hábiles.

k) Ninguna autoridad ni la alcaldía, ni el Instituto Electoral convocaron formalmente a la población de Santa Cruz Xochitepec.

l) Que este Tribunal debió analizar si la colocación de diez carteles, de tamaño doble carta en igual número de puntos de una avenida de la comunidad resultaba suficiente para garantizar el acceso de todos los participantes a la información necesaria para garantizar el acceso de todos los participantes.

m) Que los carteles no contaban con elementos que clara o visiblemente los distinguieran del resto de los artículos publicitarios que se encontraban a su alrededor y que permitieran a simple vista, apreciar su finalidad y que con ellos pudieran atraer la atención de los transeúntes.

n) Que, en dicha asamblea, solamente participo un 3.6% del electorado.

ñ) Por lo anterior, solicita la nulidad de todo lo actuado en el cumplimiento de la sentencia, con el efecto de reponer todo el procedimiento.

Cabe mencionar que de la información presentada por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, el seis de marzo del año en curso, las personas firmantes no son autoridades tradicionales, o bien, forman parte del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, **a excepción** de **Fernando Arriaga Xingú**, quien tiene el carácter de ***Mayordomo***.

Por lo antes expuesto, mediante acuerdo de veinte de agosto del año en curso, se les dio vista a las demás autoridades tradicionales, así



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

como, a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto a los escritos presentados el trece y veintitrés de mayo del año en curso.

En atención a la vista antes referida, el cuatro de septiembre de esta anualidad, **Adriana Gutiérrez Medina, Coordinadora de Concertación Comunitaria del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, presento escrito, mediante el cual, manifestó que no le reconoce a Fernando Arriaga Xingú, como parte de la mayordomía, y mucho menos como autoridad tradicional, por lo que no debe contribuir en la sustanciación del presente asunto.

En relación con Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea, manifestó que no cuentan con la confianza y reconocimiento de la población de Santa Cruz Xochitepec, por lo que dichas personas solo podrán participar como ciudadanos.

Asimismo, el diecinueve de julio del año en curso, Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea, ex personas titulares de la Coordinación Territorial, **Fernando Arriaga Xingú, mayordomo**, Fernando Toledo Tapia, y Yolanda Vázquez M., personas habitantes del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, respectivamente.

Manifiestan que **Adriana Gutiérrez Medina**, en su calidad de **Coordinadora de Concertación Comunitaria** del referido Pueblo, actualmente labora como Jefa de Unidad de Calificación de Infracciones de la **Alcaldía Xochimilco**, motivo por el cual, ya no pueden ser consideradas sus manifestaciones, en su calidad de persona integrante del Consejo del Pueblo, para la resolución del Incidente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por lo que se requirió mediante acuerdo de veintisiete de julio del año en curso, a la referida Alcaldía, para que informará si **Adriana Gutiérrez Medina**, efectivamente es trabajadora de dicha Dependencia, así como, el resto de las personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

Asimismo, se le dio vista, mediante el acuerdo antes referido, al resto de las personas integrantes del Consejo del Pueblo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, el dos de agosto de dos mil diecinueve, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía*, dio contestación, realizando diversas manifestaciones entre ellas, que la ciudadana **Adriana Gutiérrez Medina, Coordinadora de Concertación Comunitaria**, *no está impedida para seguir participando en el cumplimiento de la sentencia* de este Tribunal, por lo que se le tiene por reconocida dicha calidad.

El diecinueve de agosto del año en curso, **Adriana Gutiérrez Medina, Coordinadora de Concertación Comunitaria**, desahogó la vista dada el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, informando que efectivamente trabaja en la *Alcaldía*, sin embargo, eso no le impide *seguir participando en el cumplimiento de la sentencia* de este Tribunal.

Por lo que respecta a las demás personas integrantes del Consejo del Pueblo, no desahogaron la vista dada.

Asimismo, el quince de agosto del año en curso, **Regulo García Gómez** y **Jaime Toledo Perea**, ex personas titulares de la Coordinación Territorial del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, respectivamente, presentaron escrito, mediante el cual realizaron las siguientes manifestaciones:



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

a) Las afirmaciones vertidas por ciertos Comités Ciudadanos, en el sentido de que dado fue a través de la oralidad que se transmitió la información relativa a las asambleas ordenadas en el cumplimiento deben ser valoradas como erróneas, falsas y carentes de sustento.

b) Que los Comités (Consejos de Pueblo) son órganos de representación ciudadana, con funciones delimitadas por una ley estatal, que desconocen los usos y costumbres de la comunidad.

c) Que tuvieron conocimiento de un listado actualizado del cual no se les dio vista, pero que objetan su veracidad, contenido y alcances.

d) Que reconocen como únicas autoridades tradicionales a: la persona encargada de la Coordinación Territorial, Presidente de Bienes Comunales, Presidente de Comisariado Ejidal, Mayordomía de fiestas patronales y asuntos religiosos y afines.

e) Debido a que la figura de Coordinación Territorial fue suprimida sin ningún fundamento, pero al existir ex titulares de la coordinación territorial interesados en el presente asunto, quienes, a falta de los primeros, supletoriamente, pueden asumir la figura de estos.

f) Que el Presidente de Bienes Comunales y el Presidente de Comisariado Ejidal no existen temporalmente.

g) Solamente los ex titulares de la Coordinación Territorial pueden ser consideradas autoridades tradicionales representativas del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

h) Que las pruebas rendidas por los Comités Ciudadanos (Consejos de los Pueblos) que intentan acreditar que se colocaron carteles en los

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

pueblos o que se repartieron volantes, con el objetivo de convocar a las asambleas comunitarias, deben ser consideradas como extemporáneas, aunado al hecho de que son copias simples, con las cuales es imposible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron la supuesta toma de fotografías.

i) Que desde 1998 la autoridad delegación asumió la elección de los y las Coordinadoras territoriales, mediante una convocatoria única dirigida a todos los pueblos, convocatoria que era realizada de forma unilateral por la autoridad.

j) Consideran que se debe ordenar la reposición del proceso, ya que las acciones que la autoridad vinculada al cumplimiento afirma se llevaron a cabo, fueron del todo insuficientes, porque no se convocó de forma adecuada, con el debido tiempo de anticipación, con carteles visibles y legibles para toda la población, no existió coordinación entre las autoridades tradicionales y las autoridades vinculadas al cumplimiento.

B) Planteamientos realizados por las autoridades representativas.

Como parte de las vistas ordenadas a las autoridades representativas y autoridades tradicionales de **Santa Cruz Xochitepec**, con la información que en su momento proporcionó el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, se presentó en desahogo de estas, diversos escritos

Por una parte, **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, en su calidad de **Integrante del Consejo del Pueblo Santa Cruz Xochitepec**, presentó el veintisiete de mayo del año en curso, escrito mediante el cual, realiza las siguientes manifestaciones:

a) De acuerdo a los usos y costumbres, a través de la oralidad de forma activa y directa de las personas pobladoras, transmitió toda la



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

información suficiente y necesaria para hacer saber lo referente a la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial

b) Que de los informes realizados por la Alcaldía de Xochimilco y el Instituto Electoral, se corrobora que la difusión desplegada se realizó de forma oportuna y suficiente, que la propaganda se colocó en los lugares públicos y visibles más concurridos.

c) Que, al tratarse de una elección de Coordinadora o Coordinador Territorial por usos y costumbres, no existe ordenamiento jurídico específico que sirva como parámetro de evaluación de la difusión.

d) Por lo anterior, **solicita la continuidad del proceso comunitaria de elección de Coordinadora o Coordinador Territorial**, a partir del último trabajo comunitario realizado, el cual consiste en el registro correspondiente de personas candidatas a dicho cargo y la siguiente actividad a realizar es la campaña de las personas candidatas registradas.

e) Asimismo, solicita considerar las acciones legítimas y legalmente realizadas, pues estas representan por sí solas, el trabajo comunitario organizado, que, mediante usos y costumbres, y en el marco de la autodeterminación constitucional otorgó a los candidatos Alejandro Rosas Acosta y Rafael Rosas Ángeles, con su registro como aspirantes al cargo de Coordinadora o Coordinador Territorial.

Además, como parte de los requerimientos ordenados mediante proveído de veintiocho de junio y tres de julio de dos mil diecinueve, a las personas integrantes del Comité Ciudadano y autoridades tradicionales del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, con base en la información proporcionada por el *Instituto Electoral*, la *Alcaldía de*

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Xochimilco y Karla Paola Gutiérrez Delgado, se presentaron en desahogo, los siguientes escritos:

La ciudadana **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, en su calidad de **Integrante del Consejo del Pueblo Santa Cruz Xochitepec**, presentó el nueve de julio de dos mil diecinueve, escrito a través del cual, realiza diversas manifestaciones, tendentes a evidenciar lo siguiente:

a) Que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró una reunión preparatoria entre autoridades tradicionales y la alcaldía de Xochimilco.

b) En dicha reunión se acordó que la asamblea comunitaria se celebraría el trece de enero de dos mil diecinueve, en la plaza de la Coordinación Territorial del Pueblo.

c) Que la asamblea fue divulgada por medio de oralidad de persona en persona como son sus usos y costumbres.

d) Que, de forma complementaria, la convocatoria para la celebración de dicha asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, fue publicada en dos diarios de circulación nacional y fue colocada en los lugares de mayor afluencia del poblado.

e) El trece de enero de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea comunitaria, en presencia de servidores públicos de la Alcaldía de Xochimilco y del Instituto Electoral, quienes informaron a las personas habitantes del poblado los alcances de la sentencia recaída en el juicio.

f) Que en esa asamblea comunitaria las personas originarias del pueblo acordaron mayoritariamente expresar su voluntad de elegir a una Coordinadora o Coordinador Territorial, mediante voto libre, secreto y



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

universal con credencial de elector para el día treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

g) Está de acuerdo con que se elija a Coordinadora y/o Coordinador Territorial, pues es la voluntad del pueblo.

Asimismo, de las documentales privadas que adjunta la ciudadana **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, se advierten imágenes de los periódicos ***El Herald*** y ***Milenio***, de fecha nueve y diez de enero del año en curso, respectivamente, mediante los cuales, se hace de conocimiento la fecha de la asamblea informativa comunitaria del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

Por otra parte, **Adriana Gutiérrez Medina**, en su calidad de **Coordinadora de Concertación Comunitaria**, presento el nueve de julio de dos mil diecinueve, el escrito por medio del cual, hace las siguientes manifestaciones:

a) Que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró una reunión preparatoria entre autoridades tradicionales y la alcaldía de Xochimilco.

b) En dicha reunión se acordó que la asamblea comunitaria se celebraría el trece de enero de dos mil diecinueve, en la plaza de la Coordinación Territorial del Pueblo.

c) Que la asamblea fue divulgada por medio de oralidad de persona en persona como son sus usos y costumbres.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

d) Que, de forma complementaria, la convocatoria para la celebración de dicha asamblea fue publicada en dos diarios de circulación nacional y fue colocada en los lugares de mayor afluencia del poblado.

e) El trece de enero de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea comunitaria, en presencia de las personas servidoras públicas de la Alcaldía de Xochimilco y del Instituto Electoral, quienes informaron a las personas habitantes del poblado los alcances de la sentencia recaída en el juicio.

f) Que en esa asamblea comunitaria las personas originarias del pueblo acordaron mayoritariamente expresar su voluntad de elegir a una Coordinadora o Coordinador Territorial, mediante voto libre, secreto y universal con credencial de elector para el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

g) Está de acuerdo con que se elija a Coordinadora y/o Coordinador Territorial, pues es la voluntad del Pueblo.

C) Planteamientos realizados por la persona aspirante al cargo de la Coordinación Territorial.

Ahora bien, derivado de la vista realizada el doce de julio del año en curso, a la persona aspirante al cargo de la Coordinación Territorial del referido Pueblo, **Rafael Rosas Ángeles**, presentó el veintitrés de julio de esta anualidad, escrito mediante el cual informa que el trece de enero del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria para la elección de la figura y método de elección.

La cual fue publicitada en diversas formas de comunicación para poder hacer valer su derecho a ser consultados y consultadas, acerca de la forma en la que nombrarían a la persona que representaría al referido Pueblo, y en la cual, decidieron por votación, y por la mayoría de las



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

personas asistentes a dicha asamblea, que la figura fuera una Coordinadora o Coordinador Territorial, estableciendo los requisitos para dicho cargo, así como, la fecha en que se emitiría la convocatoria de elección, y la celebración de la misma.

Por lo que, solicita a este *Tribunal* gire sus instrucciones a las Dependencias correspondientes, a efecto de dar seguimiento a las elecciones al Cargo de Coordinadora o Coordinador Territorial del citado Pueblo, respetando su registro como persona aspirante a dicho cargo, así como, a los acuerdos tomados durante la campaña.

Ahora bien, una vez desahogadas las pruebas y manifestaciones se procede a analizar el cumplimiento.

Respecto a las manifestaciones señaladas, estas serán tomadas en consideración al momento de analizar las acciones realizadas por las *autoridades responsables*.

3. Cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal* en la sentencia primigenia.

- a) Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el Instituto Electoral, convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.***

Este *Tribunal Electoral* considera que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **parcialmente cumplida** en

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

este aspecto, pues acorde a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten las acciones llevadas a cabo por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía de Xochimilco*, en aras de dar cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, las cuales se hacen consistir en lo siguiente.

El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó en oficialía de partes de este *Órgano Jurisdiccional* el oficio suscrito por el Director Jurídico de la *Alcaldía de Xochimilco*¹⁴¹, por medio del cual informó las acciones llevadas a cabo conforme a lo ordenado en la sentencia de este *Tribunal Electoral*, para lo cual:

Se convocó a las autoridades tradicionales y Consejos de los catorce pueblos originarios y las colonias Ampliación Tepepan y Huichapan a la celebración de una reunión de trabajo el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, para establecer los mecanismos de coordinación para convocar a la celebración de las asambleas comunitarias en cada uno de los pueblos.

Al respecto, se desprende que a dicha asamblea se realizó la invitación a las diferentes autoridades de cada uno de los catorce pueblos y colonias de Xochimilco, a las personas funcionarias de la ahora *Alcaldía*, así como, a las del *Instituto*, mediante la cual, se les informó a sus integrantes que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas y consultados, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

-Reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

¹⁴¹ El cual obra a foja 499 del cuaderno principal tomo II.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Mediante escrito de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Director General Jurídico de la *Alcaldía de Xochimilco*, informó que el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo, para establecer los mecanismos de coordinación para convocar a la celebración de las asambleas comunitarias en cada uno de los pueblos.

Lo que se acredita con el Acta Circunstanciada Instrumentada con motivo de las acciones realizadas por la *Alcaldía de Xochimilco*, en Coordinación con el *Instituto Electoral*, en acatamiento a la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y de la cual se desprende lo siguiente:

Que en la reunión de trabajo de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, estuvo presente **Rosalba González Murillo**, Enlace de Xochitepec y **Adriana Gutiérrez Medina**, Coordinadora de Concertación del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, quienes manifestaron que faltaban las mayordomías del referido Pueblo, por lo antes señalado y aunado a que no se encontraban presentes todas las autoridades tradicionales de los diferentes pueblos, es que se acordó posponer la reunión para el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

-Reunión de trabajo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Mediante escrito de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Director General Jurídico de la *Alcaldía de Xochimilco*, informó que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión entre personas servidoras públicas de la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En dicha reunión se acordó la fecha para la reunión preparatoria de cada uno de los pueblos, con el objeto de acordar en ellas los términos de la convocatoria y la fecha de la celebración de la asamblea pública informativa.

En el caso del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec se acordó como fecha para la reunión preparatoria el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, en el Centro del Barrio.

Con lo anterior, el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía de Xochimilco*, de manera coordinada realizaron los trabajos de procesos consultivos para definir el método de elección de Coordinadoras o Coordinadores Territoriales en cada uno de los pueblos originarios.

Conforme a la relación de asistencia remitida por el **Director General Jurídica de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco***, se desprende que a la misma acudieron las siguientes personas¹⁴²:

Nombre	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora de Concertación Comunitaria
Ermilio Sierra Amesquito (<i>sic</i>)	Presidente del Patronato del Panteón
Fernando Arriaga Xingú	Mayordomo del Pueblo

-Asamblea Informativa veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

El *Instituto Electoral*, informó mediante escrito de veintidós de enero de dos mil diecinueve, sobre el desarrollo de la asamblea informativa, y remitió copia certificada del “*Informe que se rinde para dar cuenta de la celebración de la asamblea informativa con las llamadas autoridades tradicionales del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec del ámbito de la Dirección Distrital 19 correspondiente a la Demarcación Territorial*”

¹⁴² Visible en el cuaderno principal tomo II, foja 768



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

*Xochimilco, con objeto de dar cumplimiento a la sentencia **TEDF-JDLC-013/2017 y Acumulado**” identificado con la clave **IECM/DD-19/INF-ASA-ECT/13/01/2018.**”¹⁴³*

Asimismo, remite, “*Acta Circunstanciada Instrumentada con motivo de las acciones realizadas por la Alcaldía Xochimilco, en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en acatamiento a la sentencia de doce de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Juicio **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**”¹⁴⁴, y lista de asistencia¹⁴⁵.*

Ahora bien, del Informe que se rinde para dar cuenta de la celebración de la asamblea informativa con las llamadas autoridades tradicionales del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como, de las listas de asistencia, antes mencionadas, se desprende que a dicha asamblea acudieron cincuenta y cuatro personas, entre las cuales estuvieron presentes las siguientes:

Nombre	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo
Hermilo Sierra A.	Presidente del Patronato del Panteón
Fernando Arriaga Xingú	Mayordomo

Cabe mencionar que las personas antes señaladas, como bien se indica, son autoridades tradicionales o bien, forman parte del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, esto de acuerdo a la información

¹⁴³ Que obra a fojas 112-123 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁴⁴ Que obra a fojas 124- 126 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁴⁵ Que obra a fojas 127- 132 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

remitida por el *Instituto Electoral*¹⁴⁶ y la *Alcaldía*¹⁴⁷ de Xochimilco, el cinco y seis de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente.

Por lo que respecta a dicha asamblea, se advierte que se procedió a dar lectura al proyecto de convocatoria que preparó el Área Jurídica de la Alcaldía de Xochimilco; siendo los puntos que contenía la convocatoria los siguientes:

- a) Fecha para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para dar cumplimiento a la Sentencia de referencia;
- b) Lugar de reunión;
- c) Hora de la Asamblea.

Las propuestas se sometieron a votación a mano alzada, en la cual se acordó el día, hora y lugar para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria en la que se definiría la figura de representación y el método de elección, quedando como tal el **trece de enero de dos mil diecinueve**, a las **doce horas**, en el **Centro de Barrio del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, Av. Comercio S/N frente al deportivo**.

En relación con las citadas reuniones de trabajo, **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, en su **calidad de integrante del Consejo del Pueblo**, al desahogar la vista que le fue formulada por este Tribunal Electoral, acompañó a su escrito presentó el veintisiete de mayo del año en curso, como prueba técnica, dos discos compactos, con el siguiente contenido:

En los discos antes señalados, se encontraron doce videos, mismos que fueron desahogados mediante diligencia de veinte de junio del año en curso.

¹⁴⁶ Que obra a foja 666 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁴⁷ Que obra a foja 695 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

De los mismos, se desprende que se llevaron a cabo dos reuniones en lo que parece ser un auditorio, en donde se propone que cada pueblo celebre una reunión con el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía de Xochimilco*, en la que se determinen los términos y fechas de la convocatoria.

Asimismo, se desprende que se llevó a cabo una asamblea, en lo que parece ser un espacio abierto, y donde se encuentran algunas personas presidiendo una mesa, así como, un grupo de personas frente a dichas personas.

Por otra parte, la referida ciudadana, acompañó a su escrito presentado ante este *Tribunal Electoral*, imágenes a color¹⁴⁸, manifestando que corresponden a:

La Asamblea Informativa, celebrada en el Foro Quirino Mendoza, el cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con autoridades tradicionales de los catorce pueblos y dos colonias de la Demarcación Territorial Xochimilco, de las que se puede observar a varias personas en lo que pareciera ser una reunión.

La Asamblea Informativa en el Pueblo de Santa Cruz Xochitepec celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se observa algunas personas sentadas y otras de pie, reunidas en un espacio público.

Por lo que, de la de las pruebas técnicas antes referidas, mismas que ya fueron valoradas en el apartado correspondiente, es posible arribar a la conclusión de que, el **cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo una reunión de trabajo, y el **veintitrés**

¹⁴⁸ Visible de fojas 281-288 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia, tomo II.

siguiente, una Asamblea Informativa, entre el *Instituto Electoral*, las personas integrantes de los Consejos de los Pueblos, y autoridades tradicionales de las catorce pueblos y dos colonias originarias de la demarcación territorial Xochimilco.

Con lo antes señalado se desprende que la *Alcaldía* y el *Instituto*, se coordinaron con las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo para llevar a cabo diversas Asambleas con la finalidad de elegir la figura y el método de elección del Coordinador o Coordinadora Territorial del referido Pueblo.

b) Si en dicha asamblea comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

Este *Tribunal Electoral* estima que, también en este aspecto, la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **cumplida**, pues conforme a las constancias que obran en autos, se desprende que, en la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, se informó a las personas integrantes del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** sobre su derecho a determinar la forma en que podían nombrar a la persona Titular de la Coordinación Territorial en dicha población.

-Asamblea Electiva de trece de enero de dos mil diecinueve.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Tal y como se desprende de autos, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía de Xochimilco*, informó mediante escrito de veinticinco de febrero del año en curso, los acuerdos tomados en la Asamblea Comunitaria de trece de enero del año en curso.

Para acreditar lo antes señalado, la *Alcaldía* acompañó copia certificada del “*Acta Circunstanciada Instrumentada con motivo de las acciones realizadas por la Alcaldía Xochimilco, en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en acatamiento a la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados*”¹⁴⁹, y la relación de asistencia¹⁵⁰ a dicha asamblea.

Por otra parte, mediante escrito de veintisiete de febrero del año en curso, el *Instituto Electoral* informó el estado que guarda el desarrollo de las asambleas comunitarias informativas de diversos pueblos, entre ellos, **Santa Cruz Xochitepec**; asimismo, remite “*Acta que se rinde para dar cuenta de la celebración de la Asamblea Comunitaria en el Pueblo de Santa Cruz Xochitepec*”¹⁵¹, y la relación de asistencia a dicha asamblea¹⁵².

De las mismas se desprende, que a dicha asamblea asistieron **ciento noventa y dos personas**, y de la revisión de las listas, se advierte que, entre estas, estuvieron presentes las siguientes autoridades representativas y autoridades tradicionales:

¹⁴⁹ Que obra a foja 604 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁵⁰ Que obra a foja 607 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁵¹ Que obra a foja 636 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁵² Que obra a fojas 641-651 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Nombre	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina ¹⁵³	Coordinadora de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo
Karla Paola Gutiérrez Delgado ¹⁵⁴	Integrante del Consejo del Pueblo
Hermilo Sierra A. ¹⁵⁵	Presidente del Patronato del Panteón
Lino Gutiérrez Terreros ¹⁵⁶	Integrante del Consejo del Pueblo

Personas que como bien se indica, son autoridades tradicionales o bien, forman parte del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, de acuerdo con la información remitida por el *Instituto Electoral*¹⁵⁷ y la *Alcaldía*¹⁵⁸ de Xochimilco, el cinco y seis de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente.

Asimismo, de las constancias antes referidas se advierte que en dicha Asamblea se consultó a las personas habitantes del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, respecto la forma y métodos de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, a mano alzada, cuyo resultado fue de ciento setenta y dos votos a favor de la figura de Coordinador o Coordinadora Territorial, eligiéndose bajo el voto universal, libre, secreto y con credencial de elector.

Asimismo, las personas habitantes acordaron por mayoría lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria para realizar la elección: **28 de enero de dos mil diecinueve.**
2. Fecha de elección: **31 de enero de dos mil diecinueve.**
3. Requisitos que deberá cubrir la persona aspirante al cargo de Coordinadora o Coordinador Territorial, los cuales consisten en:
 - a) no haber sido coordinador con anterioridad, b) ser persona

¹⁵³ Que obra a foja 607 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁵⁴ Que obra a foja 608 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁵⁵ Que obra a fojas 609 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁵⁶ Que obra a fojas 614 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁵⁷ Que obra a foja 666 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁵⁸ Que obra a foja 695 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

avecindada u originaria con mínimo diez años de residencia, c) no ser persona servidora pública, d) rendir informe cada seis meses con opción de revocable de mandato por urnas.

Tal y como se desprende del oficio sin número de veintidós de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, informó que el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró la asamblea informativa en la que se hizo de conocimiento de las y los asistentes el contenido de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y las etapas que deben cubrirse para dichos procesos electivo.

Asimismo, solicitó la participación de las personas asistentes para proponer una calendarización de reuniones de trabajo para la realización de las asambleas consultivas, en el caso de Santa Cruz Xochitepec, se acordó que la Asamblea Consultiva sería el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, se acredita con los videos exhibidos por el Director General de Participación Ciudadana de la Demarcación Territorial Xochimilco en lo que se advierte el siguiente audio:

“..planteamos y no fijamos nosotros una relación de fechas, para no interferir en la voluntad de ustedes, por eso si se está de acuerdo en que la Alcaldía emita una propuesta de fechas, lo haría, pero es a petición de ustedes, por eso aquí, permítanme, por eso para respeto de sus derechos es esto, que cada pueblo, que cada pueblo (sic), celebre una reunión con el Instituto Electoral, la Alcaldía; los que ordena la Sentencia para que ahí se definan términos y fechas de la convocatoria, creo yo que es más sano y no interfiere en ninguna afectación de sus derechos, y en el caso de San Luis que sea San Luis el que defina quienes son Autoridades Tradicionales, lo que señalaba el señor, para que nosotros no asumamos un derecho que no les corresponde de

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

decir (sic) quiénes son autoridades, a nosotros nos corresponde respetarlas, pero decir quiénes son, es de ustedes como pueblos”.

Ahora bien, del informe rendido de la asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Titular del Órgano Desconcentrado 19, se desprende en el Hecho numeral 2., el Director de Participación Ciudadana de la *Alcaldía Xochimilco*, explicó a las personas presentes el alcance de la sentencia y los efectos que trae aparejados.

Por otra parte del Acta Circunstanciada levantada por la *Alcaldía Xochimilco*, se desprende que se realizó un breve resumen de los juicios y de los alcances de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, acta que fue firmada por las personas funcionarias públicas de la *Alcaldía* y del Instituto, así como, por **Adriana Gutiérrez Medina**, Coordinadora Interna del Consejo del Pueblo, **Hermilio Sierra Amesquita**, Presidente del Patronato del Panteón, y **Fernando Arriaga Xingú**, Mayordomo del Pueblo.

Asimismo, del desahogo de diversos videos exhibidos por el Director General de Participación Ciudadana de la Demarcación Territorial Xochimilco mediante diligencia de veintidós de julio de dos mil diecinueve, se desprende el siguiente audio:

“El Instituto le da respuesta a lo que la convocatoria establece que son los que están previo de los registros entonces, por favor, continuamos con la Asamblea, por favor, para que ustedes decidan el método por el cual van a querer que se lleve a cabo esta elección de su coordinador o coordinadora territorial”.

“Vecinos se está dando cumplimiento a la sentencia de acuerdo a como ustedes nos lo han ido dictando, dando respuesta a lo que dice el vecino efectivamente se citó con anterioridad a las autoridades para...” (Sic).

Por su parte **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, persona Integrante del Consejo del Pueblo, y **Adriana Gutiérrez Medina**, Coordinadora de



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Concertación Comunitaria, señalan que, en la Asamblea de trece de enero del año en curso, las personas servidoras públicas de la *Alcaldía Xochimilco* y del *Instituto*, informaron a las personas habitantes del poblado los alcances de la sentencia recaída al juicio **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**.

Acorde a lo anterior, tal y como fue ordenado, se llevaron a cabo las asambleas preparatorias y previas en las que se les hizo del conocimiento a las personas habitantes del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, los efectos de la sentencia de mérito, y que, las mismas podían determinar cuál sería la figura que adoptarían a fin de que las representara y el método por el que sería elegida, acorde a sus usos y costumbres, cuestión que aprobaron por mayoría de las personas presentes en las Asambleas.

No pasa desapercibo para este Tribunal, que **Fernando Arriaga Xingú**, quien pertenece a la **mayordomía y personas relevantes**, manifestaron mediante escritos presentados el trece y veintitrés de mayo del año en curso, que no se invitó a ninguna autoridad tradicional, ni tampoco a personas de reconocida participación en la vida del pueblo, que no tuvieron conocimiento previo de nada, asimismo, señalaron que no se les explicó el contenido de la sentencia.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el mayordomo asistió a la reunión de ocho de noviembre, así como, a la asamblea de veintitrés de noviembre, todas de dos mil dieciocho, sin embargo, este, no acudió a la asamblea electiva de trece de enero del año en curso, pese a que tuvo conocimiento de la misma, puesto que en los escritos presentados el trece y veintitrés de mayo del año en curso, mencionó que un día antes

en la calle principal aparecieron cartulinas en los que se invitaba a participar en una asamblea.

Por ende, acorde a las actas circunstanciadas respecto del desarrollo de las Asambleas, la rendición de los informes de estas, y las manifestaciones realizadas por la integrante del Consejo del Pueblo, así como, por la Coordinadora de Concertación Comunitaria, es evidente que **por cuanto hace a esta etapa, la misma se encuentre debidamente cumplida** en términos de lo ordenado por este *Órgano Jurisdiccional* y la *Sala Regional Ciudad de México*.

c) Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.

En este aspecto, se tiene por **cumplida esta parte de la sentencia**, esto debido a que se ordenó a la *Alcaldía*, así como, al *Instituto Electoral* que se investigara de cada pueblo de Xochimilco y/o colonia vinculada con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, respecto de sus usos y costumbres, sobre todo la forma de autoorganización de los mismos.

Para lo cual, una vez hecho lo anterior, debía hacer del conocimiento de las personas habitantes de cada pueblo a fin de que pudieran determinar la forma en que se nombraría la persona titular de la Coordinación Territorial o bien la figura que determinarían las personas pobladoras.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Bajo esa línea, es posible apreciar que en efecto si se llevó a cabo una investigación previa por parte del *Instituto Electoral* tal y como lo ordenó este *Órgano Jurisdiccional* a fin de que se tuviera un mayor conocimiento respecto de los usos y costumbres, así como, de su sistema político, figura y métodos de elección de cada uno de los pueblos, en el caso lo respectivo del **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**.

Lo anterior, es acorde a la investigación hecha por el *Instituto Electoral*, sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios y de las colonias, pertenecientes a la *Demarcación Territorial Xochimilco*, efectuada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*¹⁵⁹.

Asimismo, como se señaló, el trece de enero de dos mil diecinueve, se celebró una Asamblea Comunitaria, en el Centro del Barrio de Santa Cruz Xochitepec, en cuya convocatoria se estableció como punto cuarto del Orden del día, informe sobre los resultados de la investigación de los antecedentes históricos y antropológicos de los pueblos originarios de Xochimilco, en particular del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

De lo anterior, al no existir prueba en contrario (por las autoridades representativas), que en dicha Asamblea Electiva se hizo de conocimiento a las personas habitantes del referido Pueblo, los resultados de la investigación de junio de dos mil diecisiete, realizada por el *Instituto*, sobre los antecedentes históricos y antropológicos,

¹⁵⁹ Visible a foja 0001 del cuaderno accesorio I del expediente principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

respecto a la integración de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios y de las colonias que conforman la Coordinación Territorial pertenecientes a la *Demarcación Territorial Xochimilco*, efectuada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del *Instituto Electoral*¹⁶⁰.

Asimismo, de las constancias antes referidas se advierte que en dicha Asamblea se consultó a las y los habitantes respecto la forma o métodos de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial, a mano alzada, cuyo resultado fue de ciento setenta y dos votos a favor de la figura de Coordinador o Coordinadora Territorial, eligiéndose bajo el voto universal, libre, secreto y con credencial de elector.

Debido a lo anterior, este *Tribunal* considera que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra cumplida en este aspecto, pues acorde a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprenden las acciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral y la Alcaldía de Xochimilco, conforme a lo ordenado por este *Órgano Jurisdiccional*.

d) Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el Instituto Electoral, tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, este aspecto de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **cumplido**, pues consta en autos que tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral* llevaron a cabo la difusión de la Convocatoria a la Asamblea

¹⁶⁰ Visible a foja 0001 del cuaderno accesorio I del expediente principal.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Comunitaria en los términos señalados en la ejecutoria que se cumplimenta.

Lo anterior, en virtud de que del expediente en que se actúa se advierte la copia certificada del oficio recibido en Oficialía de Partes de este *Órgano Jurisdiccional* el veintidós de enero de la presente anualidad, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* mediante el cual informa las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de mérito, y por cuanto hace a esta etapa se observa lo siguiente:

- **Primera Reunión de Trabajo**, en la que se les invitó a las autoridades relacionadas con el cumplimiento para que acudieran a la Sala del “Foro Cultural” del edificio central de la *Alcaldía de Xochimilco*, el **cinco de noviembre** del año inmediato anterior, sin embargo, durante el desarrollo de la misma esta fue suspendida a petición de diversas personas asistentes, se estimó que se requería la presencia de otros órganos ciudadanos que consideraban como autoridades tradicionales.

- **Segunda Reunión de Trabajo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, en la que acudieron diversas autoridades tradicionales de los pueblos y/o colonias de Xochimilco, en la cual se determinó que debía existir participación entre las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se propuso una calendarización de reuniones de trabajo para poder llevar a cabo las Asambleas Consultivas para decidir el método de elección.

- **Asamblea Informativa**, misma que se celebró el **veintitrés de noviembre** de dos mil dieciocho, en el Centro del Barrio del referido pueblo, en la que acudieron autoridades tradicionales y el Consejo del

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pueblo, que acorde a los presentes y en coordinación con las autoridades responsables se determinó la fecha y hora para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria, así como, el lugar para la referida reunión.

- **Asamblea Comunitaria**, llevada a cabo el **trece de enero de la anualidad que transcurre**, en la que, se acordó cual sería la figura que sería elegida por las personas habitantes del pueblo, los requisitos que se debían de cumplir para ser persona candidata, la emisión de la convocatoria, la fecha de registro, y el día fecha, hora y lugar en la que se celebraría la elección.

En ese orden de ideas, es menester precisar que, si bien se advierte que, en las reuniones de trabajo, como en las Asambleas celebradas en el pueblo que nos ocupa, participaron aproximadamente el **cuarenta y un por ciento** del total de autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, como se muestra en la siguiente tabla:

Autoridades Representativas Consejo del Pueblo						
	Nombre	Cargo	5 nov	8 nov	23 nov	13 ene
1	Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora	Si	Si	Si	Si
2	Sergio Gutiérrez Rivera	Integrante	-	-	-	-
3	Verónica Joaquín Sánchez	Integrante	-	-	-	-
4	Luis Manuel Escutia Fierro	Integrante	-	-	-	-
5	Karla Paola Gutiérrez Delgado	Integrante	-	-	-	Si
6	Lino Gutiérrez Terreros	Integrante	-	-	-	Si
7	Jaset Guadalupe Perea Castro	Integrante	-	-	-	-
8	Irais Gabriela Muciño Morales	Integrante	-	-	-	-
9	Francisco González Fuentes	Integrante	-	-	-	-



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Autoridades tradicionales						
	Nombre	Cargo				
10	Fernando Arriaga Xingú	Mayordomo	-	Si	Si	-
11	Hermilio Sierra Amesquita	Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo.	-	Si	Si	Si
12	Rafael Gutiérrez Terrero	Comisariado del Núcleo Ejidal	-	-	-	-

No se omite señalar que, como se refirió en el apartado correspondiente, a las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del pueblo, se les dio garantía de audiencia respecto al cumplimiento de la sentencia primigenia

De los cuales, por una parte, los ciudadanos **Fernando Arriaga Xingú, Mayordomo, Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea**, ex titulares de la Coordinación Territorial de Santa Cruz Xochitepec, presentaron el trece y veintitrés de mayo, escritos mediante los cuales, hacen las siguientes manifestaciones relacionadas a la difusión de las asambleas:

- Nunca existió convocatoria alguna que invitara a la población a participar en esta asamblea comunitaria, solamente con un día de anticipación, en la calle principal (calle Comercio) aparecieron pegados en los postes carteles informativos, elaborados con letra manuscrita y con hojas blancas tamaño oficio a nombre de un “Consejo del Pueblo”.
- No se invitó a ninguna autoridad tradicional, ni tampoco a personas de reconocida participación en la vida comunitaria del pueblo.
- La información relativa a la asamblea se hizo saber solamente en la calle Comercio, pero no en los sitios más conocidos, de mayor concurrencia o principales.
- Ninguna autoridad, ni la alcaldía, ni el INE (*Sic*), convocaron formalmente a la población del pueblo para participar en la asamblea.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- No tuvieron conocimiento previo de nada.
- Nunca se colocó en el pueblo una convocatoria integra, con el orden del día y temas a tratar que invitara a la población a participar en la asamblea comunitaria. Solamente con un día de anticipación en la calle principal (calle comercio), aparecieron no más de cinco cartulinas pegadas en los postes de luz, firmados por el “Consejo del Pueblo”, en los que se invitaba a participar en una asamblea, pero sin especificar el tema a tratar.
- Los carteles para la asamblea se difundieron únicamente en la calle Comercio, pero no en los sitios más conocidos, como el atrio de la iglesia, la escuela primaria, el campo deportivo, a lo largo de las cuatro calles principales.
- Que este Tribunal debió analizar si la colocación de diez carteles, de tamaño doble carta en igual número de puntos de una avenida de la comunidad resultaba suficiente para garantizar el acceso de todos los participantes a la información necesaria para garantizar el acceso de todos los participantes.
- Que los carteles no contaban con elementos que clara o visiblemente los distinguieran del resto de los artículos publicitarios que se encontraban a su alrededor y que permitieran a simple vista, apreciar su finalidad y que con ellos pudieran atraer la atención de los transeúntes.

El tiempo de anticipación con el que se difunden las asambleas o reuniones pueden ser de **ocho a treinta días hábiles**, mediante carteles visibles colocados en los lugares más conocidos y concurridos del pueblo, citando fecha, hora, lugar y asunto a tratar. A veces también se informa de estas asambleas mediante perifoneo y visitas domiciliarias.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, persona integrante del Consejo del Pueblo, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo y nueve de julio del año en curso, realizó las siguientes manifestaciones relacionadas a la difusión de las asambleas:

- Que la asamblea fue divulgada por medio de oralidad de persona en persona como son sus usos y costumbres.
- Que, de forma complementaria, la convocatoria para la celebración de dicha asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, fue publicada en dos diarios de circulación nacional y fue colocada en los lugares de mayor afluencia del poblado.
- Que de los informes realizados por la Alcaldía de Xochimilco y el Instituto Electoral, se corrobora que la difusión desplegada se realizó de forma oportuna y suficiente, que la propaganda se colocó en los lugares públicos y visibles más concurridos.
- Que, al tratarse de una elección de Coordinadora o Coordinador Territorial por usos y costumbres, no existe ordenamiento jurídico específico que sirva como parámetro de evaluación de la difusión.

De igual manera, **Adriana Gutiérrez Medina**, en su calidad de **Coordinadora de Concertación Comunitaria**, presentó el nueve de julio de dos mil diecinueve, escrito por medio del cual, hace las siguientes manifestaciones relacionadas a la difusión de las asambleas:

- Que la asamblea fue divulgada por medio de oralidad de persona en persona como son sus usos y costumbres.
- Que, de forma complementaria, la convocatoria para la celebración de dicha asamblea fue publicada en dos diarios de circulación nacional y fue colocada en los lugares de mayor afluencia del poblado.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por otra parte, del oficio de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la *Alcaldía*¹⁶¹, en concreto de las copias certificadas anexas al referido oficio, así como, de la prueba técnica consistente en un disco compacto, aportado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía de Xochimilco*, cuya diligencia de certificación del contenido se realizó el cinco de marzo de dos mil diecinueve¹⁶², se desprende que la pega de carteles se realizó en los siguientes lugares:

- Calle Lirio número 30, C.P. 16100
- Calle Campo Deportivo
- Calle Panteón, Pueblo Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco.
- Segunda Cerrada de Girasoles.

Cabe señalar que, de acuerdo con las constancias remitidas por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, se desprende que las calles antes citadas son las principales y más transitadas del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

Y toda vez que mediante, los escritos de diez de julio del año en curso, presentados por **Karla Paola Gutiérrez Medina**, persona integrante del Consejo del Pueblo, y **Adriana Gutiérrez Medina**, coordinadora de Concertación Comunitaria, señalan que la celebración de dicha asamblea fue publicada en dos diarios de mayor circulación nacional y colocado en los lugares de mayor afluencia, genera un indicio de que las mencionadas calles son las más concurridas.

Por otra parte, **Fernando Arriaga Xingú**, mayordomo, mediante los escritos presentados el trece y veintitrés de mayo del año en curso,

¹⁶¹ Visible a foja 583-626 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁶² Visible de fojas 660 a 662 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

manifestó que los lugares más acostumbrados y conocidos son: atrio de la iglesia, la escuela primaria, la coordinación territorial, el centro comunitario, el campo deportivo y a lo largo de las cuatro calles principales que cruzan el territorio del pueblo: la av. Comercio, av. Santiago, la av. Xochimilco y la av. Xochitepec.

Por lo antes expuesto, mediante acuerdo de veinte de agosto del año en curso, se les requirió a las personas integrantes del Consejo del Pueblo, y autoridades tradicionales, a efecto de que informaran cuales son los lugares de mayor afluencia, debiendo remitir la documentación que acreditara su dicho, sin que diera cumplimiento.

No obstante, se aprecia que las medidas para garantizar la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** que fueron tomadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria son, esencialmente, las siguientes:

-Elaboración, y pega de carteles realizado por personal de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* en calles y avenidas del pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**¹⁶³.

-La publicación de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, para determinar el método en que se designará a la Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo Santa Cruz Xochitepec en la página web del *Instituto Electoral* www.iecm.mx, y en específico en la liga <http://www.iecm.mx/noticias/eleccion-de-coordinadoras-y->

¹⁶³ Visible de fojas 618 a 626 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

[coordinadores-territoriales-en-14-pueblos-originarios-y-dos-colonias-de-la-alcaldia-de-xochimilco/](#).

Para constatar lo anterior, se realizó la diligencia de desahogo del contenido del link, en la que se advierte que efectivamente se encuentra la publicación referida.¹⁶⁴

-La publicación del calendario de las Asambleas Comunitarias, en los periódicos **El Herald de México** (página 9) y **Milenio Diario** (página 11) los días nueve y diez de enero, ambos de dos mil diecinueve, respectivamente.

No pasa desapercibido por este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que **Fernando Arriaga Xingú**, perteneciente a la mayordomía, y personas relevantes señalaron que nunca existió convocatoria alguna que invitara a la población a participar en la asamblea comunitaria, solamente con un día de anticipación, en la calle principal aparecieron carteles informativos, en los que se invitaba a participar a una asamblea, los cuales fueron insuficientes para asegurar la participación vecinal.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la mayordomía y personas relevantes, de las constancias que integran el expediente se desprende que, el seis de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Electiva de trece de enero de la misma anualidad.

Asimismo, tal como lo señalan las autoridades responsables, la referida convocatoria fue objeto de difusión en la página oficial del *Instituto Electoral*; pega de carteles por parte de la *Alcaldía*.

¹⁶⁴ Visible de foja 2289 a 2294 del Cuaderno Principal tomo V.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Y si bien dichos actos constituyen indicios de la difusión de la convocatoria por no estar respaldados con elementos fidedignos de prueba que soporten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, ello no puede considerarse suficiente para estimar que la difusión de la Asamblea Comunitaria y la Convocatoria, no fue difundida debidamente, pues con su publicitación en los dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México en comento, se subsana la deficiencia en que pudieran haber incurrido las autoridades responsables al momento de aportar pruebas que acreditaran la referida la difusión.

Es decir, la omisión de las autoridades responsables de señalar las circunstancias de tiempo de los medios de prueba aportados para acreditar las medidas que aseguraron la difusión de la convocatoria, a juicio de este *Tribunal Electoral*, no puede constituir prueba suficiente para considerar incumplida, en este aspecto, la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pues con las publicaciones de la convocatoria llevadas a cabo los días nueve y diez de enero del año que corre, robustece y da mayor certeza para acreditar la referida la difusión.

Aunado a ello, la difusión de la Convocatoria se concreta contrastando que a la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, asistieron tres personas integrantes del Consejo del Pueblo¹⁶⁵, y una autoridad tradicional¹⁶⁶ pertenecientes al Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, lo que lleva a la convicción, por no obrar en autos prueba en contrario, que autoridades del pueblo y personas con

¹⁶⁵ Adriana Gutiérrez Medina, Karla Paola Gutiérrez Delgado y Lino Gutiérrez Terrero, como Integrantes del Consejo del Pueblo.

¹⁶⁶ Hermilio Sierra A. como Presidente del Patronato del Panteón.

un vínculo cultural y territorial asistieron a la referida asamblea como consecuencia de la efectividad de la Convocatoria de seis de enero del año que corre.

Pues de lo ya mencionado es posible desprender que la difusión que existió en el **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec** tuvo impacto entre la población, tan es así que en el caso se pudieron consensar las determinaciones por mayoría de las personas presentes.

En consecuencia, dado que en autos constan pruebas que demuestran las acciones y medidas que tomaron la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* para llevar a cabo la difusión de la Asamblea Electiva de trece de enero de dos mil diecinueve, así como, de la Convocatoria, es que se estima que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **cumplida** en este aspecto.

e) Si el Instituto Electoral recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como, la publicitación de sus convocatorias y su realización; si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.

Respecto a los mecanismos de coordinación que tanto la *Alcaldía* como el *Instituto Electoral* debían implementar con las autoridades tradicionales y el Consejo del **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, y en concreto, respecto a la obligación de asistir y recabar testimonio de cada una de las asambleas en el pueblo, así como, de cada uno de los acuerdos tomados en las asambleas comunitarias respectivas; este



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral estima que también, en este aspecto, la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra **cumplida**.

Lo anterior encuentra sustento en las diversas constancias que integran el expediente Incidental del referido **Pueblo**, del que se desprenden las siguientes acciones de coordinación y testimonio de las asambleas:

A través del oficio **SECG-IEDF/0865/2017**, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, solicitó el apoyo de la Coordinación de la Dirección Distrital XXXVI, a efecto de que se pusiera en contacto con la autoridad Delegacional en Xochimilco y con las autoridades tradicionales de los catorce pueblos, a fin de allegarse de la información necesaria respecto de los métodos de elección tradicional o ancestral de las autoridades representativas de los catorce pueblos.

En atención a lo solicitado por el *Instituto*, la Dirección Distrital XXXVI rindió un informe de la reunión de trabajo con la Coordinación interna de los Consejos de los Pueblos en Xochimilco, del mismo se advierte, que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión de trabajo con las Coordinaciones Internas de los seis Consejos de los Pueblos entre los cuales se encuentra **Adriana Gutiérrez Medina**, Coordinadora Interna del Consejo del **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**.

Del citado informe se advierte que **Adriana Gutiérrez Medina**, Coordinadora Interna del Consejo del **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, realizó los siguientes comentarios:

Tradicionalmente el nombramiento de coordinadoras o coordinadores territoriales en su localidad había sido a través de nombramiento por

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

parte de la delegación y no existe un marco jurídico que avale la existencia de esta figura.

Asimismo, cuestionó si era necesario que se llame Coordinadora o Coordinadores Territoriales y no algún otro término para definir estas autoridades tradicionales, señaló que era necesario que se defina el proceso de elección de esta figura; así como, determinar si existiría remuneración económica o no por parte de la Delegación Política, y que de existir convocatoria esta debería de contener las bases y requisitos de las candidaturas para cuidar tanto la calidad como cualidad de los mismos.

Finalmente, mencionó que el proceso para la toma de acuerdos al interior del Consejo del pueblo al que pertenece resulta muy complicado y preguntó si será considerado algún tipo de límite para los intereses particulares que, en su caso, intervengan en la toma de decisiones de las Asambleas Comunitarias que se realicen.

Por otra parte, del oficio **SECG-IEDF/925/2017**, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se desprende que el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, solicitó información a la Directora de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, Directora Ejecutiva de Seguimiento al Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México (Consejo), Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno de la Ciudad de México y finalmente, la Directora de Antropología y Etnología Social del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Por lo que, se requirió que las autoridades antes señaladas, proporcionaran informes, peritajes, estudios, documentos históricos, y toda aquella información que obrará en su poder, relacionada con los



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

sistemas normativos internos, usos, costumbres y procedimientos de los catorce pueblos y dos colonias, y en particular, sobre los procesos electivos de sus representantes y/o autoridades tradicionales.

En respuesta a dichas solicitudes, se proporcionaron al *Instituto* *ejemplares del acervo histórico, libros, y artículos especializados respecto de los pueblos y barrios originarios.*

De igual forma, de las constancias que obran en autos, se encuentra el Acta Circunstanciada 7, de la Coordinación Distrital XXXIX¹⁶⁷, relativa a las entrevistas realizadas el cinco y seis de mayo de dos mil diecisiete, en el **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, de las cuales se advierte la siguiente información:

Persona Entrevistada: Rosalba González, **Enlace de la Coordinación Territorial.**

La designación de la autoridad tradicional entiéndase Coordinadora o Coordinador territorial, es a través de la votación y quien emite la convocatoria es la Delegación; la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana es la encargada de llevar el registro de las personas aspirantes, proceso que dura alrededor de un mes.

Persona Entrevistada: Adriana Gutiérrez Medina, **Presidenta del Consejo del Pueblo.**

La autoridad tradicional se ha elegido por medio de voto en urna, llevando este proceso la delegación.

¹⁶⁷ Visible a foja 443 del Cuaderno Accesorio I

Persona Entrevistada: Cruz Rosas, persona originaria y miembro activo de su comunidad.

La autoridad tradicional se ha elegido por medio de votación, asimismo, manifiesta que la elección es realizada por medio de una convocatoria que emite y coordina el Instituto de la Delegación (*Sic*).

Persona Entrevistada: Lino Gutiérrez Terreros, **miembro del Consejo del Pueblo.**

Anteriormente en los años 70's y 80's, la designación era en base a tomar opinión de las personas adultas mayores para saber quién podía tomar ese cargo y era el pueblo quien lo elegía, se convocaba a asamblea, se iban escogiendo a candidatos y se elegían a mano alzada, ahora bien, a partir de quince años para acá se empezaron a lanzar convocatoria por parte de la delegación para elegir al coordinador por medio de la votación libre y secreta.

De igual forma, mediante oficio **SECG-IECM/6557/2018** de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho¹⁶⁸, el *Instituto* solicitó a la *Alcaldía* la presentación de algún plan de trabajo o reunión para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por su parte, mediante oficio **XOCH13-ALX/046/2018** de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho¹⁶⁹, la *Alcaldía* solicitó al *Instituto Electoral* se llevara a cabo una reunión de trabajo con la finalidad de reunir a los catorce pueblos originarios y dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco en donde se llevaría a cabo la renovación de sus Coordinaciones Territoriales, a efecto de

¹⁶⁸ Visible a foja 21 del Cuadernillo Incidental del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

¹⁶⁹ Visible a foja 24 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

comunicarles los efectos del fallo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo antes señalado, mediante oficio de primero de noviembre de dos mil dieciocho, se invitó al Consejo del Pueblo¹⁷⁰, y enlace de la Coordinación Territorial de **Santa Cruz Xochitepec**¹⁷¹, a la reunión a celebrarse el cinco de noviembre, a las 10:00 horas en el Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortes, con la finalidad de establecer, de manera coordinada *Alcaldía, Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y autoridades representativas (Consejo del Pueblo), los mecanismos para la elaboración y publicación de las Convocatorias a las Asambleas Comunitarias.

Los días cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la Sala del Foro Cultural del edificio central de las *Alcaldía*, se llevaron a cabo reuniones con representantes e integrantes de las autoridades tradicionales de los pueblos de Xochimilco a fin de proponer una calendarización de reuniones de trabajo para acordar las fechas de realización de las Asambleas Consultivas.

En el caso del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, las autoridades tradicionales y autoridades representativas (Consejo del Pueblo) determinaron que la Asamblea Consultiva sería el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en esta última, se sometió a votación el proyecto de convocatoria que preparo el Área Jurídica de la Alcaldía Xochimilco, asimismo, se acordó la fecha, hora y lugar para llevar a

¹⁷⁰ Visible a fojas 597 del Cuaderno Principal.

¹⁷¹ Visible a foja 596 del Cuaderno Principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

cabo la Asamblea con la Comunidad, existiendo actas circunstanciadas e informes que avalan la celebración de dichas asambleas.

Por lo anterior, este *Tribunal* determina que las acciones y trabajos llevados a cabo por la *Alcaldía* y el *Instituto*, se realizaron de manera coordinada, dejando constancia de los acuerdos tomados en las reuniones y asambleas celebradas con las autoridades tradicionales y autoridades representativas (Consejo del Pueblo) de Santa Cruz Xochitepec.

Consecuentemente, dado que, en el caso concreto, se encuentra acreditado que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria, llevaron a cabo los actos relativos a las acciones de coordinación con las autoridades tradicionales y Consejo de los Pueblos, y levantaron **en su mayoría** testimonio de las asambleas consultivas, deliberativas y electivas para determinar la figura de autoridad tradicional del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, es que se estima que ésta parte de la sentencia se encuentra **cumplida**.

f) Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.

El *Tribunal Electoral* considera que se cumplió con el extremo relacionado con la participación de las mujeres en el proceso de designación del método y figura para elegir a la persona que ostentaría la titularidad de la Coordinación Territorial del pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

Para analizar el cumplimiento de este extremo es necesario tomar en consideración los criterios de *Sala Superior* contenidos en las tesis



XLI/2014 de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES”.

Así como, la tesis número **XLIII/2014 “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, en la cuales se contempla que:

El procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por la ciudadanía de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Es por ello que para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable **que en cada uno de los actos que la integran** se respeten los derechos humanos, así como, los principios que tutela la *Constitución Federal*, como lo es la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

De igual forma, se debe verificar que en las convocatorias para la elección de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidad indígenas se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En esa tesitura para realizar el análisis del extremo mencionado resulta necesario verificar que **en todos los actos desarrollados en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, se haya propiciado la participación de las mujeres, así como, que en las convocatorias emitidas se hubiera utilizado lenguaje incluyente.

Para tal efecto es necesario remitirse a las Actas Circunstanciadas levantadas en atención a las Asambleas ya indicadas, sus respectivas listas de asistencias, así como, los videos relativos a su desarrollo.

Documentales públicas y pruebas técnicas que ya se ha indicado su valor probatorio.

Con dichas probanzas se aprecia que, durante la realización de las citadas Asambleas se propició la participación de las mujeres, tanto como moderadoras de las Asambleas (personal del *Instituto Electoral* como de la *Alcaldía*), y sobre todo las mujeres residentes u originarias del referido pueblo quienes asistieron y participaron en las mismas.

Para mayor referencia se detalla la siguiente información:

Primera reunión de cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

De la lista de asistencia a la reunión de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se colige que sí hubo participación de las mujeres, ya que de la referida lista se advierte que dos mujeres asentaron su nombre, así como, su rúbrica respectiva.

Persona	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora de Concertación Comunitaria
Rosalba González Murillo	Enlace de la Coordinación Territorial de Santa Cruz Xochitepec



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Segunda reunión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

De la lista de asistencia a la reunión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que se acento el nombre, y la firma de la siguiente mujer:

Persona	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora de Concertación Comunitaria

Asamblea informativa de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho

De las listas de asistencia a la Asamblea Informativa de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se colige que sí hubo participación de las mujeres, ya que de las referidas listas se advierte que veintisiete asentaron su nombre, mismas que son las siguientes:

Persona	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora de Concertación Comunitaria
Ruth Arriaga Vera	Ciudadanía residente
Celina García Perea	Ciudadanía residente
Diana Alejo López	Ciudadanía residente
Juanita Hernández Solís	Ciudadanía residente
Gabriela Perea Rosas	Ciudadanía residente
Herlinda Ramos Flores	Ciudadanía residente
Clara López Hernández	Ciudadanía residente
Rebeca Cervantes Hernández	Ciudadanía residente
Yessica Cúmel Abad	Ciudadanía residente
Diana Mendez Alejo	Ciudadanía residente
Rosales García Claudia Soraya	Ciudadanía residente
Cristina ilegible Cruz	Ciudadanía residente
Rosa Isela Arteaga	Ciudadanía residente
Ana María Pineda Heza	Ciudadanía residente
Rosalba González Murillo	Ciudadanía residente
Silvia Codillo Rosas	Ciudadanía residente
María Rita Fernández Roldan	Ciudadanía residente
Angélica Susana Quintana	Ciudadanía residente

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Elizabeth Delgado Reyna	Ciudadanía residente
Aida Cruz	Ciudadanía residente
Jazmín Arely Roldan Martínez	Ciudadanía residente
Leticia ilegible Sandia	Ciudadanía residente
Eva Morales Rodríguez	Ciudadanía residente
Gabriela Degante Sánchez	Ciudadanía residente
Lidia Rosas Vallejo	Ciudadanía residente
Emelia Rosas Vallejo	Ciudadanía residente

De igual forma, del acta instrumentada por el personal de la *Alcaldía* para dar cuenta de la Asamblea Informativa de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que Rita Fernández, y Adriana Gutiérrez, participaron haciendo uso de la voz en dicha Asamblea.

Asamblea Electiva de trece de enero de dos mil diecinueve.

Al analizar la Convocatoria a la Asamblea Electiva de trece de enero de dos mil diecinueve, es claro que se dirigió a **toda la ciudadanía del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, sin hacer exclusión de las mujeres, incluso se precisó que podrían participar en la referida Asamblea las y los habitantes del poblado que previamente se registren en las listas de asistencia.

También es importante destacar que al referirse al método de electivo se indica que se trata de la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial **del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, es decir, el lenguaje utilizado para referirse al proceso electivo es incluyente.

En ese sentido, la Convocatoria a la Asamblea Electiva de trece de enero de dos mil diecinueve, está diseñada con el propósito para propiciar la participación de las mujeres al estar dirigida a las ciudadanas y ciudadanos, de ahí que formalmente no existe limitante alguna que excluya al género femenino para poder participar en la Asamblea Comunitaria, ya sea para votar o ser votadas.



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, de las listas de asistencia a la Asamblea Comunitaria se advierte que asistieron **ciento noventa y dos personas**, de las cuales **ciento treinta y tres eran mujeres**.

Del acta instrumentada por el personal de la *Alcaldía* para informar respecto a la celebración de la Asamblea Comunitaria, se advierte que, Gabriela Paterson, Juana Delgado Chávez, Rosario Aguirre Gil, Mirna Patricia Gutiérrez Mendoza, y Soledad Tapia participaron haciendo uso de la voz en la reunión de trabajo, asimismo, se advierte la asistencia de las siguientes personas:

NOMBRE	NOMBRE
Adriana Gutiérrez Medina	Adriana Ramos Sotelo
Griselda Gervacio Cruz	Lidia Rosas Vallejo
Maria de la Luz Quintana Mendoza	Blanca Martínez (Ilegible)
Maria del Pilar Rendon Reséndiz	Ramírez Salas Rosa Layda
Toledo Ramos Jennifer	Maria (ilegible) Diaz
Librada Cruz Castro	Ma. Elizabeth Mancio
Brenda Eslava Alcántara	Nancy Cárdenas Sánchez
Itzel Falcon Paez	Juana (Ilegible)
Maria Benarda Torres Hernández	Socorro Gpe. (ilegible) Hdz.
Ma. Carmen Medina M.	Georgina Velázquez
Alicia Delgado Chávez	Diana Valeria Ramos Vera
Karla Paola Gutiérrez Delgado	Maria Rita Fernández Roldan
Rosalba González Murillo	Inés Gutiérrez Piña
Juana O. Delgado Chávez	Margarita de la Cruz Martínez
Rosa Mendoza Fuentes	Cristina Gervacio Cruz
Olga Lidia Rosas Mendoza	Carmen Doroteo Gutiérrez
Patricia Rosas Acosta	Celina García Pérez
Diana Alejo López	Gabriela Perea Rosas
Brenda Reyes García	Ma. Eugenia (ilegible) Sánchez
Rubí Reyes García	Soledad Porras Valerio
Isabel Ernestina García Aparicio	Leticia Miranda Sandoval
Elvia Juárez Sánchez	Rosa Maria Miranda Sandoval
Alejandra Vázquez (Ilegible)	Gloria Garcia Linares
Maria Sonia (Ilegible)	Maria Cruz (Ilegible)
Ma. (ilegible) Sánchez G.	Angelica Quintana Mendoza
Florencia Valverde Flores	Angelica Ocadiz Herrera

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Alicia Romero Martine
Beatriz Romero González
Patricia (ilegible)
Isabel González M
Hernández González Yessica Jocelyn
Aurora Medina B.
Diana Mendez Alejo
Yessica A. Curiel Abad
Guadalupe Manrique P.
Olga Macias V.
Teresa de J Acosta Sosa
Viviana García
Cinthyá Reyes Cruz
Rosario Aguirre Gil
Jazmín Ibarra Morales
Karina Galicia Jiménez
Araceli Arellano Camacho
Maria Elena Rosas CH
Maria de los Ángeles Núñez Nolasco
Maria Guadalupe Reyes Barrera
Ma. Del Carmen Hernández Solís
Margarita Cruz Fuentes
Gabriela Rosales G.
Alicia Rosas G.
Estela (ilegible)
Guadalupe Ramos Sotelo
Ma. Esther Sotelo M
Luna Corona Marcos Genaro
Alicia Reyes Moreno
Leticia Reyes Moreno
Karina Gpe. Rosas Muñoz
Israel Mendoza Salgado
Isabel Pascual Muñoz
Catalina
Dolores Morales López
Maribel López Fonseca
Andrea Luna Nolasco
Beatriz Monroy Manta Ivo
Karina Fuentes Manrique
Gabriela (ilegible) Delaye
Claudia Toledo Acosta
Reina Rosas Castañed

Vanessa Ramos Ocadiz
Adriana Ramos Sotelo
Lidia Rosas Vallejo
Blanca Martínez (Ilegible)
Ramírez Salas Rosa Layda
Maria (ilegible) Diaz
Ma. Elizabeth Mancio
Nancy Cárdenas Sánchez
Juana (Ilegible)
Socorro Gpe. (ilegible) Hdz.
Georgina Velázquez
Diana Valeria Ramos Vera
Verónica Quintana Mendoza
Maria Rita Fernández Roldan
Inés Gutiérrez Piña
Margarita de la Cruz Martínez
Cristina Gervacio Cruz
Carmen Doroteo Gutierrez
Emelia Rosas Vallejo
Leticia Degante Sánchez
Yolanda Bravo Molina
Viridiana Solís Cabrera
Laura Sánchez del Valle
Esperanza Sánchez Cruz
Citlali Daniela Woo Enriquez
Diana Sánchez Cruz
Victoria Rosas García
Maria Manuela (ilegible)
Lluvia Kristel Cervantes Jiménez
Rebeca Cervantes Hernández
Zoltzin Joyce Fuentes Reyes
Rosales García Claudia Saray
Alejandra Carrasco Cruz
Rosaura Salas Mancio
Ma. Del Carmen Pérez López
Margarita Rosas Aguirre
Alejandra Rosas Aguirre
Cynthia Olivares Ramos
Eva Morales Rodríguez



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

De lo anterior, es claro que no existió limitación material alguna para que las mujeres asistieran y participaran a la Asamblea Informativa, Asamblea Comunitaria y su continuación correspondiente.

Sin que se desprenda de los hechos acreditados o de las manifestaciones vertidas, rasgos de inconformidad de alguna ciudadana, autoridad tradicional o persona integrante del Consejo del Pueblo encaminado a denunciar el impedimento a su participación.

Aunado a que en todas las Asambleas se advierte que, del total de asistentes, **más del cincuenta por ciento son mujeres**, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Asamblea	Total de personas asistentes	Total de mujeres asistentes	Total porcentaje
23 de noviembre de 2018	51	27	52.94%
13 de enero de 2019	192	133	69.27%

Por lo anterior, es de concluirse que el derecho de igualdad no sólo fue establecido mediante las convocatorias de hombres y mujeres a fin de participar en las Asambleas, sino que también materialmente se vio cumplido, debido a que existe registro de que diversas ciudadanas asistieron y participaron en la toma de decisiones en la Asamblea Informativa, así como, la Asamblea Electiva.

Finalmente, se aprecia que durante la realización del proceso consultivo para la designación de la persona titular de la **Coordinación Territorial** –se propició la participación de las mujeres, pues a las referidas asambleas asistieron, por parte de las autoridades representativas del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, siendo las siguientes:

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Nombre	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora de Concentración Comunitaria del Consejo del Pueblo
Karla Paola Gutiérrez Delgado	Integrante del Consejo del Pueblo

Por lo cual, es que, este *Tribunal Electoral*, en esta parte de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, también **se encuentra cumplida**, pues se propició y se materializó la participación de las mujeres en la toma de decisiones al interior del pueblo.

- g) Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional;***
- h) Si se informó a este Tribunal por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto; y***
- i) Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.***

Estos tres puntos se analizarán de manera conjunta, debido a que se refieren al cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en los plazos otorgados para ello.

Sentado lo anterior, este *Tribunal Electoral* estima que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **se encuentra cumplida** por cuanto hace a **los plazos** otorgados para ello.

Lo anterior, ya que si bien la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, le fue notificada a la *Alcaldía* el treinta de marzo de dos mil diecisiete¹⁷², y al *Instituto Electoral* el treinta y uno de marzo

¹⁷² Visible a foja 105 del Cuaderno Principal.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

siguiente¹⁷³; lo cierto es que, conforme a la cadena impugnativa contenida en el expediente al rubro indicado, los plazos señalados para el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fueron **modificados**, mediante los Acuerdos Plenarios dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio de dos mil dieciocho y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, debido a la **contumacia** de la Delegación –ahora Alcaldía– en el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Conforme a las constancias que obran en autos, y acorde con la cadena impugnativa que se suscitó con relación al Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, este *Tribunal Electoral* estima que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **se encuentra cumplida** por cuanto hace a los plazos otorgados para ello.

Lo anterior es así, ya que si bien la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, le fue notificada a la *Alcaldía* el treinta de marzo de dos mil diecisiete¹⁷⁴, y al *Instituto Electoral* el treinta y uno de marzo siguiente¹⁷⁵; lo cierto es que, conforme a la cadena impugnativa contenida en el expediente al rubro indicado, los plazos señalados para el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, han sido **modificados**, mediante los Acuerdos Plenarios dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

¹⁷³ Visible a foja 113 del Cuaderno Principal.

¹⁷⁴ Visible a foja 105 del Cuaderno Principal.

¹⁷⁵ Visible a foja 113 del Cuaderno Principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, debido a la contumacia de la Delegación –ahora Alcaldía– en el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, tal como se señala en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* otorgó a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para llevar a cabo la Consulta al Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** y, posterior a ello, un plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria respectiva.

Finalmente señaló que dichas autoridades contarán con **dos días hábiles** para informar sobre el cumplimiento de cada una de dichas acciones.

Todo lo anterior lo llevarían a cabo las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación de la referida ejecutoria.

No obstante, mediante Acuerdo Plenario de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral* –como consecuencia de la omisión injustificada de la entonces Delegación para cumplir con la ejecutoria–, llevó a cabo la **primera modificación** de los plazos para el cumplimiento de la sentencia.

Así, estableció que los plazos señalados en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, comenzarían a correr a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación de dicho Acuerdo Plenario.

Posteriormente, como consecuencia de la continua omisión de la otrora Delegación de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, mediante



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho, llevó a cabo una **segunda modificación** a los plazos para el cumplimiento de la sentencia; por lo que señaló que éstos comenzarían a correr a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación del Acuerdo Plenario en comento.

Luego, como consecuencia de la persistencia en la omisión de la otrora Delegación de dar cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este *Tribunal Electoral*, emitió un nuevo Acuerdo Plenario el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se **otorgó** a la *Alcaldía* un **plazo de veinte días hábiles** para que, en coordinación con el *Instituto Electoral*, continúe con los actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, y de esa manera lograr que Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, defina el método de elección de su Coordinación Territorial y se emitan las convocatorias respectivas.

Cabe mencionar que en este Acuerdo Plenario no se modificaron los plazos para el cumplimiento del fallo, por lo que los mismos continuaron vigentes en atención al Acuerdo Plenario de tres de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, si bien este Órgano Jurisdiccional, por Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve, determinó el incumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y estableció nuevos plazos para su cumplimiento, lo cierto es que dicha determinación fue revocada parcialmente por la *Sala Regional* en el *juicio de la ciudadanía* **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, por lo que las cosas volvieron al estado que se encontraba antes del dictado del referido acuerdo, incluyendo lo relativo a los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por ende, ya que los plazos señalados para el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, fueron modificados como consecuencia de la cadena impugnativa relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria, a consideración de este *Tribunal Electoral*, para determinar el cumplimiento del fallo en este aspecto y por cuanto hace al pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, lo procedente es computar los plazos para el cumplimiento de la ejecutoria a partir del dictado del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Pues, conforme a la cadena impugnativa narrada previamente, y en virtud que la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-69/2019 y Acumulados**, la *Sala Regional* restituyó la vigencia y validez de todos los actos que se hayan emitido antes del dictado del Acuerdo Plenario de seis de marzo de dos mil diecinueve.

Sentado lo anterior, tenemos que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho¹⁷⁶, por lo que, conforme al referido acuerdo y a lo mandatado en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dichas autoridades contaban con los siguientes plazos para dar cumplimiento a la ejecutoria:

a) Veinte días hábiles, para continuar con los actos tendentes al cumplimiento de las etapas señaladas en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete;

b) Cuarenta y cinco días hábiles para emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

¹⁷⁶ Visibles a fojas 438 y 440 del Cuaderno Principal.



c) Cuarenta y cinco días hábiles para realizar la Consulta al pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**;

Respecto al cumplimiento del plazo señalado para la **Consulta al Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, este *Tribunal Electoral* estima que el mismo se encuentra **acreditado**, pues la consulta al Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** se llevó a cabo dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles** siguientes a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, tal y como lo señala la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional estima que dicho aspecto de la sentencia se encuentra cumplido pues, tomando en consideración que la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria se llevó a cabo el **seis de enero de dos mil diecinueve**, es a partir de ese momento que empieza a computarse los **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la ejecutoria para llevar a cabo la referida asamblea.

Por ende, si los **cuarenta y cinco días hábiles** en comento comienzan a correr a partir de la emisión de la Convocatoria, es decir, a partir del **seis de enero de dos mil diecinueve**, las autoridades vinculadas al cumplimiento tenían hasta el **once de marzo de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria con las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

En tales condiciones, si consta en autos que el **trece de enero de dos mil diecinueve**, la *Alcaldía*, en coordinación con el *Instituto Electoral*, las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo, llevaron a cabo la Asamblea Comunitaria en la que se consultó a las autoridades y personas asistentes del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, sobre el

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

método de elección, requisitos y mantenimiento de la figura, en su caso, de Coordinación Territorial, resulta inconcuso que la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se encuentra cumplida en sus términos, pues dicha consulta se llevó a cabo dentro del plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la referida sentencia.

Por lo que respecta al cumplimiento a emisión de la Convocatoria en los términos acordados, del Informe que se rinde para dar cuenta de la celebración de la asamblea informativa con las llamadas autoridades tradicionales del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que se procedió a dar lectura al proyecto de convocatoria que preparó el Área Jurídica de la *Alcaldía de Xochimilco*; siendo los puntos que contenía la convocatoria los siguientes:

- a) Fecha para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para dar cumplimiento a la Sentencia de referencia;
- b) Lugar de reunión;
- c) Hora de la Asamblea.

Las propuestas se sometieron a votación a mano alzada, en la cual se acordó el día, hora y lugar para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria en la que se definiría la figura de representación y el método de elección, quedando como tal el **trece de enero de dos mil diecinueve**, a las **doce horas**, en el **Centro de Barrio del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, Av. Comercio S/N frente al deportivo**, sin embargo, **no se advierte** que se hayan establecido plazos para la emisión de la convocatoria y la difusión de la misma, puesto que del acta circunstanciada emitida por la *Alcaldía* se estableció que el Pueblo convocara a los y las ciudadanas del lugar, a la Asamblea de trece de enero del año en curso.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la Convocatoria¹⁷⁷ para la celebración de la Asamblea Comunitaria de trece de enero del año en curso, fue **emitida** el seis de enero de dos mil diecinueve.

Que la pega de carteles en los que se invita a las personas habitantes del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** se realizó el ocho de enero del año en curso, que hubo difusión de los calendarios de las Asambleas Informativas en los periódicos *El Heraldo* y *Milenio*, de fecha nueve y diez de enero del año en curso, respectivamente.

Sin embargo, derivado de las vistas dadas, se advierte que, por una parte, **Fernando Arriaga Xingú, mayordomo**, manifestó que para tratar cualquier asunto que afecte al pueblo, se dan a conocer con anticipación de **ocho a quince días** por lo menos, asimismo, que el tiempo de anticipación con el que se difunden las asambleas o reuniones pueden ser de **quince a treinta días hábiles**.

A su vez, **Adriana Gutiérrez Medina, Coordinadora de Concertación Comunitaria** y **Karla Paola Gutiérrez Delgado**, persona integrante del Consejo del Pueblo, manifestaron que, al tratarse de una elección de Coordinadora o Coordinador Territorial por usos y costumbres, **no existe ordenamiento jurídico específico que sirva como parámetro de evaluación de la difusión**.

El resto de las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, no realizaron ninguna manifestación tendente a desvirtuar lo antes señalado.

¹⁷⁷ Que obra a foja 601-603 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Es importante destacar, que durante el desarrollo de la asamblea informativa de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se tocó el tema de la convocatoria, no obra constancia en la cual se hayan establecido plazos para la emisión o difusión de la misma, sin embargo, esta fue realizada y difundida, tan es así, que la diferencia de las personas asistentes entre la asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a la de trece de enero de dos mil diecinueve, es de ciento treinta y nueve personas, lo que evidencia la difusión que hubo entre una asamblea y otra.

Por lo que respecta al cumplimiento del plazo ordenado por este *Órgano Jurisdiccional*, en autos consta que el **seis de enero de dos mil diecinueve**, la *Alcaldía* llevó a cabo, previas reuniones con las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Consultiva a que se refiere la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, tomando en consideración que el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, le fue notificado a la *Alcaldía* el diecinueve de octubre siguiente, y que en éste fue modificado el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** para el cumplimiento de la etapa relativa a la emisión de la Convocatoria, este *Tribunal Electoral* estima que, en este aspecto, la sentencia se encuentra **cumplida**.

Lo anterior es así, ya que la *Alcaldía* llevó a cabo la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria el **seis enero de dos mil diecinueve**, por lo que, si el plazo de **cuarenta y cinco días hábiles** corrió del **veintidós de octubre de dos mil dieciocho, al veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, resulta inconcuso que se llevó a cabo dentro de los **cuarenta y cinco días hábiles** que señala la sentencia.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Máxime si se toma en consideración que los días uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre de dos mil dieciocho; tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, y catorce diciembre de dos mil dieciocho,¹⁷⁸ así como, uno y siete de enero de dos mil diecinueve,¹⁷⁹ fueron inhábiles para la *Alcaldía*.

j) Si se informó a este Tribunal por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.

En el caso, se considera que, en cuanto al plazo, en autos consta que el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* requirió a la *Alcaldía* para que informara respecto a las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

En respuesta al requerimiento anterior, mediante escrito de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la *Alcaldía* hizo del conocimiento de este *Órgano Jurisdiccional* que, en coordinación con el *Instituto Electoral* y autoridades tradicionales de los pueblos de Xochimilco (entre ellos, el Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**), se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

1. Se convocó a las autoridades tradicionales de los catorce pueblos y colonias de la *Demarcación Territorial* de Xochimilco, a la celebración

¹⁷⁸ Tal como se desprende del acuerdo de días inhábiles visible en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/d19239bec5538dfa1f073b35de53cf5b.pdf, mismo que constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 26 de la *Ley Procesal*.

¹⁷⁹ Tal como se desprende de la información contenida en la página del INFOMEX <http://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>, misma que constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 26 de la *Ley Procesal*.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

de una reunión de trabajo el **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, a fin de establecer los mecanismos de coordinación de la Convocatoria a la celebración de las Asambleas Comunitarias en cada uno de los pueblos.

2. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una nueva reunión de trabajo entre la *Alcaldía*, el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejos de los Pueblos, en la que se acordaron los términos para la elaboración de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, así como, la fecha para su realización, quedando como fecha para la realización de la reunión de trabajo en el pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que la *Alcaldía* dio cumplimiento al Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado para ello, en virtud que los días cinco y ocho de noviembre de la misma anualidad, llevó a cabo, en coordinación con el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, los actos de ejecución relacionados con el cumplimiento de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ello, tomando en consideración que el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, tanto la *Alcaldía* como el *Instituto* fueron notificados del contenido del referido Acuerdo Plenario; y que el plazo de **veinte días hábiles** corrió **del veintidós de octubre al dieciséis de noviembre, ambos de dos mil dieciocho**.

En consecuencia, si en la especie la *Alcaldía* llevó a cabo los actos de coordinación con el *Instituto Electoral*, autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** los días **cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, resulta inconcuso que lo hicieron



dentro del plazo de **veinte días hábiles** otorgado en el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de la misma anualidad.

Sin que sea óbice a lo anterior que la referida *Alcaldía* haya hecho del conocimiento de este *Tribunal Electoral* hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, los referidos actos de coordinación y de ejecución de las etapas señaladas en la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, pues en el caso se acreditó que los actos de ejecución tendentes al cumplimiento del fallo se llevaron a cabo con anterioridad a esa fecha, sin embargo, a este apartado se dio cumplimiento fuera del plazo, por lo que se tiene por **no cumplido** en los términos de la Sentencia primigenia.

4. Cumplimiento dado a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional por parte de este Tribunal.

A. Está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

En términos de lo ordenado por la *Sala Ciudad de México* se debía de determinar en las consultas correspondientes la naturaleza, funciones y estructura de las Coordinaciones Territoriales.

En el caso se atendió que la Coordinación Territorial que elegirán en cumplimiento a la Sentencia corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Sin que pase desapercibido que en el artículo 218 de la propia ley, se reconoce que la normativa en materia de participación política preverá el mecanismo a través del cual se lleven a cabo los procesos electivos donde se mantiene la **figura de autoridad tradicional** conforme a las **normas, procedimientos y prácticas tradicionales** en los pueblos, barrios originales y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos, cuya función será **servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía**.

A consideración del *Tribunal Electoral*, este aspecto de la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se encuentra **atendido**, ya que, tal como se indicó en la consideración Tercera, apartado relativo a la **Naturaleza de la Coordinación Territorial en el Pueblo Santa Cruz Xochitepec y en la Alcaldía**, la naturaleza de ambas figuras es distinta, en razón de que la primera atiende a la autoridad tradicional de los pueblos originarios de la Ciudad de México, como lo es el **Pueblo Santa Cruz Xochitepec**, la segunda se refiere a un área dependiente de la Alcaldía que forma parte de su estructura organizacional.

De ahí, que, ante la diferencia en cuanto a su naturaleza, la autoridad tradicional a que nos hemos referido a lo largo del presente incidente es aquella vinculada ancestralmente al pueblo en términos del artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

B. Se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la



autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.

A consideración de este *Tribunal Electoral* la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional*, **se tiene por atendido** en este aspecto pues, en el caso del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, la consulta a las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo se dio antes de la emisión de la convocatoria para la elección de la autoridad tradicional.

En efecto, tal como ha sido razonado en el presente incidente, la consulta a las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** por parte de la *Alcaldía* y del *Instituto Electoral* se llevó a cabo; misma que tuvo como finalidad que el pueblo, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, determinara el método de elección de su figura tradicional otrora Coordinación Territorial.

Ahora bien, atendiendo a lo ordenado en la sentencia del *Tribunal Electoral*, así como, en la ejecutoria de la *Sala Regional*, se debe verificar que las consultas previas cumplan con principios mínimos para que puedan ser consideradas válidas.

Para tal propósito se debe tener en cuenta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así como, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES APRA SU**

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

CUMPLIMIENTO¹⁸⁰” y “COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES¹⁸¹”.

Previa	<ul style="list-style-type: none"> • Debe tener lugar antes de aprobar el proyecto, plan ley o medida. • Las comunidades que podrían ser afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso, lo que permite un tiempo adecuado para que las y los indígenas puedan verdaderamente influir en la adopción de decisiones
Libre	<ul style="list-style-type: none"> • El Estado debe abstenerse de influir en las posiciones de los indígenas. • Debe tener lugar sin violencia, ni presiones o condicionamientos.
Informada	<ul style="list-style-type: none"> • Sobre la naturaleza, condiciones de ejecución y las consecuencias del proyecto, plan, ley o medida. • Con comunicación constante entre las partes. • El Estado debe aceptar y brindar información (objetiva y completa) tomando en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas. • El Estado tiene la obligación de supervisar la realización de estudios de impacto ambiental y social por parte de entidades independientes.
Debe ser considerada un proceso	<ul style="list-style-type: none"> • No es un momento, en un continuo diálogo intercultural para encontrar soluciones conjuntas (acuerdo o consensos). • No se agota con un suministro unilateral de información. • Debe ser un proceso sistemático y transparente.
Mediante procedimientos culturales adecuados	<ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con las tradiciones propias de los pueblos y mediante sus instituciones representativas. • La comunidad es quien debe señalar al Estado con quiénes se tendrá que realizar la consulta. • Considerando circunstancias geográficas y temporales de cada pueblo indígena. • Tomar medidas para que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender. • Con plazos razonables.
De buena fe	<ul style="list-style-type: none"> • Debe generar confianza y respeto entre las partes.

¹⁸⁰ XXXIX/2016

¹⁸¹ CCXXXVI/2013



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Con el objeto de obtener el consentimiento	<ul style="list-style-type: none">• No debe asumirse por alguna de las partes con carácter adversarial, sino un espacio para armonizar intereses diversos.• El Estado no puede delegar la consulta a terceros privados.
	<ul style="list-style-type: none">• Las opiniones de los pueblos indígenas deben tener la posibilidad de influir en la decisión final que se adopte, así como, en el procedimiento y estrategias con las que se llevará a cabo tal decisión.

A los principios señalados la *Sala Superior* ha añadido valores adicionales al momento de ponderar respecto la legalidad de la consulta previa en materia electoral, esto, en la tesis **LXXXVII/2015** de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**, la cual dispone:

- Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que las personas integrantes del pueblo interesado sean involucradas lo antes posible en el proceso de decisión;
- Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;
- La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;
- Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
- Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las personas integrantes de la comunidad, basada en

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,

- Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

En ese sentido se analiza la consulta desplegada por las autoridades responsables y tradicionales, el trece de enero de dos mil diecinueve, a la luz de los principios señalados.

Previa. Este elemento **se estima atendido**, ya que la propia naturaleza de la Asamblea que se desarrolla en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, tiene el carácter de restituir los derechos de autodeterminación, autogobierno y consulta previa de las personas pobladoras y originarias del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

Esto se afirma, en razón de que la sentencia primigenia revocó la *Convocatoria* emitida por el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco, ya que no se había tomado en consideración los usos y costumbres de las comunidades, ni les consultó de manera previa, libre e informada, la forma en que habrían de designar a la Coordinadora o Coordinador Territorial.

Libre. Este elemento **se encuentra atendido**, ya que de las constancias que obran en autos, en específico el acta circunstancia elaborada por el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía*, se advierte que en la



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Asamblea Comunitaria, se llevó a cabo de forma libre sin presiones o condicionamiento de ningún tipo.

Informada. El *Tribunal Electoral* considera que **se estima atendido** el principio referente a que las personas pobladoras de **Santa Cruz Xochitepec** sean debidamente informadas, a efecto que tomen una decisión sesuda y consiente respecto al método de elección de su autoridad tradicional.

La calificativa apuntada obedece a que de los elementos que obran en autos, en específico del acta circunstanciada de la Asamblea Comunitaria de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la Asamblea se dotó a las personas asistentes de la información necesaria para emitir su opinión informada.

En esa sintonía, de la certificación realizada por el *Instituto Electoral* de los hechos ocurridos en la Asamblea Electiva de trece de enero del año en curso, se desprende que las autoridades responsables dieron a conocer los efectos de la sentencia y a partir de ello, comenzó la discusión y aprobación de la autoridad a elegir en **Santa Cruz Xochitepec**.

Debe ser considerado como un proceso. Este órgano de justicia electoral considera que **se atendió** este principio.

Merece esta calificativa, en razón de que de los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte que la consulta a las autoridades tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo y en general a las personas del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** constituyó todo un proceso sistemático y transparente.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

La calificativa anterior encuentra justificación en las pruebas que obran en autos, en concreto de las reuniones de trabajo de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de la asamblea informativa de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como, de la Asamblea Electiva de trece de enero de dos mil diecinueve.

Asambleas de las que se desprenden, como primer paso, acciones de coordinación entre el *Instituto Electoral* y la *Alcaldía* con autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo de Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, posteriormente, definición de fechas para establecer los preparativos de la Asamblea Comunitaria, como son la forma y términos de emisión de la Convocatoria, y posteriormente, la realización de la referida asamblea comunitaria.

En consecuencia, dado que la consulta al Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** no se agotó en un solo momento, sino que fue consecuencia de un diálogo diverso entre autoridades del Estado y autoridades del pueblo, es que se estima que la consulta cumplió con el referido aspecto.

Mediante procedimientos culturales adecuados. Este principio **se estima atendido**, ya que si bien la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, atendiendo a lo ordenado por el *Tribunal Electoral* se allegaron de los informes históricos y antropológicos de los pueblos originarios de Xochimilco, se advierte que sí hubo una coordinación con el Consejo del Pueblo y autoridades tradicionales.

Asimismo, las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo, en ejercicio de su derecho de autoorganización, determinaron conforme a sus usos y costumbres definir por si mismos la figura, método de elección y todo el proceso electivo, lo que refleja



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

que la consulta se llevó a cabo mediante un procedimiento adecuado a su derecho consuetudinario.

De buena fe. Este principio **se atendió**; ya que, la consulta se llevó a cabo bajo un ambiente de confianza y respeto mutuo entre las autoridades responsables, autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo.

Lo anterior encuentra justificación en el contenido del Acta de Asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, de la que se desprende que antes y durante la realización de la Asamblea Comunitaria se consultó a las personas del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** bajo un ambiente de confianza y respeto, al no obrar constancia alguna de que existieran conatos de violencia entre las autoridades del Estado y las del pueblo.

Obtener el consentimiento. Este principio **se atendió**, ya que, como consecuencia de la consulta que se llevó a cabo en la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, fue posible obtener el consentimiento y aceptación de la población de **Santa Cruz Xochitepec** sobre la elección de la figura, así como, sobre el método electivo, aunado a que en ejercicio de su derecho de autoorganización decidieron ellos mismos la manera de realizar su proceso electivo.

De las constancias que obran en autos se desprende que, se llevaron a cabo diversas Asambleas, en las que se explicaron los efectos de la sentencia de mérito a las personas habitantes del **Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, y a quienes se les consultó el método de elección y la figura que los representaría, informándoseles de forma **previa, libre, adecuada, de buena fe y transparente** acerca de su derecho de poder determinar dicha figura.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, podemos advertir que antes de la **Convocatoria** existieron asambleas previas a la **Asamblea Comunitaria** las cuales como ya se refirió, se llevaron a cabo el cinco y ocho de noviembre, todas de dos mil dieciocho, en cuyas reuniones de trabajo se determinó la manera en la que se convocaría a las personas habitantes a las **Asambleas Comunitarias** en la que se definiría el método y forma de elección, por ello, al advertirse la existencia de coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento, es evidente que **por cuanto hace a esta etapa, la misma se encuentra debidamente cumplida.**

C. La Alcaldía y el Instituto Local trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, este aspecto de la sentencia de la *Sala Regional* también **ha sido atendido**, pues tal como se desprende de las consideraciones y razonamientos contenidos en el presente incidente, las autoridades vinculadas con el cumplimiento trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo en la metodología para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de trece de enero de dos mil diecinueve, al llevar a cabo los siguientes actos:

Mediante oficio **SECG-IECM/6557/2018** de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho¹⁸², el *Instituto Electoral* solicitó a la *Alcaldía* la presentación de algún plan de trabajo o reunión para llevar a cabo el

¹⁸² Visible a foja 21 del Cuadernillo Incidental del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

A través del oficio **XOCH13-ALX/046/2018** de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho¹⁸³, la *Alcaldía* solicitó al *Instituto Electoral* se llevara a cabo una reunión de trabajo con la finalidad de reunir a los catorce pueblos originarios y dos colonias de la demarcación territorial de Xochimilco en donde se celebraría la renovación de sus Coordinaciones Territoriales, y comunicarles los efectos del fallo de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Mediante oficio de uno de noviembre de dos mil dieciocho, se invitó al Consejo del Pueblo¹⁸⁴, y enlace de la Coordinación Territorial de **Santa Cruz Xochitepec**¹⁸⁵, a la reunión a celebrarse el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a las 10:00 horas en el Foro Cultural Quirino Mendoza y Cortes, con la finalidad de establecer, de manera coordinada *Alcaldía*, *Instituto Electoral* y autoridades del pueblo, los mecanismos para la elaboración y publicación de las Convocatorias a las Asambleas Comunitarias.

Los días cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la Sala del Foro Cultural del edificio central de las *Alcaldía*, se llevaron a cabo reuniones con representantes e integrantes de las autoridades tradicionales de los pueblos de Xochimilco a fin de proponer una calendarización de reuniones de trabajo para acordar las fechas de realización de las Asambleas Consultivas.

¹⁸³ Visible a foja 24 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec

¹⁸⁴ Visible a fojas 597 del Cuaderno Principal.

¹⁸⁵ Visible a foja 596 del Cuaderno Principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En el caso del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo determinaron que la Asamblea Consultiva sería el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

En la asamblea antes señalada, se explicaron los efectos de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y fueron resueltas las inquietudes de las personas asistentes.

Asimismo, se dio lectura a la convocatoria preparada previamente por la *Alcaldía de Xochimilco*, a fin de que una vez aprobada la misma se difundiera entre las personas habitantes del referido Pueblo, de igual forma, se señaló fecha para la asamblea comunitaria en la que se elegiría el método y la figura.

En consecuencia, ya que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* trabajaron en coordinación con las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** en la determinación de la consulta para determinar el método de elección y la figura tradicional a elegir respecto a la renovación de la autoridad a que se refiere el artículo 218 de la Ley de Alcaldías, es que a consideración de este *Tribunal Electoral* la sentencia de la *Sala Regional* se encuentra atendida en este aspecto.

D. El Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria.

En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los



principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al Instituto Local.

Si bien el Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, determinó, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y conforme a sus usos y costumbres, que la elección de su autoridad tradicional —Coordinadora o Coordinador territorial— se realizaría a través del voto libre y secreto con credencial para votar, en urnas, que la *Alcaldía* proporcionaría la logística para realizar la jornada electoral, así como, la difusión de la convocatoria respectiva.

En efecto, tal como se desprende del Acta Circunstanciada levantada por la *Alcaldía*, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho¹⁸⁶, relativas a la primera Asamblea Comunitaria, las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** no tomaron la decisión —en ese momento—.

En consecuencia, si bien la determinación del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** la manera de llevar a cabo la elección de Coordinación territorial, no fue tomada en la primera Asamblea Comunitaria de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, sino hasta la segunda de trece de enero de dos mil diecinueve, ello —a consideración de este Órgano Jurisdiccional— dicha decisión del pueblo es acorde con su derecho de autodeterminación contemplado en los artículos 2º de la Constitución Federal y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En el caso, acorde a la **Asamblea Electiva** celebrada el trece de enero del año en curso, en la que participaron las personas habitantes del

¹⁸⁶ Visible a foja 1635 del Cuadernillo de incidente de Ejecución de sentencia, Tomo III.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pueblo de Santa Cruz Xochitepec es posible advertir, que acorde a los informes rendidos por las autoridades responsables, que, durante el desarrollo de la misma no se manifestó persona alguna que, en su derecho a la libre autodeterminación, mencionara que serían estas personas o sus propias autoridades quienes organizarían las elecciones de sus Coordinadores o Coordinadoras Territoriales.

Aunado a que de las entrevistas realizadas a diversas personas habitantes del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec y personas Integrantes del Consejo del Pueblo, manifestaron que el modo, las etapas y las especificidades de la designación se realizara igual que antes, es decir:

- La elección de la persona titular de la Coordinación Territorial se designa o elige con base en la convocatoria que emite la entonces delegación Xochimilco.
- Que la mejor forma de votación es la urna a través del voto libre y secreto.
- Que la verificación de requisitos la lleva Participación Ciudadana.

Por lo cual, toda vez que, se precisó cuál sería la figura que representaría al pueblo en comento, además de las etapas del procedimiento de elección de Coordinadora o Coordinador Territorial, y sin que se vea vulnerado su derecho a la libre autodeterminación, pues no existe manifestación alguna en cuanto a que fuera voluntad del pueblo de organizar su elección, por lo cual, es evidente que, **respecto a esta etapa, la misma se encuentre debidamente atendida en términos de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional y la Sala Ciudad de México.**

E. Se revisó el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la Sala Regional, y se verificó si el Instituto Electoral y la Alcaldía acompañaron y apoyaron al Pueblo en



la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.

En el caso, tal como ha quedado demostrado en el presente incidente, se contrastaron los alcances de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, con las acciones desplegadas por las autoridades responsables, lo que lleva a concluir que la ejecutoria dictada por este *Tribunal Electoral* se encuentra cumplida.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se desprende que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral*, acompañaron y apoyaron al Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** para la realización del proceso de elección de su Coordinación territorial, ya que las autoridades tradicionales del pueblo decidieron, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, seguir con el proceso electivo de su autoridad tradicional con la intervención de la *Alcaldía*.

Por lo que respecta, del acta rendida por el *Instituto*, así como, del Acta Circunstanciada de la *Alcaldía*, es posible advertir que la Asamblea Electiva llevada a cabo el trece de enero de dos mil diecinueve, dentro de las personas habitantes del referido Pueblo que acudieron, se encuentra una autoridad tradicional y tres personas integrantes del Consejo del Pueblo, a quienes se les consultó respecto la forma o métodos de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.

En primera instancia, las personas habitantes decidieron consultar que tipo de figura elegirían: Coordinadora o Coordinador Territorial o Consejo Comunitario, a mano alzada la votación fue de ciento setenta

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

y dos votos a favor de la figura de Coordinadora o Coordinador Territorial.

Acto seguido, las personas habitantes realizaron propuestas sobre el método de elección, para someter a consulta de las personas habitantes, siendo aprobados por votos a manoalzada voto universal, libre y secreto y con credencial de elector.

Asimismo, acordaron los requisitos que deben cumplir las personas candidatas al cargo de la Coordinación Territorial, así como, la fecha emisión de la convocatoria para la asamblea electiva.

De lo antes expuesto, se desprende que el **trece de enero del año en curso, se determinó la figura** que representaría al pueblo que nos ocupa, **así como, el método** a través del cual se elegiría dicha figura.

De igual manera, de autos se advierte que, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria a elección de Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, en la cual, se establecieron los requisitos para el cargo de la Coordinación Territorial, la fecha de registro de las personas aspirantes a dicho cargo, mismo que comprende del dieciocho al veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el periodo de campaña (del once al veintidós de marzo del año en curso), finalmente se establece el lugar, fecha y hora de la elección.

Asimismo, de las constancias remitidas por la *Alcaldía* y el *Instituto* se desprende que se registraron tres personas para el cargo de la Coordinación Territorial, sin embargo, de estas, solo procedieron dos solicitudes, las relativas a **Rafael Rosas Ángeles** y **Alejandro Rosas Acosta**, quienes el cuatro de marzo del año en curso, se presentaron en la Dirección General de Participación Ciudadana de la Demarcación



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Territorial Xochimilco, donde se tomaron diversos acuerdos relacionados con el material a utilizar durante la campaña y el proceso electivo, tal y como se desprende de la minuta de trabajo emitida por la *Alcaldía Xochimilco*.

Por lo anterior, se advierte, que se fijaron las fechas en las que se desarrollaría el proceso de elección respectivo, además de que se precisaron los horarios para presentar la documentación correspondiente en caso de ser aspirante, los requisitos que debían de cumplir, así como, los lugares para recibir la documentación y donde se llevaría a cabo la elección del Coordinador o Coordinadora Territorial.

Cabe mencionar que la elección se celebraría el treinta y uno de marzo del año en curso, sin embargo, con la emisión del Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, se **revocarón** las convocatorias emitidas en cumplimiento a la sentencia en el presente juicio, y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de ésta, motivo por el cual, no fue posible la celebración de la elección.

Aunado a lo anterior, se desprende que si hubo un acompañamiento por parte de la *Alcaldía* y el *Instituto al Pueblo de Santa Cruz Xochitepec* en la realización de las acciones previas y necesarias para la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial.

F. Que acciones se realizaron en el Pueblo en análisis, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por atendida o no.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Por una parte, de las constancias que obran en autos y de los escritos presentados por **Adriana Gutiérrez Medina—Coordinadora de Concertación Comunitaria— Karla Paola Gutiérrez Delgado—persona Integrante del Consejo del Pueblo y Rafael Rosas Acosta—Aspirante al cargo de la Coordinación Territorial—** se advierte la existencia de la coordinación entre las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, así como, el desarrollo de diversas Asambleas Comunitarias; en las cuales se llegaron a distintos acuerdos respecto a la figura y método de elección —llevando a cabo las etapas previas a la Asamblea Electiva—.

Y por otra, de los escritos presentados por **Fernando Arriaga Xingú —Mayordomo del Pueblo—**, Regulo García Gómez y Jaime Toledo Pérez, -ex titulares de la Coordinación Territorial-, respectivamente, el trece y veintitrés de mayo del año en curso, se desprende lo siguiente:

a) **El Mayordomo del Pueblo** realizó manifestaciones, relativas a que no se tomó en cuenta su opinión o consentimiento para llevar a cabo la difusión de la convocatoria ni la realización de las asambleas; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que estuvo presente en la asamblea informativa de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se presentó el proyecto de convocatoria para la celebración de la posterior Asamblea Electiva—en la que se elegiría la figura y el método de elección de la o el Coordinador Territorial del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec—**, sin que realizara alguna manifestación tendente a inconformarse.

b) Con relación a que al Mayordomo del Pueblo y a las personas firmantes no se les consultó respecto a los lugares en los que se debía convocar a las asambleas informativas o el número de carteles que se debían pegar, si bien, no existe constancia de dicha consulta, también



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

es cierto que, durante la Asamblea de veintitrés de noviembre del año en curso —donde se les presentó el proyecto de convocatoria—, no manifestaron alguna inconformidad sobre los puntos de acuerdo; aunado a que en esta última asamblea se estableció que el Pueblo convocaría a las demás personas habitantes de Santa Cruz Xochitepec.

c) Respecto a que al Mayordomo del Pueblo y a las personas firmantes no se les explicó el contenido de la sentencia ni el derecho con el que contaban para poder participar en la elaboración de la convocatoria, del Acta Circunstanciada remitida por la *Alcaldía*, se desprende que en la reunión de trabajo de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la reunión de trabajo en la que se hizo del conocimiento de las personas asistentes, el contenido de la sentencia a la que se debe dar cumplimiento, así como, las etapas que deben cubrirse para dichos procesos electivos.

Por lo que se les solicitó su participación, a efecto de proponer una calendarización de reunión de trabajo; quedando para el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

A su vez, en la Asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se explicó a las personas asistentes el alcance de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y los efectos de ésta.

d) Con relación a la manifestación del Mayordomo del Pueblo consistente en que solamente se tomó el acuerdo de realizar una siguiente asamblea en otra fecha, pero nada relacionado con la propia convocatoria, se advierte que en la asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se dio lectura al proyecto que preparó el Área

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Jurídica de la Alcaldía de Xochimilco, con objeto de que fuera esa la convocatoria difundida entre las personas habitantes —propuesta que sometieron a votación¹⁸⁷—.

e) Respecto a la declaración de Fernando Arriaga Xingú, Mayordomo del Pueblo relacionada a que únicamente se pegaron dos o tres carteles con muy poco tiempo de anticipación en el Pueblo, del desahogo del disco compacto¹⁸⁸ remitido por la *Alcaldía*, se desprende que se fijaron ocho carteles en diversos lugares del **Pueblo Santa Cruz Xochitepec**; asimismo, se advierte la difusión de la asamblea en dos periódicos nacionales, el nueve y diez de enero de dos mil diecinueve, sumado a que la diferencia de personas asistentes entre la asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y la de trece de enero de dos mil diecinueve, es de ciento treinta y nueve personas, lo que evidencia la difusión que hubo entre una asamblea y otra.

f) En cuanto a lo expresado por Fernando Arriaga Xingú, **mayordomo** del Pueblo en el sentido de que ninguna autoridad tradicional del Pueblo fue informada ni invitada al evento en cuestión, de las constancias que obran en autos se advierte la asistencia de las autoridades tradicionales a las siguientes reuniones y asambleas:

Autoridades tradicionales						
	Nombre	Cargo	5 nov	8 nov	23 nov	13 ene
1	Fernando Arriaga Xingú	Mayordomo		Si	Si	
2	Hermilio Sierra Amesquita	Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo.		Si	Si	Si
3	Rafael Gutiérrez Terrero	Comisariado del Núcleo Ejidal				

Ahora bien, mediante escrito de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, signado por **Fernando Arriaga Xingú, mayordomo**, Regulo García

¹⁸⁷ Visible a foja 119 del Cuadernillo Incidental del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

¹⁸⁸ Visible a foja 659 del Cuadernillo Incidental del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec, Tomo I**.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Gómez y Jaime Toledo Pérea, ex titulares de la coordinación territorial, Yolanda Vázquez M., y Fernando Toledo Tapia, personas habitantes del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, respectivamente.

Manifiesta que Adriana Gutiérrez Medina, Coordinadora de Concertación Comunitaria del referido Pueblo, actualmente labora como Jefa de Unidad de Calificación de Infracciones de la Alcaldía Xochimilco, motivo por el cual, ya no pueden ser consideradas sus manifestaciones, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo, para la resolución del Incidente.

Por lo antes señalado, este Órgano Jurisdiccional mediante proveído de veintiséis de julio del año en curso, dio vista a la persona antes referida, la *Alcaldía*, así como, a las demás personas integrantes del Consejo del Pueblo, para que manifestarán lo que a su derecho correspondiera, por lo que el dos de agosto de la presente anualidad, el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía* señaló que, Adriana Gutiérrez Medina, **Coordinadora de Concertación Comunitaria**, no está impedida para seguir participando en el cumplimiento de la sentencia de este Tribunal, por lo que se le tiene por reconocida dicha calidad.

A su vez, el diecinueve de agosto siguiente, Adriana Gutiérrez Medina, **Coordinadora de Concertación Comunitaria**, manifestó que si trabaja en la *Alcaldía*, sin embargo, aduce que no existe impedimento legal alguno que le impida seguir participando en el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**.

Al respecto, cabe mencionar que la Ley de Participación Ciudadana establece como causa de separación o remoción de las y los integrantes

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

del Consejo del Pueblo, dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos para ser integrante del Comité, establecidos en esta Ley, entre los cuales se encuentra:

No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la renovación de los comités ciudadanos algún cargo dentro de la administración pública federal, local y/o delegacional desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Sin embargo, también establece que la separación o remoción de alguna persona integrante del Consejo del Pueblo se realizará a través del mismo procedimiento que se utiliza en el caso del Comité Ciudadano, o por solicitud de la autoridad tradicional, es decir, **las controversias que se susciten al interior y entre los Comités Ciudadanos serán atendidas y resueltas en primera instancia por sus integrantes**, y en segundo lugar por el *Instituto Electoral* de conformidad con lo previsto en el **Capítulo X del Título Noveno de la presente Ley**.

Cabe precisar, que dicho Capítulo establece las responsabilidades de las y los integrantes del Comité Ciudadano, mismas que se sancionarán con la separación o remoción las acciones u omisiones que a continuación se señalan:

Cumplir con cualquiera de los requisitos para ser persona integrante del Comité:

Integrarse a laborar en la administración pública delegacional, local o federal o ser incorporada o incorporado a un programa social, que no sea universal, durante el período por el que fueron electos representantes de la ciudadanía.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Asimismo, establece que para el inicio del procedimiento se requerirá de denuncia por escrito ante la Coordinación Interna del Comité Ciudadano.

La denuncia podrá ser presentada por las personas representantes de la ciudadanía o por las y los vecinos y ciudadanía de la colonia respectiva.

De lo antes señalado, este Órgano Jurisdiccional advierte que de conformidad a la *Ley de Participación* si existe una prohibición para las personas integrantes del Consejo del Pueblo de desempeñar algún cargo dentro de la administración pública federal, local y/o delegacional desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.

Sin embargo, también advierte que, dicha **controversia deberá ser atendida y resuelta en primera instancia por sus integrantes**, por lo que este Tribunal, no puede pronunciarse respecto a la calidad de Adriana Gutiérrez Medina, como Coordinadora de Concertación Comunitaria del referido Pueblo, ya que, en su caso, será el mismo Consejo que la desacredite como tal.

Aunado a que este incidente de ejecución tiene como finalidad verificar si la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho emitida por este Órgano Jurisdiccional, se cumplió en sus términos, tomando como base los parámetros ordenados por la *Sala Regional*, por lo que el pronunciamiento respecto a la calidad de Adriana Gutiérrez Medina no será materia de análisis.

Por lo que *Tribunal Electoral* considera que este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional*, se encuentra **atendida** con el dictado del incidente de Ejecución de Sentencia, pues tal como se desprende de todos los

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

razonamientos señalados con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional ha analizado, de forma individual respecto al Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, el cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, de ahí que se estime cumplida esta parte de la sentencia.

G. Hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.

Este aspecto de la sentencia se encuentra **atendido**, ya que tal como se analizó en el presente Incidente, se tuvieron como válidos todos aquellos actos que fueron emitidos antes del dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por la *Sala Regional*, dentro de los que destacan:

- a) La celebración de reuniones de trabajo de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho;
- b) La Asamblea Informativa de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, entre el *Instituto*, la *Alcaldía Xochimilco*, las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo.
- c) La Convocatoria a la Asamblea Comunitaria emitida el seis de enero de este año;
- d) La difusión de la referida convocatoria;
- e) La realización de la Asamblea Comunitaria de trece de enero del año en curso.
- f) La convocatoria de la elección de Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** emitida el veintiocho de enero de dos mil diecinueve.
- g) El dictamen de procedencia de la solicitud de registro relativas a **Rafael Rosas Ángeles y Alejandro Rosas Acosta**.
- h) Los acuerdos relacionados con el material a utilizar durante la campaña y la elección de la persona que ocuparía el cargo de la Coordinación Territorial, tal y como se desprende de la minuta de



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

trabajo emitida por la *Alcaldía Xochimilco* de cuatro de marzo del año en curso.

En tales condiciones, dado que con el dictado de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, la *Sala Regional* determinó que las cosas regresaban al estado que guardaban antes de la emisión de su determinación de seis de marzo de dos mil diecinueve, es que se considera **atendida** la sentencia en este aspecto.

H. En el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.

Este aspecto de la sentencia de la *Sala Regional* se estima **atendida en lo sustancial**, ya que, como se ha dicho a lo largo del presente incidente de ejecución de sentencia, al haberse ratificado por las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, todos los actos llevado a cabo antes del dictado de la sentencia de la *Sala Regional* no existió la necesidad de que las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo se reunieran nuevamente, ni que se definieran nuevos calendarios para ello, pues la voluntad del pueblo ya se encontraba definida incluso antes del dictado de la ejecutoria de la *Sala Regional*.

I. Este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como, el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.

Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.

A consideración de este *Tribunal Electoral* este aspecto de la sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, se encuentra **atendida**.

Lo anterior es así, pues si bien en su sentencia la *Sala Regional* ordena a este Órgano Jurisdiccional vincular a la *Alcaldía*, al *Instituto Electoral*, a las autoridades tradicionales y al Consejo del Pueblo para que en las consultas determinen la naturaleza, funciones y estructura de la Coordinación Territorial, así como, el método de designación.

Lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, mismas que se mencionan a continuación, este *Tribunal Electoral* advierte que los aspectos relacionados con la naturaleza, funciones, estructura y método electivo de la autoridad tradicional del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** –denominado ahora **Coordinación territorial**, fueron abordados por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria antes del dictado de la sentencia emitida por la *Sala Regional* el diecisiete de abril de dos mil diecinueve.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

-El primero de noviembre de dos mil dieciocho, se invitó al Enlace de la Coordinación Territorial de Santa Cruz Xochitepec¹⁸⁹, y al Consejo del Pueblo¹⁹⁰, a la reunión a celebrarse el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de establecer, de manera coordinada la *Alcaldía, Instituto Electoral* y autoridades del pueblo, los mecanismos para la elaboración y publicación de las Asambleas Comunitarias.

Derivado de lo anterior, los días cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo reuniones con representantes e integrantes de las autoridades tradicionales de los pueblos de Xochimilco a fin de proponer una calendarización de reuniones de trabajo para acordar las fechas de realización de las Asambleas Consultivas.

- En la Asamblea Comunitaria del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento de las personas asistentes, así como, de las autoridades tradicionales y Consejo del Pueblo, el contenido de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

-El trece de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Asamblea Electiva con la participación de personal de la Alcaldía, del *Instituto Electoral*, así como, de las autoridades tradicionales del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

- Que la figura sería Coordinador o Coordinadora territorial.
- Que el método de elección sería voto libre y secreto.

¹⁸⁹ Visible de fojas 596 del Cuaderno Principal.

¹⁹⁰ Visible de fojas 597 del Cuaderno Principal.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

- Que la convocatoria sería expedida el veintiocho de enero de dos mil diecinueve.
- Que la fecha de la elección de la Coordinación territorial sería el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.
- Se establecieron los requisitos de las personas aspirantes al cargo de la Coordinación Territorial.

Del acta de Asamblea de trece de enero de dos mil diecinueve, se advierte que las autoridades tradicionales y autoridades representativas del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec** determinaron seguir con la figura de Coordinador Territorial.

En consecuencia, dado que los actos a que se refiere la ejecutoria de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, dictada por la *Sala Regional*, fueron llevados a cabo por las autoridades vinculadas al cumplimiento antes del dictado de la referida sentencia, resulta innecesario vincular nuevamente a dichas autoridades respecto a lo solicitado por la *Sala Regional*, pues dichos actos ya se habían llevado a cabo antes del dictado de dicha ejecutoria en comento.

Lo anterior, en ejercicio de los derechos de autonomía y autoorganización contenidos en los artículos 2º de la Constitución Federal y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, de ahí que se encuentre **atendido** dicho aspecto de la ejecutoria de la autoridad federal.

J. Se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Al respecto, este *Tribunal* tiene por **atendido** este punto, ya que, conforme a sus usos y costumbres, las personas habitantes del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, eligieron la figura y método de elección de su Coordinadora o Coordinador Territorial, mismas fueron aprobadas por mayoría de ciento setenta y dos votos, asimismo, determinaron la fecha y emisión de la convocatoria para la elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial.

Además, de la copia certificada del expedientillo remitido por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, se advierte que el trece de enero del año dos mil diecinueve, se tomaron los siguientes acuerdos:

- 1) Requisitos que debe de contener la convocatoria para la elección Coordinadora o Coordinador territorial.
- 2) Requisitos para participar a la elección de Coordinadora o Coordinador territorial.
- 3) Fechas y horarios, para realizar el proceso de la elección de dicho cargo.
- 4) Se señaló día y hora para llevar a cabo la jornada electoral.
- 5) Se acordó que la Alcaldía proporcionaría la logística para realizar la jornada electoral.
- 6) Se acordó que la difusión de la convocatoria la realizaría el personal de la Alcaldía.

Acuerdos que fueron tomados por medio de votación a mano alzada.

En consecuencia, dado que, conforme a sus usos y costumbres y en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno, las autoridades tradicionales y personas integrantes del Consejo del

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**, definieron la figura, el método de elección y los requisitos que las personas debían cubrir para poder integrar el nuevo cuerpo colegiado; es que se considera atendida en este aspecto el cumplimiento de la sentencia de la *Sala Regional*, pues en la determinación del cumplimiento de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tomaron en cuenta la voluntad y particularidades del pueblo.

K. Este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la Sala Regional, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.

Este extremo de la sentencia de la *Sala Regional*, en el caso particular resulta inatendible, dado que tal y como consta en la integración del expediente, no obran medios de prueba remitidos por la *Sala Regional*, motivo por el cual, solo fueron valoradas las pruebas que obraban en autos y las que se han ido aportando por las autoridades vinculadas al cumplimiento, así como, por las personas Integrantes del Consejo del Pueblo, autoridades tradicionales y de la persona aspirante al cargo de Coordinadora o Coordinador Territorial del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

Sexta. Concentrado de cumplimiento. En la presente consideración, se esquematizará lo analizado en el incidente de ejecución de sentencia del pueblo de Santa Cruz Xochitepec, conforme a lo siguiente:

QUÉ DEBE CUMPLIRSE Y QUE, POR TANTO, SE DEBE VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE INCIDENTE		
No	De la sentencia primigenia.	¿Se cumplió?
1.	Si el entonces Jefe Delegacional en Xochimilco o el ahora Alcalde, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos o Comités Ciudadanos de Xochimilco, y el	Parcialmente cumplida



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

	<i>Instituto Electoral</i> , convocaron a la celebración de una Asamblea Comunitaria en el Pueblo en análisis.	
2.	Si en dicha Asamblea Comunitaria se informó a las personas integrantes del Pueblo que, en ejercicio de su derecho a ser consultadas, debían determinar la forma en la que nombrarían a la Coordinación Territorial y que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones, conforme al método que decidieran, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.	Cumplida
3.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el referido Instituto dieron a conocer la investigación histórica y antropológica de los pueblos a quienes integran la comunidad correspondiente, presentes en la asamblea comunitaria, a efecto de que estuvieran en posibilidad de decidir si continuaban con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, decidían modificarla.	Cumplida la sentencia
4.	Si la entonces Delegación o la ahora Alcaldía y el <i>Instituto Electoral</i> , tomaron las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas.	Cumplido
	Publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en el Pueblo.	Cumplido
	Así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.	Cumplido
5.	Si el <i>Instituto Electoral</i> recabó el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad.	Se cumple
	La publicitación de sus convocatorias y su realización; y si proporcionó el informe correspondiente a este Tribunal; y si incluyó los acuerdos tomados en las asambleas Comunitarias, sobre todo, los relativos a la forma en que se desarrollarían los procesos de elección.	Cumplida
6.	Si se propició la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y si se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de las personas electoras.	Cumplido
7.	Si cumplieron dentro de los plazos otorgados para tal efecto; bajo la consideración de las modificaciones realizadas a los plazos, a través del Acuerdo Plenario de incumplimiento, anterior al parcialmente revocado por la Sala Regional.	Se encuentra cumplida
8.	Si una vez concluida la investigación referida en párrafos anteriores, se realizó la Consulta, en los plazos otorgados para tal efecto.	Se encuentra cumplida
9.	Si se emitió la correspondiente Convocatoria en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias realizadas en el Pueblo y dentro de los plazos ordenados para tal efecto.	Se encuentra cumplida
10.	Si se informó a este <i>Tribunal Electoral</i> por parte de las autoridades responsables y dentro del plazo otorgado para tal efecto.	Se informó fuera de los plazos señalados, por lo que se tiene por no cumplido .

Por lo que respecta a los efectos de la ejecutoria de la *Sala Regional*, este *Tribunal* considera que atiende lo siguiente:

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

No	De la sentencia de la Sala Regional.	¿Se atendió?
a)	Si está considerando este Tribunal al analizar el presente Incidente, la figura de Coordinación Territorial acorde a lo regulado en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.	Atendido
b)	Si se realizaron las consultas previas a la emisión de las convocatorias para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo, y si se aplicaron los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado; para respetar la autodeterminación y autonomía del Pueblo, y si por ende se respetaron estos derechos.	Atendido REQUISITOS ESENCIALES APRA SU CUMPLIMIENTO <i>Previa- atendido</i> <i>Libre- atendido</i> <i>Informada- atendido</i> <i>Debe ser considerada un proceso- atendido</i> <i>Mediante procedimientos culturales adecuados- atendido</i> <i>De buena fe- atendido</i>
c)	Si la <i>Alcaldía</i> y el <i>Instituto Local</i> trabajaron de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el Consejo del Pueblo, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que han sucedido desde la emisión de la sentencia primigenia, en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.	Atendido
d)	Si el Pueblo en análisis decidió en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes debían organizar -de manera autónoma y autogestionada- y realizar la elección de su Coordinación Territorial y, en su caso, si lo determinaron así en la primera Asamblea Comunitaria. En su caso, si el proceso electivo quedó a su cargo, si respetaron los derechos humanos y se apegaron a los principios constitucionales; y si solicitaron asesoría al <i>Instituto Local</i> .	<i>Se encuentre debidamente atendido.</i>
e)	Si este Tribunal está revisando el cumplimiento de la sentencia primigenia y de la emitida por la <i>Sala Regional</i> , aunado a verificar si el <i>Instituto Electoral</i> y la <i>Alcaldía</i> acompañaron y apoyaron al Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de su Coordinación Territorial.	<i>Este Tribunal Electoral estima que el mismo fue atendido con el dictado del presente incidente.</i>
f)	Si este Tribunal Local está revisando de manera individualizada por cada Pueblo, las acciones realizadas, y si se están tomando en cuenta las manifestaciones de sus integrantes al respecto, para estar en posibilidad de saber si la sentencia primigenia se tiene por cumplida o no.	Atendido
g)	Si hasta la emisión de este Incidente, se llevaron a cabo actos, por lo cual los mismos deben entenderse como válidos y que hayan surtido sus efectos.	Atendido
h)	Si en el caso de este Pueblo, entre la emisión del Acuerdo parcialmente revocado por la Sala Regional y la emisión del presente Incidente, hubo actos anunciados como parte de las acciones que se realizarían en el Pueblo para cumplir la sentencia primigenia, por lo cual se debe verificar si todas las autoridades involucradas tuvieron reuniones a la brevedad posible y si definieron nuevos calendarios de acciones que les permitiera dar certeza al Pueblo respecto a la elección de su Coordinación Territorial.	Atendido



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

i)	<p>Si este Tribunal vinculó a las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia primigenia, para que en las consultas correspondientes el Pueblo determinara la naturaleza, funciones y estructura de éstas, así como, el método de designación, pudiendo, en su caso, ratificar las determinaciones ya tomadas.</p> <p>Al respecto, si se promovió, respeto, protegió y garantizó el derecho de libre determinación y autonomía del Pueblo, privilegiando los derechos humanos.</p>	<i>Fue atendido con el dictado del presente incidente.</i>
j)	<p>Si se está analizando el cumplimiento a la sentencia primigenia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y los actos realizados en el Pueblo a fin llevar a cabo la elección de la Coordinación Territorial.</p>	<i>Se considera atendido</i>
k)	<p>Si este Tribunal está valorando las pruebas que fueron ofrecidas durante la sustanciación de los juicios ante la <i>Sala Regional</i>, si en el caso se consideraron pertinentes y relevantes para el estudio del Pueblo en análisis.</p>	<i>En estima de este Tribunal Electoral se considera atendido, ya que no solo se expusieron las manifestaciones de todas las autoridades tradicionales e integrantes del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, sino que fueron determinantes para el análisis de la incidencia.</i>

Conclusión.

De una revisión y análisis a las constancias remitidas por la *Alcaldía Xochimilco* y el *Instituto*, se desprenden las acciones y trabajos realizados en coordinación entre estas, para la celebración de una Asamblea Comunitaria, en la cual, se elegiría la figura y método electivo de la Coordinación Territorial del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, respetando sus usos y costumbres, misma que fue celebrada el trece de enero del año en curso.

Sin embargo, de acuerdo con lo ordenado por este Tribunal, previa a la celebración de la Asamblea Deliberativa, el *Instituto* y la *Alcaldía Xochimilco*, se allegaron de los elementos necesarios para conocer las costumbres del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, y hacerlas respetar.

Para ello, solicitaron el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, académicas, y las autoridades

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

tradicionales para que proporcionarán los informes o peritajes antropológicos necesarios, lo cual, quedo acreditado con el estudio antropológico presentado por el *Instituto Local* y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como, de las consultas realizadas a diversas personas del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, de las cuales se desprende que la elección del Coordinador se designa o elige con base en la convocatoria que emite la Delegación Xochimilco.

Asimismo, de la consulta antes referida se desprende que la elección de esta autoridad es por medio del voto libre y secreto.

Ahora bien, una vez recabada la información atinente, el *Instituto* y la *Alcaldía* convocaron a una reunión de trabajo el cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la Sala del Foro Cultural del edificio central de las Alcaldías, con representantes e integrantes de las autoridades tradicionales de los pueblos de Xochimilco a fin de proponer una calendarización de reuniones de trabajo para acordar las fechas de realización de las Asambleas Consultivas.

En el caso de **Santa Cruz Xochitepec**, dicha reunión se acordó el veintitrés de noviembre siguiente, a la cual acudieron dos autoridades tradicionales y una autoridad representativa del referido Pueblo, y en la cual, se aprobó el proyecto de convocatoria que preparo el Área Jurídica de la Alcaldía de Xochimilco, misma que fue sujeta a votación, sin que de las constancias se advierta alguna inconformidad.

Asimismo, en la asamblea de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó que el Pueblo convocaría a las personas habitantes de dicho Pueblo, a la Asamblea de trece de enero del año en curso, lo que quedó acreditado en las actas e informes correspondientes.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Pese a que en dicha Asamblea se acordó que sería el Pueblo quien convocaría a las personas habitantes de dicho Pueblo, a la Asamblea de trece de enero del año en curso, el *Instituto* y la *Alcaldía Xochimilco*, tomaron las medidas necesarias para garantizar la difusión en torno a cada una de las consultas, tal y como se desprende del desahogo realizado por esta Magistratura al disco compacto remitido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la *Alcaldía Xochimilco*, la página oficial del *Instituto*, así como, de las fotografías y constancias que obran en autos.

En las que se advierte la difusión de la Convocatoria y el calendario de la Asamblea Electiva de Santa Cruz Xochitepec, a celebrarse el trece de enero del año en curso, mediante la pega de carteles, así como, la publicación en dos diarios de mayor circulación, y la página oficial del *Instituto*.

El trece de enero del año en curso, se celebró la asamblea electiva, en presencia de personas servidoras públicas de la *Alcaldía Xochimilco* y del *Instituto Electoral*, quienes informaron a las personas habitantes del poblado los alcances de la sentencia recaída en el juicio.

En la referida Asamblea Comunitaria, las personas originarias del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, acordaron mayoritariamente su voluntad de elegir a una Coordinadora o Coordinador Territorial, mediante voto libre, secreto y universal con credencial de elector para el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, asimismo, se establecieron los requisitos de las personas aspirantes al cargo de la Coordinación Territorial, y la fecha de emisión de la Convocatoria.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Lo que se acreditó con el acta e informe rendidos por la *Alcaldía Xochimilco* y el *Instituto*, respectivamente.

Lo anterior, se refuerza con las manifestaciones realizadas en los escritos presentados por personas integrantes del Consejo del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, y la persona aspirante al cargo de la Coordinación Territorial del referido Pueblo.

Quienes confirman la difusión de la Asamblea Electiva de trece de enero de dos mil diecinueve, la celebración de esta, así como, los acuerdos tomados; y en consecuencia celebrados.

Es importante mencionar que si bien, **Fernando Arriaga Xingú, mayordomo**, y personas relevantes del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, manifestaron diversas irregularidades.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el mayordomo del Pueblo asistió a la reunión de ocho y asamblea de veintitrés, ambas de noviembre de dos mil dieciocho, en esta última, se aprobó el Proyecto de Convocatoria, se acordó que sería el Pueblo quien convocaría a las personas habitantes de Santa Cruz Xochitepec, a la Asamblea electiva, en la que se determinaría la figura y el método de elección de la persona titular de la Coordinación Territorial.

Asimismo, no pasa desapercibido que de la documentación que obra en autos, no se desprende que en la Asamblea Informativa celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se hayan realizado manifestaciones de inconformidad realizadas por las autoridades tradicionales o personas integrantes del Consejo del referido Pueblo.

De igual forma, de las constancias que obra en autos, se desprende que en la Asamblea de trece de enero del año en curso, se procedió a dar



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

lectura al proyecto de convocatoria que preparo el Área Jurídica de la Alcaldía de Xochimilco, propuesta que fue aprobada por mayoría, y en la cual se acordó que el Pueblo convocaría a las y los ciudadanos del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec a la Asamblea de trece de enero del año en curso, a las doce horas, en el Centro del Barrio, para que en esta se acordara la fecha, lugar y hora de realización.

Cabe mencionar que si bien, de las listas de asistencia de trece de enero de esta anualidad, no se advierte la presencia del mayordomo, lo cierto es, que derivado de su asistencia a la Asamblea de veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, en donde se acordó la fecha de la asamblea electiva, se presume que tenía conocimiento de la celebración de la misma, incluso en el escrito presentado el veintitrés de mayo del año en curso, señaló que tuvo el conocimiento de que se tomó el acuerdo de realizar una siguiente asamblea, pero nada relacionado con la convocatoria.

Aunado a que menciona que hubo pega de cartulinas, hojas blancas tamaño carta y oficio, carteles informativos en los que se invitaba a participar en una Asamblea, visibles únicamente para peatones lo que acredita la difusión de la celebración de la Asamblea Electiva de trece de enero del año en curso.

Por cuanto hace a los ex titulares de la coordinación territorial, este Tribunal estima que, si bien, dichas personas no acudieron, ya que no fueron invitadas a las reuniones o asambleas previas al proceso electivo, esto no es motivo para declarar la nulidad de todo lo actuado, puesto que en la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, únicamente se prevé la figura de autoridades tradicionales y autoridades representativas.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

No obstante lo anterior, este Tribunal en aras de garantizar a dichas personas su derecho de audiencia, y a efecto de contar con mayores elementos para resolver este incidente de ejecución de sentencia, les reconoce tal calidad, sin embargo, las autoridades vinculadas al cumplimiento no tenían la obligación de invitarlos formalmente, contrario a lo señalado por dichas personas.

Aunado a que estas, estuvieron en posibilidades de acudir a la asamblea electiva, puesto que, como lo señalan en sus escritos presentados el trece y veintitrés de mayo del año en curso, tuvieron conocimiento previamente de la celebración de la asamblea electiva.

Por lo anterior, la presunción generada a esta autoridad jurisdiccional, a partir de los indicios expuestos, de las manifestaciones realizadas por dos autoridades representativas del Pueblo, así como, de las constancias remitidas por las autoridades vinculadas al cumplimiento, le permite concluir que la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete se encuentra cumplida, puesto que todas las actuaciones previas a la Asamblea Electiva celebrada el trece de enero del año en curso, se realizó de manera libre, informada, pacífica y respetando los usos y costumbres del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec.

Subsistiendo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados por las personas habitantes del Pueblo y el respeto de los usos y costumbres de los pueblos originarios.

Séptima. Efectos. En el presente considerando se analizarán los efectos que deban darse en el presente Incidente, derivado del cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado por parte de las autoridades responsables.

En las relatadas consideraciones, y toda vez que la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* acreditaron el cumplimiento de todos los puntos



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

contenidos en el considerando **DÉCIMO** de la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el cumplimiento del Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Aunado a que, con el dictado del presente incidente de ejecución de sentencia se analizaron las manifestaciones de las partes que desahogaron las vistas, y se contrastó con la información remitida por las autoridades vinculadas al cumplimiento; lo procedente es:

1. **Tener por cumplida en su totalidad** la ejecutoria de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.
2. **Tener por cumplido** el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.
3. **Tener por atendido** lo ordenado por la *Sala Regional* en la sentencia **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Dados los efectos dados al presente Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, este Órgano Jurisdiccional, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **tiene por cumplida en su totalidad** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, por lo que respecta al Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec**.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se considera atendido lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional SCM-JDC-069/2019 y Acumulados, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de este Tribunal.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, el contenido de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las **Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo, personas relevantes y personas aspirantes al cargo de la Coordinación Territorial** del Pueblo de **Santa Cruz Xochitepec; por oficio** a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México** en vía de cumplimiento de sentencia del *Juicio de la Ciudadanía* **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, a la **Alcaldía Xochimilco**, al **Instituto Electoral de la Ciudad de México**; y en **estrados** de la **Alcaldía Xochimilco**, de la **Dirección Distrital 19**, de este Órgano Jurisdiccional, a los demás interesados y personas que no señalaron domicilio.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrante del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Hernández Cruz y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado al presente Incidente como parte integrante de éste, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS, CORRESPONDIENTE AL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC.

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, disiento del criterio aprobado por la mayoría en la resolución emitida en el incidente de ejecución al rubro citado.

Lo anterior, porque en tal determinación se sostiene, esencialmente, el reconocimiento de personas que comparecieron como autoridades tradicionales, por el solo hecho de ostentarse con esa calidad y pese a que tal carácter fue controvertido, así como se tiene por acreditada la coordinación ordenada entre las autoridades vinculadas al cumplimiento, a partir de meras manifestaciones -sin respaldo en autos- de quienes comparecieron a desahogar las vistas ordenadas en el presente.

Por el contrario, considero que tanto la calidad de autoridad tradicional, como la coordinación entre autoridades en cada una de las etapas ordenadas debe estar debidamente acreditada en el juicio, ya sea que

quien comparece aporte las pruebas necesarias o que sea el órgano jurisdiccional quien lo investigue.

A continuación, explicaré el contexto y las razones que sustentan mi disenso.

I. Contexto

1. Sentencia de los juicios de la ciudadanía TEDF-JLDC-013/2017, y acumulados. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal determinó **revocar** la Convocatoria emitida por el entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, para elegir las coordinaciones territoriales de los Pueblos y Colonias de la demarcación, por lo que dejó sin efectos los actos que se hayan emitido como consecuencia de su emisión.

2. Primer Acuerdo de cumplimiento de sentencia. El dieciséis de agosto, este Tribunal tuvo por **incumplida la sentencia** de veintiocho de marzo por el actuar omisivo del entonces Jefe Delegacional.

En razón de esto, se ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como al Instituto Electoral que llevaran a cabo los actos tendentes a dar cumplimiento a las etapas pendientes.

3. Segundo Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El tres de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal determinó tener **parcialmente cumplida** la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como, el acuerdo plenario de dieciséis de agosto del mismo año, únicamente por respecto al Instituto Electoral.

Esto porque el Instituto llevó a cabo diversas acciones como remitir al Jefe Delegacional la investigación ordenada y le solicitó que girara instrucciones para establecer mecanismos de coordinación.



4. Tercer acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El dieciséis de octubre, este Tribunal determinó, nuevamente, tener **parcialmente cumplida** la sentencia referida, así como los acuerdos plenarios de dieciséis de agosto del citado año y de tres de julio de dos mil dieciocho.

Lo anterior, porque el Instituto Electoral realizó la investigación ordenada, elaboró un Convenio de Colaboración a celebrarse con la entonces Delegación y el proyecto de convocatoria para las asambleas comunitarias.

5. Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de la sentencia. El seis de marzo de dos mil diecinueve¹⁹¹, este Tribunal determinó el incumplimiento de la sentencia respecto a las fases que restaban por realizarse, al estimarse que no existió la debida coordinación para emitir las convocatorias, ni se difundieron correctamente.

Como consecuencia, revocó las convocatorias emitidas y los actos posteriores a ella.

6. Impugnación del Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. Inconformes con dicho acuerdo plenario, diversos habitantes de los pueblos de Xochimilco lo controvirtieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en esta Ciudad.

7. Sentencia de Sala Regional. El diecisiete de abril, la Sala Regional resolvió los juicios **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo plenario de este Tribunal y a fin de que

¹⁹¹ En adelante, las fechas que se mencionen harán referencia al año 2019, salvo que expresamente se indique otra anualidad.

este Tribunal analizara con perspectiva intercultural el cumplimiento de la sentencia, a partir de un cuaderno incidental por cada Pueblo o Colonia.

Asimismo, ordenó tutelar la garantía de audiencia a favor de las autoridades tradicionales de cada Pueblo o Colonia, con el fin de analizar el cumplimiento de la sentencia a la luz de sus respectivos sistemas normativos.

8. Apertura de expediente por pueblo. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se ordenó un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada Pueblo o Colonia de Xochimilco.

II. Razones del voto

Marco Normativo

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A del mismo artículo constitucional establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- b) Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los gobiernos



deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, **respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.**

El artículo 8 del mismo ordenamiento prevé que dichos pueblos **tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias** y que al aplicar la legislación nacional deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁹² establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por virtud de la cual pueden determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la Declaración se refiere a que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

El artículo 5 del mismo ordenamiento dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Del contenido de las normas transcritas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales.

¹⁹² Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el derecho constitucional como internacional.

Sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación, que los pueblos y comunidades indígenas **tienen la capacidad de definir sus propias instituciones**, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado¹⁹³.

Este aspecto guarda relación con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, **pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano.**

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer **una interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible, el cual se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Esto puede consultarse en la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)**, de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”**¹⁹⁴.

¹⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

¹⁹⁴ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337. 1a. CCXCIX/2018 (10a.).



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Cabe indicar que de acuerdo a la tesis **1a. CCXI/2009**, de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”**¹⁹⁵, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, que influye en los hechos sometidos al conocimiento de los jueces y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado que para garantizar el acceso a la justicia con una **perspectiva intercultural** es necesario, entre otras cuestiones:

- i. **Obtener información de la comunidad** a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales.
- ii. **Identificar el derecho indígena**, esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado.

¹⁹⁵ 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 290. 1a. CCXI/2009.

Lo anterior fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁹⁶.

Como se observa, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, antes de resolver, es obligación de la autoridad jurisdiccional **conocer el derecho e instituciones de la comunidad**, para lo cual se puede valer de diversos medios de prueba.

En el caso de que las autoridades tradicionales comparezcan a un juicio, la Sala Superior ha determinado que cuando exista duda de su calidad o representación la autoridad jurisdiccional **debe adoptar medidas para verificar su carácter**, entre ellas, requerir la elaboración de dictámenes periciales a instancias especializadas o solicitar información sobre las reglas vigentes del sistema normativo a las autoridades indígenas o estatales que corresponda.

Lo anterior de conformidad con la tesis **XVIII/2018** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES”**¹⁹⁷.

Caso concreto

¹⁹⁶

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ind%c3%adgena>

¹⁹⁷

www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ind%c3%adgena



- **Reconocimiento de autoridades tradicionales**

En el proyecto aprobado por la mayoría, se reconoció a las siguientes personas con las calidades que se indican:

Autoridades Representativas	
Personas integrantes del Consejo del Pueblo	
Nombre	Cargo
Adriana Gutiérrez Medina	Coordinadora interna del Consejo del Pueblo
Sergio Gutiérrez Rivera	Integrante
Verónica Joaquín Sánchez	Integrante
Luis Manuel Escutia Fierro	Integrante
Karla Paola Gutiérrez Delgado	Integrante
Lino Gutiérrez Terreros	Integrante
Jaset Guadalupe Perea Castro	Integrante
Irais Gabriela Muciño Morales	Integrante
Francisco González Fuentes	Integrante
Autoridades tradicionales	
Nombre	Cargo
Fernando Arriaga Xingú	Mayordomo
Hermilio Sierra Amesquita	Presidente del Patronato del Panteón del Pueblo.
Rafael Gutiérrez Terrero	Presidente del Comisariado del Núcleo Ejidal
Personas relevantes	
Nombre	Cargo
Regulo García Gómez	Ex titulares de la Coordinación Territorial
Jaime Toledo Perea	Ex titulares de la Coordinación Territorial

Acto seguido se argumentó lo siguiente:

*Lo anterior es así, toda vez que **atendiendo a la documentación remitida por el Instituto Electoral**, como es la constancia de asignación e integración del Consejo del pueblo y la lista o directorio de*

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

*autoridades tradicionales; **la copia certificada presentada por la Alcaldía**, en la que refiere a las autoridades tradicionales; informes remitidos; así como, **los propios dichos de quienes se han ostentado como autoridades tradicionales y autoridades representativas.***

*Se **tiene el indicio**¹⁹⁸ de que las personas referidas en los cuadros que anteceden, cuentan con la calidad de autoridades tradicionales y autoridades representativas del Consejo del Pueblo, respectivamente.*

Por otro lado, de la propia determinación aprobada por la mayoría, se advierten las siguientes manifestaciones:

***Adriana Gutiérrez Medina, Coordinadora de Concertación Comunitaria del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec**, presento escrito, mediante el cual, manifestó que no le reconoce a Fernando Arriaga Xingú, como parte de la mayordomía, y mucho menos como autoridad tradicional, por lo que no debe contribuir en la sustanciación del presente asunto.*

En relación con Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea, manifestó que no cuentan con la confianza y reconocimiento de la población de Santa Cruz Xochitepec, por lo que dichas personas solo podrán participar como ciudadanos.

*Asimismo, el diecinueve de julio del año en curso, Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea, ex personas titulares de la Coordinación Territorial, **Fernando Arriaga Xingú, mayordomo**, Fernando Toledo Tapia, y Yolanda Vázquez M., personas habitantes del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, respectivamente.*

*Manifiestan que **Adriana Gutiérrez Medina**, en su calidad de **Coordinadora de Concertación Comunitaria** del referido Pueblo, actualmente labora como Jefa de Unidad de Calificación de Infracciones*

¹⁹⁸ El destacado es añadido.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

*de la **Alcaldía Xochimilco**, motivo por el cual, ya no pueden ser consideradas sus manifestaciones, en su calidad de persona integrante del Consejo del Pueblo, para la resolución del Incidente.*

Como se advierte de lo anterior, en el proyecto se afirma por un lado, que el reconocimiento de las calidades con que se ostentan quienes presuntamente integran el Consejo del Pueblo, autoridades tradicionales o personas relevantes deriva de las constancias remitidas por autoridades ajenas a la comunidad –esto es, el Instituto Electoral de la Entidad y la Alcaldía de Xochimilco-, como de las propias manifestaciones de los comparecientes.

Sin embargo, como ha quedado de manifiesto, los propios comparecientes controvierten entre sí mismos las calidades con que se ostentan, de modo que no resultaba factible, para la que suscribe, tener por acreditados y conocer fehacientemente, el carácter de cada uno de los comparecientes, pues era indispensable allegarse de mayores elementos a fin de tener certeza de las personas que en realidad son reconocidos por el pueblo de Santa Cruz Xochitepec como autoridades conforme a sus usos y costumbres.

Incluso es de destacar, que el proyecto respaldado por la mayoría reconoce a su vez, los supuestos por los cuales una persona puede dejar de ser reconocida por la comunidad como integrante del Consejo del Pueblo -tales como laborar para la administración pública de la Alcaldía-, entre los que se ubica una de las comparecientes.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Empero, el proyecto deja de relieve, la omisión de ordenar la realización de actos que permitan llegar a conocer la verdad de los hechos, es decir, de aquellos por los que se recabe del pueblo, la determinación de reconocer o no a dicha compareciente como autoridad dentro del pueblo, de manera que tal omisión, repercute a mi juicio, en la debida garantía de audiencia del pueblo en comento.

Lo anterior, se evidencia de lo siguiente:

*...Adriana Gutiérrez Medina, **Coordinadora de Concertación Comunitaria**, manifestó que si trabaja en la Alcaldía, sin embargo, aduce que no existe impedimento legal alguno que le impida seguir participando en el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados**.*

Al respecto, cabe mencionar que la Ley de Participación Ciudadana establece como causa de separación o remoción de las y los integrantes del Consejo del Pueblo, dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos para ser integrante del Comité, establecidos en esta Ley, entre los cuales se encuentra:

No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la renovación de los comités ciudadanos algún cargo dentro de la administración pública federal, local y/o delegacional desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Sin embargo, también establece que la separación o remoción de alguna persona integrante del Consejo del Pueblo se realizará a través del mismo procedimiento que se utiliza en el caso del Comité Ciudadano, o por solicitud de la autoridad tradicional, es decir, las controversias que se susciten al interior y entre los Comités Ciudadanos serán atendidas y



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

resueltas en primera instancia por sus integrantes, y en segundo lugar por el Instituto Electoral de conformidad con lo previsto en el Capítulo X del Título Noveno de la presente Ley.

Cabe precisar, que dicho Capítulo establece las responsabilidades de las y los integrantes del Comité Ciudadano, mismas que se sancionarán con la separación o remoción las acciones u omisiones que a continuación se señalan:

Cumplir con cualquiera de los requisitos para ser persona integrante del Comité:

Integrarse a laborar en la administración pública delegacional, local o federal o ser incorporada o incorporado a un programa social, que no sea universal, durante el período por el que fueron electos representantes de la ciudadanía.

Asimismo, establece que para el inicio del procedimiento se requerirá de denuncia por escrito ante la Coordinación Interna del Comité Ciudadano.

La denuncia podrá ser presentada por las personas representantes de la ciudadanía o por las y los vecinos y ciudadanía de la colonia respectiva.

De lo antes señalado, este Órgano Jurisdiccional advierte que de conformidad a la Ley de Participación si existe una prohibición para las personas integrantes del Consejo del Pueblo de desempeñar algún cargo dentro de la administración pública federal, local y/o delegacional desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.

Sin embargo, también advierte que, dicha controversia deberá ser atendida y resuelta en primera instancia por sus integrantes, por lo que este Tribunal, no puede pronunciarse respecto a la calidad de Adriana Gutiérrez Medina, como Coordinadora de Concertación Comunitaria del referido Pueblo,¹⁹⁹ ya que, en su caso, será el mismo Consejo que la desacredite como tal.

¹⁹⁹ El subrayado es propio.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, se insiste, la calidad de autoridad tradicional es una cuestión que debe ser definida por la propia comunidad, de manera que, si bien no corresponde a algún órgano del Estado definirlo, éstos -los órganos estatales- sí están obligados a ordenar la realización de las diligencias que estimen atinentes, a fin de garantizar el derecho de audiencia de la comunidad de que se trate, y con ello, tutelar a su vez, su derecho de autodeterminación.

En ese orden de ideas, la autoridad que con base en meras apreciaciones, determina que una persona integra y/o constituye una autoridad tradicional de un pueblo indígena, sin tener prueba de ello, en realidad está ejerciendo atribuciones que no le corresponden, pues la definición de los sistemas normativos internos de tales comunidades, sus instituciones y autoridades solo corresponde a quienes integran las mismas.

Al respecto, el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que **las autoridades indígenas deben ser consideradas como tales y no como particulares, y que ese carácter puede considerarse acreditado con documentos propios de los núcleos o colectivos indígenas.**

Esta postura ratifica que para que los órganos jurisdiccionales concluyan que una persona integra y/o constituye una autoridad tradicional es indispensable que esto quede fehacientemente demostrado.

En ese sentido, considero que en este asunto no existe certeza respecto a quiénes de las personas que comparecieron son las



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

autoridades tradicionales o no, lo que resulta trascendente en virtud de que en la sentencia de la Sala Regional emitida en el juicio **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, –a la cual se pretende dar cumplimiento con el proyecto aprobado por la mayoría- se ordenó dar **la garantía de audiencia** a las autoridades tradicionales del Pueblo.

Solo después de que se hiciera lo anterior, es que este Tribunal estaría en condiciones de verificar si se ha cumplido la sentencia de este juicio, es decir, si conforme al sistema normativo de la comunidad se han seguido los pasos para consultar a sus integrantes sobre la elección de la Coordinación Territorial.

De acuerdo a la sentencia de la Sala Regional la finalidad de otorgar la garantía de audiencia radica en conocer el sistema normativo de la comunidad y, a partir de ello, definir si las distintas fases del proceso de consulta -iniciando por la convocatoria- se han realizado conforme a tales usos y costumbres.

En ese sentido, debido a que en el presente, no existe certeza sobre quiénes son las autoridades tradicionales, considero que no se tuteló la garantía de audiencia en los términos que lo ordenó la Sala Regional y, por ende, no era posible verificar las distintas etapas correspondientes al cumplimiento de la sentencia (coordinación para emitir la convocatoria, emisión y difusión de convocatoria y celebración de la asamblea, entre otros).

- **Incumplimiento de la fase de coordinación**

Ahora bien, a partir de lo anterior, en cuanto a la coordinación que debió observarse en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, estimo resultaba indispensable observar lo siguiente:

- **DE LAS CONSULTAS O REUNIONES DE TRABAJO:**

A partir de la certeza de quiénes son considerados como autoridades al interior del pueblo, se remitiera a las personas con dicho carácter, la invitación y/o invitaciones correspondientes a las consultas o reuniones de trabajo -previas a la Asamblea Comunitaria-, en las que luego de darles a conocer los efectos y alcances de la ejecutoria de mérito, se fijarían de manera conjunta los términos en los que habría de emitirse la Convocatoria a Asamblea Comunitaria, las medidas a adoptar para su debida difusión conforme a los usos y costumbres del propio pueblo, y las condiciones en las que se celebraría la referida Asamblea Comunitaria.

- **DE LA DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA COMUNITARIA:**

Conforme a las determinaciones adoptadas en conjunto en las consultas o reuniones de trabajo, la Convocatoria a Asamblea Comunitaria debía de fijarse y transmitirse en los lugares, por las vías y durante los plazos habituales -de acuerdo a los usos y costumbres del pueblo- para dar a conocer este tipo de información –kioskos, escuelas, centros de culto, mediante volanteo, perifoneo, entre otros, y hasta por ocho, quince o treinta días-; asimismo, debía difundirse por todos los medios al alcance de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, tales como estrados físicos, páginas oficiales de internet, redes sociales, diarios de mayor difusión en la ciudad, por citar algunos.

- **DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA:**



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

Garantizada la debida difusión de la Convocatoria correspondiente, así como la asistencia de los integrantes del pueblo interesados -entre los que invariablemente habría de considerarse a quienes se constituyen y/o integran las autoridades del pueblo-, era factible celebrar la Asamblea Comunitaria respectiva, en la que se dieran a conocer los efectos de la ejecutoria cuyo cumplimiento de analiza, los resultados de la investigación histórica y antropológica ordenada por este órgano jurisdiccional, así como en atención al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, se tutelara su derecho a continuar o modificar la forma de designación de su representante; luego de lo cual, se procuraran las condiciones para que la propia comunidad determinara los términos en los que en su caso habría de llevarse a cabo la elección correspondiente.

No obstante, si bien el proyecto esgrime las razones expuestas por los comparecientes²⁰⁰ para no tener por cumplida la sentencia en estudio, y que consisten en:

a) Nunca existió convocatoria alguna que invitara a la población a participar en esta asamblea comunitaria, solamente con un día de anticipación, en la calle principal (calle Comercio) aparecieron pegados en los postes carteles informativos, elaborados con letra manuscrita y con hojas blancas tamaño oficio a nombre de un “Consejo del Pueblo”.

²⁰⁰ Regulo García Gómez, Jaime Toledo Perea y Fernando Arriaga Xingú.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

b) No se invitó a ninguna autoridad tradicional, ni tampoco a personas de reconocida participación en la vida comunitaria del pueblo.

c) La información relativa a la asamblea se hizo saber solamente en la calle Comercio, pero no en los sitios más conocidos, de mayor concurrencia o principales.

d) Ninguna autoridad, ni la alcaldía, ni el INE (Sic), convocaron formalmente a la población del pueblo para participar en la asamblea.

e) Que no existe un Consejo del Pueblo, ya que el mismo terminó sus funciones desde octubre del año pasado.

f) La mesa de conducción y realización de la asamblea, estuvo presidida solamente por la Alcaldía de Xochimilco y representantes del Instituto.

g) No se elaboraron listas de asistencia de los participantes en la asamblea.

h) No hay certeza de que las personas asistentes pertenecieran a la comunidad del pueblo.

i) La mesa de la asamblea, impidió la participación de las personas asistentes que solicitaron el uso de la palabra.

...

*Las Asambleas informativas para tratar cualquier asunto que afecte al pueblo, se dan a conocer con anticipación de **8 a 15 días** por lo menos, mediante carteles visibles colocados en los lugares más conocidos y concurridos del pueblo, citando fecha, hora, lugar y asunto a tratar. A veces también se informa de estas asambleas mediante perifoneo y visitas domiciliarias.*

Los lugares más acostumbrados y conocidos como siempre han sido: atrio de la iglesia, la escuela primaria, la coordinación territorial, el centro



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

comunitario, el campo deportivo y a lo largo de las cuatro calles principales que cruzan el territorio del pueblo: la av. Comercio, av. Santiago, la av. Xochimilco y la av. Xochitepec.

Toda autoridad externa a la comunidad, cuando pretende realizar un acto o acción de carácter público que afecte la vida del pueblo, debe informar e invitar a la persona de la Coordinación territorial, a ex personas ejidatarias conocidas y/o a la mayordomía en turno.

A falta de coordinadora o coordinador territorial (en todos los pueblos de Xochimilco fueron suprimidos de facto por el anterior Jefe Delegacional, sin ningún fundamento), como consecuencia lógica, debieron informar e invitar a las personas ex titulares de la Coordinación Territorial o ex personas ejidatarias (muy conocidas) y/o por lo menos a la Mayordomía en turno (la persona más conocida).

Se cita a la asamblea general mediante carteles tamaño doble oficio y volantes.

Se colocan aproximadamente 250 carteles en las esquinas principales.

...

Que este Tribunal debió analizar si la colocación de diez carteles, de tamaño doble carta en igual número de puntos de una avenida de la comunidad resultaba suficiente para garantizar el acceso de todos los participantes a la información necesaria para garantizar el acceso de todos los participantes.

Que los carteles no contaban con elementos que clara o visiblemente los distinguieran del resto de los artículos publicitarios que se encontraban a su alrededor y que permitieran a simple vista, apreciar su finalidad y que con ellos pudieran atraer la atención de los transeúntes.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Que, en dicha asamblea, solamente participo un 3.6% del electorado.

En el proyecto aprobado por la mayoría, se concluyó que tales causales eran de desestimarse al amparo de que:

...de las constancias que integran el expediente se desprende que, el seis de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Electiva de trece de enero de la misma anualidad.

*Asimismo, **tal como lo señalan las autoridades responsables**, la referida convocatoria fue objeto de difusión en la página oficial del Instituto Electoral; pega de carteles por parte de la Alcaldía.*

Y si bien dichos actos constituyen indicios de la difusión de la convocatoria por no estar respaldados con elementos fidedignos de prueba que soporten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, ello no puede considerarse suficiente para estimar que la difusión de la Asamblea Comunitaria y la Convocatoria, no fue difundida debidamente, pues con su publicitación en los dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México en comento, se subsana la deficiencia en que pudieran haber incurrido las autoridades responsables...²⁰¹

Es decir, que la coordinación ordenada por este órgano jurisdicción se tuvo por atendida en la determinación aprobada por la mayoría, a partir de las afirmaciones rendidas vía oficio por el Instituto Electoral y la Alcaldía²⁰² -que si bien hacen prueba plena de su contenido, atendiendo a la su naturaleza de documentales públicas-, lo cierto es que considerando la falta de certeza respecto a quiénes son las autoridades

²⁰¹ El destacado es añadido.

²⁰² Visibles a fojas 618 a 626 del Cuadernillo de Incidente de Ejecución de Sentencia del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec y 2289 a 2294 del Cuaderno Principal tomo V.



del pueblo, no es posible a su vez, considerar una debida coordinación entre estas, conforme se expone enseguida:

- **DE LAS CONSULTAS O REUNIONES DE TRABAJO:**

- 1) No existe certeza sobre quiénes integran y/o ostentan las autoridades tradicionales, no es posible determinar si tales personas fueron o no invitadas a tales consultas;
- 2) No es posible desprender de actuaciones, que los términos presuntamente acordados fueron adoptados por quienes en verdad ostentan el carácter de autoridades internas comunitarias y que en su caso, cuenta con las facultades de decisión conforme a los usos y costumbres del pueblo.

- **DE LA DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA COMUNITARIA:**

- 1) Se dejan de analizar si las características de los medios de difusión tales como tamaño, contenido, ubicación y número de los carteles, fueron acordes con los usos y costumbres de la comunidad;
- 2) No existe certeza respecto a los lugares que, de acuerdo al derecho consuetudinario de la comunidad –y no a las calles principales señaladas por la Alcaldía- sean utilizados para la difusión –sea oral, por volanteo o pega de carteles- de convocatorias de similar naturaleza;
- 3) Tan solo se cuenta a favor con las afirmaciones y manifestaciones vertidas por dos de las personas que desahogaron las vistas ordenadas en la instrucción del presente incidente, y pese a que en la propia propuesta

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

avalada por la mayoría, se reconoce “*la omisión de las autoridades responsables de señalar las circunstancias de tiempo de los medios de prueba aportados para acreditar las medidas que aseguraron la difusión de la convocatoria*”;

- 4) La misma se encuentra controvertida por tres²⁰³ de las personas que desahogaron las vistas ordenadas en el expediente de mérito.

• **DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA:**

- 1) Ante la falta de certeza de quiénes integran y/o ostentan las autoridades tradicionales, no es posible analizar la validez de la misma;
- 2) No obra constancia en su totalidad, de las determinaciones adoptadas en dicha Asamblea, tal y como se asiente en la propuesta aprobada por la mayoría en la que se señala “*levantaron **en su mayoría** testimonio de las asambleas consultiva*”, y mucho menos, se tiene certeza de que, las determinaciones de referencia, hubiesen sido adoptadas por quienes al interior de la comunidad, cuenten con facultades para ello, es decir, las autoridades reconocidas como tradicionales.

Lo anterior cobra relevancia, en la medida en que, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -artículo 2, apartado A, fracción VIII-, las colectividades indígenas y los individuos quienes las integran, gozan de la garantía de conseguir su **acceso pleno a la jurisdicción** estatal, esto es, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente,

²⁰³ Fernando Arriaga Xingú, Mayordomo, Regulo García Gómez y Jaime Toledo Perea.



INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS

sean tomados en cuenta sus costumbres particulares y especificidades culturales, lo que implica no solo recabar en qué consisten éstas para luego transcribirlas y/o citarlas en el fallo que corresponda, sino que precisa que en cada caso, la controversia en cuestión sea abordada con especial consideración de las normas y usos consuetudinarias indígenas del caso y de las condiciones o cualidades culturales del pueblo de que se trate.

En ese contexto, la coordinación ordenada por este Tribunal y cuyo cumplimiento es materia de análisis en el presente, no puede entenderse como la mera verificación de la asistencia en cada uno de los actos ordenados, de una o algunas de las personas que integren el Instituto Electoral, la Alcaldía de Xochimilco y las autoridades tradicionales del pueblo en cuestión, pues tal postura resulta insuficiente para garantizar la identidad y derecho de autodeterminación de los pueblos en cuestión, en la medida en que dejan de considerarse sus usos y costumbres particulares, que son los que los identifican del resto de comunidades y que hacen posible la pluriculturalidad sobre la que se erige este país.

En efecto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autorganización conforman una parte medular de lo que significa ser un pueblo indígena, lo que evidencia la importancia de garantizar, la consulta de sus autoridades internas en la toma de decisiones que impacten en su estructura organizativa, a fin de que sean estas, con la asistencia e intervención mínima de las autoridades del Estado, las que determinen o adopten los términos y condiciones en que habrán de convocar a la renovación de alguna de sus instituciones.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Así las cosas, estimo que no pueden tenerse como válidas, las determinaciones presuntamente adoptadas en las consultas y/o reuniones de trabajo, y en consecuencia tampoco las adoptadas en la Asamblea Consultiva correspondiente, cuando de las constancias que integran el presente expediente, no es posible desprender fehacientemente, que se haya invitado a las consultas o reuniones de trabajo a quienes debería reconocerse la calidad de autoridad tradicional, por así haberlo acreditado y por ende, tampoco es posible tener por acreditada su asistencia.

Ello, en la medida en que al interior de una comunidad o pueblo indígena, existe un sistema de relaciones sociales que se define a partir de la identidad de cada uno de sus miembros y su vinculación con el grupo, de manera que la participación de quienes sean reconocidos como autoridades por la comunidad, así como la propuesta o convalidación que éstas hagan de las medidas que se adopten en una asamblea, constituye el marco de referencia para determinar en el caso concreto, la plena coordinación entre el Instituto Electoral de esta ciudad, la Alcaldía de Xochimilco y dichas autoridades tradicionales.

Coordinación que a su vez, resulta indispensable para tener por colmados el resto de actos ordenados por este Tribunal, en la lógica que, si no es posible tener por plenamente acreditada la invitación a las consultas de trabajo, de quienes integran y/o constituyen autoridades de la comunidad –y que al interior de la misma cuentan con facultades para emitir y/o participar en actos que vincularan a todo el pueblo-, tampoco es posible tener por acreditado que la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria se emitió y difundió en los términos, vías, temporalidad, ubicación y forma acorde a los usos y costumbres del pueblo, ni mucho menos, que la Asamblea Comunitaria en cuestión se haya celebrado de acuerdo a las formalidades propias de Santa Cruz



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

Xochitepec y que las determinaciones ahí adoptadas, resulten válidas para los integrantes de tal pueblo.

Ello, pues aun cuando de las listas de asistencia a las consultas y/o reuniones de trabajo²⁰⁴ -documentales públicas cuyo contenido hace prueba pleno de lo que de ellas se desprende- se advierta la participación de diversas personas, incluidas tres²⁰⁵ de las señalas como integrantes del Consejo del Pueblo o autoridades tradicionales, ello tan solo acredita precisamente, su comparecencia a tales reuniones, no así el carácter que ostentan, ni mucho menos que sean reconocidas por el propio pueblo.

Por otro lado, pese a que la difusión de la Convocatoria a Asamblea Comunitaria, se encuentra controvertida por tres de las personas que desahogaron las vistas ordenadas en el presente, en cuanto a los plazos y forma de difusión, el número, contenido, características y ubicación de los carteles fijados al efecto, en el fallo del que me aparto, tales causales no se estudian a la luz de los usos y costumbres del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec, sino que tan solo se desestiman de forma genérica, con base en la información proporcionada por la Alcaldía de Xochimilco, lo que en opinión de la que suscribe, se aleja nuevamente de una perspectiva intercultural que garantice el derecho consuetudinario de Santa Cruz Xochitepec.

²⁰⁴ Visibles a fojas Que obra a foja 768 del Cuaderno Principal, Tomo II; 127-132 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo de Santa Cruz Xochitepec y 124-126 del Cuadernillo de Incidente del Pueblo en cita.

²⁰⁵ De la reunión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho se advierte la participación tan solo de Adriana Gutiérrez Medina, mientras que a las reuniones de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y trece de enero de dos mil diecinueve, comparecieron Adriana Gutiérrez Medina, Fernando Arriaga Xingú y Hermilio Sierra Amesquita.

**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

En atención de lo anterior, es que me aparto de las consideraciones que sostienen el fallo aprobado por la mayoría, no así del sentido del mismo.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO TEDF-JLDC-013/2017 Y ACUMULADOS, CORRESPONDIENTE AL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**



**INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL PUEBLO SANTA CRUZ XOCHITEPEC
TEDF-JLDC-013/2017
Y ACUMULADOS**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**